

00721  
927



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

---

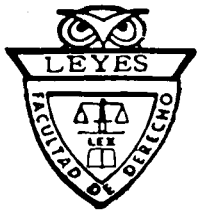
---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO:  
PATENTES, MARCAS Y DERECHOS DE AUTOR

**"PROPUESTA DE NUEVA LEGISLACION EN  
MATERIA DE DERECHOS CONEXOS"**

**T E S I S**  
PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**CLAUDIA VALERO PACHECO**



MEXICO, D. F.

2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE PATENTES, MARCAS Y  
DERECHOS DE AUTOR.

31 DE OCTUBRE DE 2002.

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ  
DIRECTOR GENERAL DE  
SERVICIOS ESCOLARES  
P R E S E N T E .

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas  
UNAM a difundir en formato electrónico e imp.  
contenido de mi trabajo recepcional  
NOMBRE: CLAUDIA VALERO  
PACHECO  
FECHA: 13 ENERO 2003  
FIRMA: [Firma]

La pasante de Derecho señorita **CLAUDIA VALERO PACHECO**,  
ha elaborado en este seminario bajo la dirección del **DR. DAVID RANGEL MEDINA**, la  
tesis titulada:

**“PROPUESTA DE NUEVA LEGISLACION EN MATERIA DE DERECHOS  
CONEXOS”**

En consecuencia y cubierto los requisitos esenciales del Reglamento  
de Exámenes Profesionales, solicitan a usted tenga a bien autorizar los trámites para la  
realización de dicho examen.

A T E N T A M E N T E  
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”

**DR. DAVID RANGEL MEDINA**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes  
(contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que  
transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora le concede para  
someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino  
en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación  
del trámite para la celebración de examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual  
calificará la Secretaría General de la Facultad”

DRM\*amr.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**DEDICO ESTA TESIS CON MUCHO AMOR A:**

**A DIOS:**

CUÁN HERMOSAS SON TUS EXPRESIONES DE CARÍÑO QUE ME BRINDAS DÍA CON DÍA, SIENDO INFINITAMENTE BONDADOSO AL HABERME PERMITIDO REALIZAR UNA DE MIS METAS.

**A MI ADORADO PADRE, VÍCTOR VALERO RAMÍREZ:**

CUYO ENTRAÑABLE RECUERDO HA SIDO EL MEJOR EJEMPLO A SEGUIR, Y SE QUE AUNQUE EN DISTINTA FORMA, DISFRUTAS CONMIGO ESTE MOMENTO.

**A MI LINDA MADRE, ELIZABETH PACHECO URIBE:**

QUIEN CON SU SOLA PRESENCIA MOTIVA TODA MI EXISTENCIA; POR TODAS LAS NOCHES QUE HAZ PASADO CUIDANDO MI SUEÑO, POR TODO TU AMOR, ESFUERZO Y PRIVACIONES, SIN TU ALIENTO EN LOS MOMENTOS DIFÍCILES NO LO HUBIERA LOGRADO.

**A MIS HERMANITOS, VÍCTOR, MIGUE, ELI, GERAR,  
EDGUITAR Y GRISEL:**

COMO MUESTRA DEL INMENSO CARÍÑO QUE LES TENGO, EL CUAL ME DA FUERZA EN TODO MOMENTO PARA SEGUIR ADELANTE.

**A MI SOBRINO YAYITO:**

POR EL AMOR Y ALEGRÍA QUE ME BRINDA.

**A TODA MI FAMILIA:**

PRESENTES Y AUSENTES, POR EL GRAN CARÍÑO FRATERNAL QUE NOS UNE.

**EN MEMORIA DE MI PADRINO PEPE:**

PORQUE SIEMPRE TUVISTE PARA TODOS EL CARÍÑO DE UN ABUELITO.

**A LUIS FELIPE BRAND SANTOYO:**

POR LOS BELLOS MOMENTOS QUE COMPARTIMOS, CUANDO ESTAS A MI LADO DESCUBRO EN TU SONRISA LA FELICIDAD.

**A MI AMADA "MÁXIMA CASA DE ESTUDIOS"  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:**

POR PERMITIRME SER PARTE DE ELLA, ABRIÉNDOME SUS PUERTAS EN LA FACULTAD DE DERECHO, EN LA CUAL PASE GRATOS MOMENTOS EN SUS AULAS, DÁNDOME LA OPORTUNIDAD DE FORMARME PROFESIONALMENTE.

**AL DR. DAVID RANGEL MEDINA:**

YA QUE SUS CONOCIMIENTOS, CRÍTICAS Y REFLEXIONES, FUERON FUENTE DE INSPIRACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ESTE TRABAJO.

**AL LIC. ADÁN RESÉNDIZ SERRANO:**

QUE COMO MI ASESOR DE TESIS SUPO ENCAUZARME Y DIRIGIRME VALIOSAMENTE CON SUS SABIOS CONSEJOS PARA EL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO, COMO CONOCEDOR DE LA MATERIA.

**AL LIC. FRANCISCO BARRADAS GARCÍA:**

QUIEN ME HA BRINDADO SU TIEMPO Y ENSEÑADO ALCANZAR MIS OBJETIVOS CON FORTALEZA Y OPTIMISMO.

**A TODOS MIS AMIGOS:**

LOS AMIGOS SINCEROS NO NECESITAN DE SIGLOS PARA LLEGAR A SERLO, A TODOS ELLOS MI MÁS PROFUNDO AGRADECIMIENTO, ESPECIALMENTE A: AGUSTÍN ALANÍS MONTES, ARACELI GÓMEZ DE LOS SANTOS Y LIC. GRACIELA TAVERA CASADO.

**PROPUESTA DE NUEVA LEGISLACIÓN EN  
MATERIA DE DERECHOS CONEXOS**

**ÍNDICE**

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
---------------------	----------

**CAPÍTULO PRIMERO**

**CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

I. DERECHO INTELECTUAL	5
II. GENERALIDADES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR	10
III. CONCEPTO, OBJETO Y SUJETO DEL DERECHO DE AUTOR	26
IV. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR	32
V. PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR	33

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DIVERSAS TEORÍAS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR**

I. TEORÍA QUE IDENTIFICA EL DERECHO DE AUTOR CON EL DERECHO DE PROPIEDAD.	38
II. TEORÍA QUE VE EN EL DERECHO DE AUTOR UN DERECHO REAL DISTINTO AL DE PROPIEDAD.	40
III. TEORÍA QUE CONSIDERA AL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO SUI GENERIS.	42

**CAPÍTULO TERCERO**

**CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS DE AUTOR**

I. DERECHOS MORALES	46
II. DERECHOS PATRIMONIALES	56
III. DERECHOS CONEXOS	69
IV. OTROS DERECHOS	76
V. TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR	90

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **NUEVA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS CONEXOS**

<b>I. ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES</b>	<b>115</b>
<b>II. EDITORES DE LIBROS</b>	<b>138</b>
<b>III. PRODUCTORES DE FONOGRAMAS</b>	<b>148</b>
<b>IV. PRODUCTORES DE VIDEOGRAMAS</b>	<b>158</b>
<b>V. ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN</b>	<b>161</b>
<b>VI. PROPUESTA DE LEGISLACIÓN</b>	<b>171</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>180</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>193</b>
<b>HEMEROGRAFÍA</b>	<b>196</b>
<b>LEGISLACIÓN CONSULTADA</b>	<b>196</b>

## INTRODUCCIÓN

Los inventos, las creaciones como monumentos, estelas, pinturas rupestres, manuscritos, obras arquitectónicas, esculturas, del mundo antiguo, nos hacen notar que la propiedad intelectual ha existido durante siglos.

La lucha del hombre va encaminada a ir logrando mayores satisfactores, con la finalidad de obtener beneficios y ventajas en relación a otras personas, lo que sin duda, ha propiciado una constante evolución, de la cual no es fácil percibir límites.

En el ámbito del derecho de autor no hay consenso sobre su origen, hay quienes opinan que los derechos de autor, surgen después de la imprenta en el siglo XV. Sin embargo, la idea de la propiedad sobre los resultados del trabajo intelectual ya existía muchos siglos antes del invento de la imprenta, el uso de ésta, dio lugar a la aparición de la "piratería" intelectual, y surge lo que fue la primera Ley sobre derechos de autor que es conocida como el Estatuto de la Reina Ana del año de 1710.

En la historia de México, los antecedentes del origen de la protección a los derechos de los autores sobre sus obras artísticas, los podemos encontrar de manera clara a partir de la época colonial.

Por diversas teorías hechas por estudiosos del derecho tuvo que pasar el derecho de autor para encontrar su naturaleza jurídica ya que se le asimilaba al derecho de propiedad, para después encuadrarlo como un derecho real distinto al de propiedad, así se asimila su inclusión en la legislación mexicana dentro del Código Civil; pero surge una teoría que ve al derecho de autor como un derecho sui generis, la cual sustenta que el derecho de autor, es un derecho distinto existiendo una liga indisoluble, de carácter personalísimo, entre el autor y su obra, el Estado otorga la protección jurídica para que el sujeto disfrute de prerrogativas y privilegios



exclusivos, los personales de carácter perpetuo, y los patrimoniales con limitaciones temporales.

Naciendo en nuestro país, la primera Ley especializada, autónoma respecto de la legislación comprendida en el Código Civil de 1928, cuyo título octavo derogó, es la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947.

En la Ley 1947, no sólo se protegía al autor también se incluía protección al artista intérprete (llámese ejecutante, cantante o declamador) como un autor derivado de la obra original, pero no sólo los artistas intérpretes requerían protección también otras figuras requerían protección.

Con el avance científico aparecieron nuevas formas de comunicación al público de las obras protegidas, refiriéndonos, especialmente, al fonograma, al cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión por cable y los satélites que abrían amplios espacios para la comunicación y la difusión de las prestaciones artísticas. En el año 1961 se celebra la Conferencia Diplomática de Roma de 1961, en donde se aprobaría lo que hoy se conoce como "La Convención Internacional Sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión", es el Instrumento a nivel internacional que protege a estos derechos los cuales en conjunto han sido denominados "derechos conexos."

En México la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956 con sus reformas de 1982, ya no adopta dudas acerca de la jerarquización del derecho de autor sobre el derecho del artista, intérprete o ejecutor, se determina el inicio del reconocimiento de un catálogo de derechos conexos al derecho de autor; y actualmente en la nueva Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), la cual abrogó a la Ley de 1956, protege a los derechos conexos en un título dedicado a estos, el título V "de los derechos conexos", el cual contiene seis capítulos que protegen los derechos artistas intérpretes o ejecutantes, editores de libros, productores de fonogramas, productores

de videogramas y organismos de radiodifusión.

Pero a pesar de los titánicos avances en la legislación mexicana, notamos que actualmente vivimos los acontecimientos con mayor velocidad, lo que a su vez nos obliga a realizar transformaciones más rápidas y puntuales del derecho, situación que es necesaria para que el Estado pueda resolver con éxito los conflictos de intereses que surgen en la materia. Motivo por el cual consideramos necesario efectuar este trabajo de tesis, con el objeto de examinar minuciosamente cada uno de los derechos conexos, y formular una "Propuesta de nueva legislación en materia de derechos conexos".

Realizando en un primer capítulo el estudio de manera general del derecho intelectual y del derecho de autor, para determinar con claridad, las prerrogativas y beneficios que las leyes de la materia contemplan a favor de los autores, las generalidades en materia de derechos de autor, conocer aspectos relacionados con su origen, denominación, concepto, objeto, sujeto, contenido y protección a los derechos de autor.

En un capítulo segundo, creemos necesario hablar de diversas teorías que determinen cuál es la naturaleza jurídica de los derechos de autor, lo cual es significativamente importante, porque dichas teorías nos ayudan a formarnos un criterio en el momento de concluir el presente trabajo.

Dentro del capítulo tercero, hacemos un estudio para determinar en qué consisten los derechos morales, patrimoniales, conexos, otros derechos y la transmisión de los derechos de autor, con la finalidad de entender dicha clasificación.

En el capítulo cuarto, se hace un estudio acucioso de los sujetos que integran cada uno de los tipos en los derechos conexos, para determinar quién es el sujeto a quien aplican estos derechos, determinar las deficiencias que guarda la legislación y

proponer una legislación adecuada a su propia naturaleza e intereses, pues la legislación actual quiere darle un tratamiento semejante al del derecho de autor, cuando son de naturaleza jurídica diversa y cada uno, con características propias.

## **CAPITULO PRIMERO**

### **CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

#### **I. DERECHO INTELECTUAL**

La propiedad intelectual es un término que nace en las legislaciones española y argentina y está reservada a denominar así, al derecho de autor o a la propiedad literaria o artística. No obstante, se ha impuesto internacionalmente como un concepto más amplio que engloba o tiene por objeto las creaciones del ingenio humano, la capacidad inventiva y el talento artístico, todo lo que es producto del intelecto del hombre.

Los inventos, las creaciones como monumentos, estelas, pinturas rupestres, manuscritos, obras arquitectónicas, esculturas, del mundo antiguo, nos hacen notar que la propiedad intelectual ha existido durante siglos. El derecho intelectual o la propiedad intelectual, como es conocida en el ámbito internacional comprende dos grandes esferas: el derecho de autor y la propiedad industrial. La división entre el arte y la industria nace de la distinción entre la belleza estética y funcionalidad o utilidad.

El doctor David Rangel Medina define al Derecho Intelectual diciendo:

*“Por derecho intelectual se entiende el conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> RANGEL MEDINA, DAVID, Derecho Intelectual, Mc Graw-Hill Editor, México, 1998. pp.1.

Otra definición de propiedad intelectual, la encontramos en el seminario sobre derechos de autor y derechos conexos, celebrado el 12 y 14 de julio de 1993, que dice textualmente lo siguiente:

*“Se entenderá por propiedad intelectual, los derechos relativos a las obras literarias, artísticas y científicas, a las interpretaciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas intérpretes y a las ejecuciones de los artistas ejecutantes, a los fonogramas y a las emisiones de radiodifusión, a las invenciones en todos los campos de la actividad humana, a los descubrimientos científicos a los dibujos y modelos industriales, a las marcas de fábrica de comercio y de de servicio, así como a los nombres denominaciones comerciales, a la protección contra la competencia desleal, y a todos los demás derechos relativos a la actividad intelectual en los terrenos industrial, científico, literario y artístico”<sup>2</sup>.*

La adopción del término genérico “propiedad intelectual” para abarcar las dos ramas corresponde con la evolución de la administración de las uniones internacionales nacidas a fines del siglo XIX para la respectiva protección de ambos tipos de propiedad incorporal: la Unión de París, creada por el convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial de 1883, y la Unión de Berna, surgida del Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886, ambos convenios establecieron respectivamente la creación de una Secretaría llamada Oficina Internacional. Las dos secretarías fueron reunidas en 1893 y recibieron diversos nombres, el último de los cuales fue el de “Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual”<sup>3</sup>, más conocidas como BIRPI, predecesora de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).

**En la medida que las obras apuntan a la satisfacción de sentimientos estéticos**

---

<sup>2</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y otros, Seminario Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Jueces Federales Mexicanos, Editorial de la Secretaría de Educación Pública, Dirección General del Derecho de Autor, Ciudad de México, 12 y 14 de julio de 1993. pp. 18.

<sup>3</sup> Ibidem. pp. 17,18.

o tienen que ver con el campo del conocimiento y de la cultura en general, las reglas que las protegen integran la propiedad intelectual en un sentido estricto o derechos de autor. Atañen al campo de los derechos de autor las cuestiones, reglas, conceptos y principios implicados con los problemas de los creadores intelectuales en su acepción más amplia. En cambio, si la actividad del intelecto humano se aplica a la búsqueda de soluciones concretas de problemas específicos en el campo de la industria y del comercio, o a la selección de medios diferenciadores de establecimientos, mercancías y servicios, entonces los actos son objeto de propiedad industrial. (ver CUADRO 1).

### **Fundamento constitucional de los derechos intelectuales**

Según el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha cinco de febrero de 1917, respecto a los derechos de autor tenemos lo siguiente:

*Artículo 28.- “En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las excenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes...Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras, y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.*

Por su parte, la fracción XV del artículo 89 de la misma Constitución, manifiesta lo siguiente:

*Artículo 89.-Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: ...*

*XV. “Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria; ...”.*

Lo que desde luego faculta y obliga al Presidente de la República a conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

Por otro lado, la fracción XXIX-F del artículo 73 del mismo ordenamiento, manifiesta al respecto lo siguiente:

*“Artículo 73.-El Congreso tiene facultad: ...*

*XXIX-F Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional; ...”*

Lo que faculta al Congreso para expedir leyes tendientes a la promoción de la transferencia de la tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

Dichas disposiciones son las que sirven de apoyo a la legislación sobre derechos de autor y propiedad industrial. Tanto la ley que regula los primeros como la que norma la segunda, tienen el carácter de reglamentarias del artículo 28 constitucional.

## CUADRO 1. DERECHOS INTELLECTUALES<sup>4</sup>.

### DERECHOS INTELLECTUALES

Conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales.

#### PROPIEDAD INDUSTRIAL

El privilegio de usar en forma exclusiva y temporal las creaciones y los signos distintivos de productos, establecimientos y servicios, comprende 4 grupos de Instituciones:

#### CREACIONES INDUSTRIALES

- Patentes de Invención
- Certificados de Invención
- Registros de Modelos Industriales
- Registros de Modelos de Utilidad
- Registros de Dibujos Industriales
- Secretos Industriales
- Variedades Vegetales
- Esquemas de Trazado de Circuitos Integrados

#### SIGNOS DISTINTIVOS

- Marcas
- Nombres Comerciales
- Denominaciones de Origen
- Anuncios o Avisos Comerciales

#### REPRESIÓN A LA COMPETENCIA DESLEAL

#### TRANSPASO DE TECNOLOGÍA

#### DERECHO DE AUTOR

Conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinemátógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier medio de comunicación.

#### PROTEGE A LAS OBRAS EN SENTIDO ESTRICTO DE LAS RAMAS:

- |  |   |
|--|---|
| <input type="checkbox"/> Literaria.                | <input type="checkbox"/> Escultórica y de carácter plástico.    |
| <input type="checkbox"/> Musical, con o sin letra. | <input type="checkbox"/> Caricatura e historieta                |
| <input type="checkbox"/> Dramática.                | <input type="checkbox"/> Arquitectónica.                        |
| <input type="checkbox"/> Danza.                    | <input type="checkbox"/> Cinematográfica y obras audiovisuales. |
| <input type="checkbox"/> Pictórica o de dibujo.    | <input type="checkbox"/> Programas de radio y televisión.       |
| <input type="checkbox"/> Fotográfica.              |   |
| <input type="checkbox"/> Programas de Computación. |   |
- Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil.
- De compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.
- Las demás obras que por analogía puedan considerarse obras literarias o artísticas.

#### EL DERECHO DE AUTOR PROTEGE TAMBIÉN :

#### RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO

#### OBRAS DERIVADAS

#### DERECHOS CONEXOS.

- artistas intérpretes o ejecutantes.
- editores de libros
- productores de fonogramas
- productores de videogramas
- organismos de radiodifusión.

<sup>4</sup> Con fines de estudio se esquematizan en éste cuadro, los conceptos de derechos intelectuales, propiedad industrial, derechos de autor, así como de sus componentes, tomados del libro del maestro RANGEL MEDINA, DAVID, Derecho Intelectual, op. cit. pp. 1-2, 111, 118-119.



## **II. GENERALIDADES EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR**

No hay consenso sobre el origen de los derechos autorales: Hay quienes opinan que los derechos de autor surgen después de la imprenta en el siglo XV. Sin embargo, chinos y coreanos ya conocían técnicas de impresión mucho antes, y que la idea de la propiedad sobre los resultados del trabajo intelectual ya existía muchos siglos antes del invento de Juan Gutenberg de Maguncia.

### **Historia del derecho de autor**

#### **Grecia y Roma**

El derecho de autor en Grecia y Roma. En la Grecia y Roma antiguas fue condenado el plagio como algo deshonoroso y en la primera se reprimía la-"piratería" literaria. El derecho romano condenaba el robo de manuscritos de manera especial y diferente a como se mandaba castigar el robo común. El manuscrito era considerado como la materialización de un tipo de propiedad especial, la que un autor posee sobre su creación.

#### **Edad Media**

El derecho de autor en la Edad Media, antes de que se inventara la imprenta, las obras de producción intelectual (manuscritos, pinturas o esculturas) eran protegidas por las leyes generales de la propiedad: El autor era el poseedor y propietario de un objeto que podía vender a quien quisiese. En esa época, era muy difícil reproducir las obras (tenían que hacerse a mano). El plagio era raro y severamente criticado por la opinión pública.

## **El derecho de autor después de la aparición de la imprenta**

En 1455 el alemán Juan Gutenberg de Maguncia perfecciona la imprenta y se inicia una nueva época en el quehacer intelectual de la humanidad. Beneficios del nuevo invento:

- a) Se facilita la multiplicación de las obras originales y los libros se convierten en mensajeros del saber y la cultura.
- b) Las obras impresas se transforman en objetos comerciales con posibilidades de proporcionar beneficios económicos a sus autores e impresores.

Los primeros beneficiarios de la imprenta fueron los editores, quienes se dedicaron a publicar los antiguos manuscritos. Posteriormente publicaron obras de sus contemporáneos.

A partir de esta época la historia del derecho de autor se caracteriza por la concesión de privilegios de legisladores o reyes, a determinados impresores para imprimir determinadas obras.

### **Inglaterra. La primera Ley sobre Derechos de Autor**

El Estatuto de la Reina Ana, 1710. El uso de la imprenta dio lugar a la aparición de la "piratería" intelectual. Los editores de Inglaterra presionaron a su gobierno para obtener algún tipo de protección contra esta clase de robo intelectual. Sus gestiones dieron como resultado la primera Ley sobre Derechos de Autor y que es conocida como el Estatuto de la Reina Ana cuya promulgación oficial fue el 10 de abril del año 1710.

Dicho estatuto concedía a los autores de obras publicadas el derecho exclusivo

de reimprimirlas por un período de 21 años; en el caso de que las obras fuesen inéditas el tiempo concedido para la impresión exclusiva era de 14 años en el entendimiento de que si el autor aún vivía al término del primer plazo, tenía la facultad de renovarlo por otros 14 años.

La protección a otros artistas, 1735. Pronto se vio que el Estatuto de la Reina Ana no era suficiente, no bastaba conceder a los autores la facultad de imprimir y distribuir sus obras. Existía el problema de las representaciones públicas de las obras, de las versiones dramáticas y de las traducciones.

Estas deficiencias y el movimiento iniciado por el artista satírico Hogarth quien fue víctima de la copia fraudulenta de sus dibujos obligaron a que en 1735 se creara el Acta de los grabadores, en favor de los artistas, dibujantes y pintores.

### **El derecho de autor en Francia**

Lo primero que existió en Francia fue también el sistema de privilegios. Esta doctrina fue sustituida poco a poco por la idea de que el propietario de una obra es su autor. Esto se puede concluir de las resoluciones del Consejo de Estado Francés a partir de 1761.

Los artistas, pintores, escultores y grabadores formaban corporaciones como artesanos. En 1777 se proclamó la libertad del arte.

El derecho de los compositores musicales fue reconocido por un Reglamento del Consejo en 1786.

La Revolución Francesa, en su afán de suprimir todos los privilegios, suspendió los correspondientes a autores e impresores. Cuando el torbellino revolucionario se aplacó, se reconoció que los derechos autorales no deberían fundamentarse en las

concesiones arbitrarias de la autoridad pública sino en el simple hecho de la creación intelectual de los autores, compositores o artistas, del cual fluyen todos sus derechos en forma natural.

### **La legislación autoral en los Estados Unidos de América**

Muchas de las primeras Leyes de Derechos de Autor que rigieron en algunos Estados de la Unión Americana fueron anteriores a la Revolución Francesa. La Ley del Estado de Massachusetts del 17 de marzo de 1789 decía que "no existe propiedad más peculiar para el ser humano que aquella que es producto del trabajo de su mente".

Pronto fue necesario elaborar una Ley Federal para todos los Estados Unidos de América. El Congreso recibió de la Constitución el poder de "promover el progreso de la ciencia y de las artes prácticas asegurando, por tiempo limitado, da a los autores y a los inventores el derecho sobre sus respectivos escritos e inventos".

La primera Ley Federal sobre Derechos de Autor aparece en 1790. Protege libros, mapas y cartas geográficas. El significado de "escritos" es ampliado, en las legislaciones subsecuentes, a las representaciones dramáticas, las fotografías, las canciones y otras formas de arte.

Revisión General de la Ley de Derechos de Autor, 1976. El progreso tecnológico que tanto condiciona las normas de las legislaciones autorales ha obligado a los Estados Unidos a revisar de una manera general el título XVII de su Código General en donde está contenida la Ley Autoral.

## **Alemania**

Antiguo precepto sajón. No se sabe con certeza cuándo aparece el concepto moderno de la propiedad literaria. Existe un precepto sajón de 1686 que reconoce explícitamente el derecho de los autores a que las obras entregadas por ellos a los impresores estén protegidas de la piratería.

La Ley actual de la República Federal Alemana. En 1965 la República Federal Alemana promulgó su Ley sobre el Derecho de Autor y Derechos de protección conexos. "Es notable por su claridad, sistematización y alusión precisa a los derechos de los artistas ejecutantes, de los productores de fonogramas , empresas emisoras de radio y televisión, así como sus disposiciones especiales para las obras cinematográficas" <sup>5</sup>.

## **España**

Control real y eclesiástico de publicaciones. Las primeras etapas de la historia de España se caracterizaron por el rígido control de la publicación y distribución de las obras que pudiesen afectar la catolicidad o la fidelidad a la Corona. Nada se podía publicar sin la censura previa del poder eclesiástico y del poder real. Para introducir libros en las colonias españolas fue necesario, según la pragmática de Felipe el Hermoso (1558) un permiso oficial bajo pena de muerte en contra de quienes lo desobedeciesen.

Durante el régimen de Felipe II se intensifica el control de las publicaciones, por medio de la Inquisición, pero aparece un antecedente muy interesante en relación con los derechos del autor: dispone que el autor perciba directamente el 8% en los lugares en donde se vendan sus obras.

---

<sup>5</sup> HERRERA MEZA, HUMBERTO JAVIER. Iniciación al Derecho de Autor. Editorial Limusa. México 1992, pp. 27.

Los antecedentes legislativos siguientes, de España se trasladan a la Nueva España.

### **El derecho de autor en México**

Los antecedentes legislativos mexicanos que han regulado la materia son en esencia los que enseguida se mencionan:

La Nueva España recibía los efectos de las disposiciones tomadas por las autoridades reales como la Real Orden de 20 de octubre de 1764 dictado por Carlos III, se considera como la primera disposición legislativa española que tomó en cuenta los derechos intelectuales sobre las obras literarias. Declaraba que los privilegios concedidos a los autores no se extinguían con su muerte; que los autores podían defender sus obras ante el Santo Oficio de la Inquisición antes de que ésta las prohibiera; se estableció por vez primera cuándo una obra entraba al dominio público, concediéndose licencia para reimprimir un libro a quien quisiera que se presentase a solicitarla, después de transcurrido un año sin que el autor hubiera pedido prórroga del privilegio.

Pero no fue sino hasta el día 10 de junio de 1813, cuando de una manera expresa se reconoció el derecho que tienen todos los autores sobre sus escritos.

En efecto, las Cortes Generales y Extraordinarias Españolas, deseando que tales frutos del trabajo intelectual no quedasen algún día sepultados en el olvido en perjuicio de la ilustración y de literatura nacionales, decretaron las Reglas para Conservar a los Escritores la Propiedad de sus Obras. Este breve decreto en su primer inciso concedía al autor el derecho exclusivo de imprimir sus escritos durante toda su vida y por diez años a sus herederos, contados desde el fallecimiento de aquél. El inciso segundo lo confería por cuarenta años si el autor era un cuerpo

colegiado. El siguiente párrafo declaraba que transcurridos los anteriores plazos las obras caían en el dominio público, y los últimos apartados trataban lo relativo al derecho que tienen los interesados para denunciar ante el juez a los infractores, incluso cuando se tratase de reimpresión de periódicos.

El 3 de diciembre de 1846, el encargado del Supremo Poder Ejecutivo, Don José Mariano Salas, expidió un Decreto sobre Propiedad Literaria, considerando que las publicaciones y otra clase de obras que hay en la República, exigían que se fijasen los derechos que cada autor, editor, traductor o artista, adquiriesen por tan apreciables ocupaciones. Era una reglamentación a las bases del decreto de 1813, con indicaciones sobre el paso de las obras al dominio público, aumento del derecho de los herederos a treinta años, igualdad de mexicanos y extranjeros para el goce de los derechos y la penalidad a los falsificadores.

El Código Civil de 1870 para el Distrito Federal y el Territorio de Baja California, que rigió desde el 1° de marzo de 1871, adoptó el sistema seguido en el código portugués, que en uno de sus capítulos comprendía todo lo relativo al trabajo literario en general. Tanto las obras literarias como las dramáticas, musicales y las artísticas se rigieron por las disposiciones del nuevo código mexicano, contenidas en el título 8° del libro II, con el nombre "del trabajo"; constaba de sendos capítulos para disposiciones preliminares, propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, penas para la fabricación y disposiciones generales.

Por su parte, el Código Civil de 1884 reprodujo del que le precedió el título 8° del libro segundo llamado igualmente "del trabajo".

En el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal de 31 de agosto de 1928 (Diario Oficial de la Federación de 26 de mayo, 14 de julio, 3 de agosto y 31 de agosto de 1928), se

consideró que no podía identificarse la propiedad intelectual con la propiedad común porque la idea tiene que publicarse o reproducirse para que entre bajo la protección del derecho. Razón por la cual dicho código estimó que en el caso se trata de un derecho distinto al de propiedad denominado "derecho de autor", consistente en un privilegio para la explotación<sup>6</sup>. Es por ello que a su título 8º lo nombró "de los derechos de autor" dividiéndolo en tres capítulos.

La primera ley especializada, autónoma respecto de la legislación comprendida en el Código Civil de 1928, cuyo título octavo derogó, es la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 30 de diciembre de 1947 (Diario Oficial de la Federación de fecha 14 de enero de 1948).

La segunda es la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 29 de diciembre de 1956 (Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre del mismo año).

Por Decreto de fecha 4 de noviembre de 1963 (Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de diciembre 1963) fue reformada y adicionada de modo tal que Quintana Miranda<sup>7</sup> ha opinado que este decreto "de hecho y de derecho" vino a ser una nueva y diferente Ley, lo cual no es así, ya que no abrogó la Ley de 1956, sino que la modificó.

Otro decreto, es de fecha el 30 de diciembre de 1981 (Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de enero de 1982), también la reformó, a fin de adecuarla a las disposiciones contenidas en tratados y convenios internacionales en los que México es parte.

La Ley fue objeto de nuevas reformas mediante decreto de 9 de julio de 1991 (Diario Oficial de la Federación de fecha 17 de julio de 1991) para adaptar su texto a

---

<sup>6</sup> Farrell Cubillas Arsenio, "El Sistema Mexicano del Derecho de Autor", Ignacio Vado Editor, México, 1966, pp. 19 y 22.

<sup>7</sup> Citado por HERRERA MEZA, HUMBERTO JAVIER, op. cit. pp. 31.



la normatividad del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Sus disposiciones fueron cambiadas una vez más mediante el Decreto de 14 de diciembre 1993 que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el mencionado tratado (Diario Oficial de la Federación del 22 de diciembre de 1993).

### **Aspectos generales de la nueva Ley Federal del Derecho de Autor**

En diciembre de 1996, el Congreso aprobó la nueva Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA)<sup>8</sup>. Esta Ley abrogó a la Ley Federal del Derecho de Autor de 1956 y sus reformas. Entre las razones que motivaron la promulgación de esta nueva ley, está la de cumplir los compromisos adquiridos por México, en virtud de la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio, en especial a las disposiciones del capítulo XVII relativo a la propiedad intelectual. En cumplimiento de ello, en el campo de la propiedad industrial reformó la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que era necesario revisar y ajustar la legislación autoral, de acuerdo con las exigencias de las nuevas tecnologías y los compromisos internacionales adquiridos.

La finalidad de la Ley Federal del Derecho de Autor conforme a su artículo 1º. se traducen en la salvaguarda y promoción de los derechos y en la protección jurídica a cualquier obra artística de naturaleza literaria, escultural, pictórica, fotográfica o de cualquier índole, con la sola condición de que ésta represente un valor cultural para nuestro país.

*“La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus*

---

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial del 24 de diciembre de 1996 y entró en vigor el 24 de marzo de 1997.

*interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual".*

La Ley Federal del Derecho de Autor establece en su artículo 2º. Que son sus disposiciones de orden público, de interés social y de aplicación federal al establecer:

*"Las disposiciones de esta Ley son de orden público, de interés social y observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación administrativa corresponde al Ejecutivo Federal por conducto del Instituto Nacional del Derecho de Autor y, en los casos previstos por esta Ley, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial".*

*El orden público consiste en que los particulares no pueden convenir en forma contraria a lo que establece la Ley cuando se le da esta calidad, pues así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al señalar:*

*"Quinta Época  
Instancia: Sala Auxiliar  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: CXX  
Página:590*

#### **LEYES DE ORDEN PÚBLICO.**

*La naturaleza misma de la ley de orden público hace prevalecer su aplicación a las de interés particular, por lo que las renunciadas que de ellas se hicieren se tendrán como nulas y no puestas. Las disposiciones de orden público son irrenunciables precisamente por el interés de la sociedad en su observancia y aplicación.*

*Amparo civil directo 2995/45 Julio Fajardo de Ancona y coas. 3 de mayo de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Angel González de la Vega. La publicación no menciona el nombre del ponente".*

En relación a las características de orden público e interés social:

*"El jurisconsulto argentino Hugo Alsina, definió al orden público como el conjunto de normas en que reposa el bienestar común y ante el cual ceden los derechos de los particulares.*

*Interés social, es la necesidad que tiene el Estado de que se respete y proteja a una determinada clase desvalida, del abuso de otra"*<sup>9</sup>.

Para nosotros el orden público constituye el bien común y el interés social será la protección a una determinada clase, ambas cosas sin lugar a duda deberán estar establecidas por la ley, así la Ley Federal del Derecho de Autor busca en todo momento el bienestar común brindando una protección a la clase autoral y a los artistas intérpretes o ejecutantes que se hallan en desventaja frente a las personas que cuentan con el capital e infraestructura necesaria para explotarla.

La Ley contempla modificaciones que pretenden precisar y robustecer el derecho de autor, y confirmar los derechos morales y patrimoniales a favor del autor, pero se limita en el tiempo la transmisión de los derechos patrimoniales, como lo veremos en este estudio, dicha ley reconoce los derechos vecinos o conexos, y se incluyen institutos que la ley anterior no contemplaba, tales como la creación del Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDA), la regulación expresa de distintos contratos, tales como el de edición de obra literaria, de edición de obra musical, de representación escénica, radiodifusión, de producción audiovisual y publicitarias, así como la protección de obras fotográficas, plásticas y gráficas, cinematográficas y audiovisuales, programas de computación y las bases de datos. Respecto de los derechos conexos, define de manera más amplia a los artistas intérpretes o ejecutantes y prevé disposiciones relativas a los editores de libros, de los productores de fonogramas y videogramas, así como de los organismos de radiodifusión.

---

<sup>9</sup> Citado por Loredó Hill Adolfo, "Derecho Autoral Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. México 1982. pp. 65 y 66.

La Ley Federal del Derecho de Autor, contiene disposiciones sobre los símbolos patrios y de las expresiones de las culturas populares. Se destina un capítulo a la regulación de las reservas de derechos al uso exclusivo, en el que se prevé la nulidad, cancelación y caducidad, como medios para concluir su vigencia. La regulación de esta figura y la estructura del procedimiento de nulidad, caducidad y cancelación está apoyada en las disposiciones de la Ley de la Propiedad Industrial.

La Ley Federal del Derecho de Autor regula a las sociedades de gestión colectiva, que en la Ley anterior se les denominaban sociedades de autores. El fin primordial de las sociedades de gestión colectiva, es el proteger a los autores y titulares de derechos conexos, tanto nacionales como extranjeros, así como recaudar y entregar a los mismos las cantidades que por concepto de derechos de autor o derechos conexos generen a su favor.

La Ley Federal del Derecho de Autor contempla cuatro tipos de procedimientos:

- 1) Ante las autoridades judiciales,
- 2) Un procedimiento de avenencia,
- 3) Un procedimiento de arbitraje, y
- 4) Procedimiento administrativo, para las infracciones a la Ley.

Ante las autoridades judiciales se ejercerán las acciones civiles relacionadas con la materia de derechos de autor y derechos conexos. Se fundamentarán, tramitarán y resolverán ante los tribunales federales. Será supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles. Los tribunales de la Federación conocerán de los delitos relacionados con el derecho de autor, previstos en el Código Penal Federal.

El segundo de los procedimientos previstos en la Ley Federal del Derecho de Autor, es el de avenencia, contenido desde la Ley anterior, donde la persona afectada de alguno de los derechos protegidos por la Ley podrán optar por hacer

valer las acciones judiciales que le correspondan o sujetarse al procedimiento de avenencia, el cual consiste en un procedimiento administrativo, que se llevará a cabo ante el INDA, que invitará a las parte para que logren una conciliación en el asunto de que se trate.

La Ley Federal del Derecho de Autor, prevé un procedimiento de arbitraje. Estará regulado conforme a la Ley, sus disposiciones reglamentarias y de manera supletoria, las del Código de Comercio. Las partes podrán someterse al procedimiento por medio de una cláusula compromisoria o mediante un compromiso arbitral. En la Ley se establece como requisito, para ser árbitro: ser licenciado en derecho, gozar de reconocido prestigio y honorabilidad y no haber prestado durante los cinco años anteriores sus servicios a alguna sociedad de gestión colectiva, no haber sido abogado o patrón de alguna de las partes, ni haber sido sentenciado por delito doloso grave, así como no ser pariente consanguíneo o por afinidad de alguna de las partes hasta el cuarto grado o de los directivos, en caso de tratarse de persona moral y no ser servidor público.

El procedimiento tendrá una duración máxima de sesenta días, que comenzará a computarse a partir del día siguiente a la fecha señalada en el documento que contenga la aceptación de los árbitros. El laudo arbitral se editará por escrito y será definitivo, inapelable y obligatorio para las partes; deberá estar fundamentado y motivado, y tendrá el carácter de cosa juzgada y título ejecutivo. Las partes dispondrán de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del laudo, para requerir del grupo arbitral, notificando por escrito al Instituto y a la otra parte, la aclaración de los puntos resolutive del mismo, o para que rectifique cualquier error de cálculo tipográfico o cualquier otro de naturaleza similar, siempre y cuando no se modifique el sentido del mismo. Los gastos que se originen por este precedente arbitral serán a cargo de las partes. El INDA publicará en el mes de enero de cada año una lista de las personas que podrán fungir como árbitros.

Los procedimientos administrativos se dividen en dos. Uno relativo a las infracciones en materia de derechos de autor y otro bajo el rubro de las infracciones en materia de comercio.

Respecto a los primeros, las acciones en materia de derechos de autor serán sancionadas por el INDA, con apego en lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, siendo la sanción máxima hasta 15,000 días de salario mínimo.

En cuanto a las infracciones en materia de comercio, éstas serán sancionadas con arreglo al procedimiento y las formalidades previstas en la Ley de la Propiedad Industrial y el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI). El IMPI, conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor, podrá adoptar las medidas precautorias previstas en la Ley de la Propiedad Industrial; sin embargo, será necesario que se reforme el Reglamento del IMPI y el Estatuto Orgánico, para que cuente con las facultades necesarias, que le permitan actuar y pueda realizar investigaciones, ordenar y practicar visitas de inspección, requerir información y datos. De acuerdo con la Ley Federal del Derecho de Autor, el IMPI podrá emitir una resolución de suspensión de la libre circulación de mercancías de procedencia extranjera en frontera, en los términos de lo dispuesto por la Ley Aduanera <sup>10</sup>.

La promulgación de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como las reformas al Código Penal en esta materia, ha despertado la preocupación de los estudiosos y de las sectores interesados, pues algunas de sus reformas, si bien resultan atinadas, otras no lo son. Resulta cuestionable el que se someta la materia de derechos de autor al ámbito mercantil, cuando la naturaleza jurídica de esta materia está orientada fundamentalmente a los derechos de la personalidad, y al ser supletorio lo

---

<sup>10</sup> Se publicó en el Diario Oficial del 15 de diciembre de 1995.

previsto en esta Ley a la legislación mercantil, desvirtúa la esencia de esta rama del derecho. Así también, el hecho de que la transmisión de derechos patrimoniales se limite en el tiempo a quince años y sólo en casos excepcionales exceda este término, (cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión así lo justifique), resultará grave, particularmente porque a falta de disposición expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de cinco años.

De la misma manera, ha sido motivo de preocupación el hecho de que si bien se desenlazarán algunas conductas, que en la Ley anterior estaban tipificadas como delitos, ahora serán consideradas infracciones administrativas; no es afortunado que bajo el rubro de infracciones en materia de comercio, se pretenda frenar la violación a estos derechos, encomendándole a otra autoridad administrativa, el velar por el cumplimiento de una ley ajena a su naturaleza y competencia.

Será el tiempo y la interpretación de los preceptos por parte de las autoridades administrativas y el poder judicial, así como la actividad de los abogados postulantes, los que permitirán juzgar finalmente lo afortunado o infortunado de esta nueva legislación.

### **instituto Nacional del Derecho de Autor (INDA)**

Conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor, se crea el Instituto Nacional del Derecho de Autor, es la autoridad administrativa en materia de derechos de autor y derechos conexos. Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

Entre las funciones del INDA están las que tradicionalmente realizaba la Dirección General del Derecho de Autor, consistentes en proteger y fomentar el derecho de autor, promover la creación de obras literarias y artísticas, llevar el registro público del derecho de autor, mantener actualizado su acervo histórico y

promover la cooperación internacional y el intercambio con instituciones encargadas del registro y protección del derecho de autor y derechos conexos.

Para el cumplimiento de sus funciones y el ejercicio de sus facultades, así como el despacho de los asuntos que conforme a la Ley y su Reglamento le corresponden contará con una Dirección General, y bajo la autoridad de su titular estarán las unidades administrativas siguientes:

- I. Dirección del Registro Público del Derecho de Autor;
- II. Dirección Jurídica;
- III. Dirección de Reservas de Derechos;
- IV. Dirección de Protección contra la Violación del Derecho de Autor;
- V. Dirección de Arbitraje;
- VI. Coordinación Administrativa, y
- VII. Unidad de Informática.

Con la nueva Ley se cuenta con facultades no previstas en la Ley anterior, consistentes en la realización e investigación respecto a presuntas infracciones administrativas, solicitar a las autoridades competentes la práctica de visitas de inspección, ordenar y ejecutar los actos provisionales para prevenir o terminar con la violación al derecho de autor y derechos conexos, imponer las sanciones administrativas que sean procedentes en los términos de la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Como consecuencia de la creación de este Instituto, los recursos financieros y materiales asignados a la Dirección General del Derecho de Autor, que era la autoridad competente y dependiente de la Secretaría de Educación Pública, son asignados al INDA para su funcionamiento y agilidad.



### III. CONCEPTO, OBJETO Y SUJETO DEL DERECHO DE AUTOR

#### Concepto de derecho de autor.

En los países de tradición jurídica angloamericana el derecho de autor se denomina copyright (literalmente, derecho de copia) expresión que alude a la actividad de explotación de la obra por medio de su reproducción. En los países de tradición jurídica continental europea o latina, basada en el derecho romano, o romano-germánica; se tiene una concepción marcadamente personalista de la materia, y se le ha denominado derecho de autor, que alude al sujeto del derecho, al creador y en conjunto a las facultades que se le reconocen.(derecho moral y derecho patrimonial).

Entre las definiciones más representativas del derecho de autor encontramos la de Delia Lipsyc, quién manifiesta que el derecho de autor en sentido objetivo es la denominación que recibe la materia y en sentido subjetivo, alude a las facultades de que goza el autor en relación con la obra que tiene originalidad o individualidad suficiente y lo define como:

*“La rama del derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultantes de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales”<sup>11</sup>.*

Encontramos también, la no menos importante definición expuesta por el Doctor David Rangel Medina, que expone al derecho de autor como:

*“Conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el*

<sup>11</sup> LIPSYC DELIA, Derecho de Autor y Derechos Conexos, Ediciones UNESCO, Buenos Aires, Argentina 1993. pp. 1.

*disco, el casete, el videocasete y por cualquier medio de comunicación*<sup>12</sup>.

La actual Ley Federal de Derechos de Autor en su artículo 11, se refiere al Derecho de Autor de la siguiente manera:

*“El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos el derecho patrimonial”.*

El jurista y procesalista italiano Francesco Carnelutti dice que el denominado derecho de autor es la propiedad inmaterial que no es otra cosa que el derecho sobre las obras de la inteligencia <sup>13</sup>.

El maestro Ernesto Gutiérrez y González ha creado su propia definición de lo que considera como derecho de autor y lo define de la siguiente manera:

*“Privilegio o derecho de autor es el reconocimiento y protección perpetuo del Estado, a la situación de hecho, de la creación por el pensamiento de un ser humano, de una idea u obra que la externa en sociedad, la cual llevará su nombre, y nadie deberá mutilarla o alterarla, y la protección y reconocimiento temporal de que sólo su creador pueda explotarla directa o indirectamente, para obtener beneficios pecuniarios por cualquier medio de transmitir el pensamiento”* <sup>14</sup>.

Se considera que las anteriores definiciones expuestas por distinguidos autores son muy valiosas para entender lo que es el derecho de autor, y en nuestro particular punto de vista, de éstas se deducen varios elementos que es importante tener en cuenta:

---

<sup>12</sup> RANGEL MEDINA DAVID, op. cit, pp. 111.

<sup>13</sup> BECERRA RAMÍREZ, MANUEL. Compilador. “Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editor., México 1998. pp.26.

<sup>14</sup> GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ ERNESTO. “El Patrimonio” Editorial Porrúa. México, 1995. pp. 659.

- a) La creación de algo por el espíritu humano o sea el trabajo intelectual.
- b) La objetividad perdurable de esa creación por cualquier medio probatorio.
- c) La obra intelectual fijada en forma material debe ser original, que se de nacimiento algo que no existía antes y que ahora tiene existencia en virtud de un trabajo del pensamiento humano.
- d) Dicho trabajo gozará del reconocimiento y protección del Estado, concediendo los llamados derechos morales y patrimoniales.

### **Objeto del derecho de autor**

El objeto de la protección del derecho de autor es la obra. Para el derecho de autor:

*"obra es la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente. y es apta para ser difundida" <sup>15</sup>.*

La protección de las obras es automática está contenida en el artículo 5º de la Ley Federal de Derechos de Autor:

*"La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna".*

De lo que obtenemos los elementos indispensables para que la protección surta efectos legales:

- a) La objetivación perdurable
- b) La originalidad.

---

<sup>15</sup> LIPSZYC , DELIA. Derecho de Autor y Derechos Conexos. ob.cit. pp. .61.

La objetivación perdurable o sea la fijación en un soporte material, se comprende ya que no es posible que la Ley proteja un proyecto de sinfonía o una excepcional pintura fincada en la imaginación de su futuro autor. Toda obra debe ser transmitida socialmente pero el público no la conocerá si no puede observarla, sentirla o apreciarla, la característica de la obra protegible por derecho de autor es que puede difundirse entre el público mediante varios instrumentos como la edición, ejecución, la representación o la exhibición.

Con respecto a la originalidad varios autores la han definido como signo o sello personal que el autor le transmite a su obra para distinguirla de otras obras existentes, que no son repetición, copia o imitación de otra obra, ya que esta es el principio origen de una obra.

Por lo tanto una obra está protegida:

- a) Aunque no sea registrada
- b) La protección no depende del valor o mérito de la obra, de su destino o de su forma de expresión
- c) Independientemente de su contenido o tema
- d) La protección no está sujeta a formalidades

En tanto que la Ley Federal de Derechos de Autor, clasifica a las obras de la siguiente manera:

**a) según su autor:**

- *Conocido:* *Contienen la mención del nombre, signo o firma con que se identifica a su autor.*
- *Anónimas:* *Sin mención del nombre, signo o firma que identifica al autor, bien por voluntad del mismo, bien por no ser posible tal identificación, y*
- *Seudónimas:* *Las divulgadas con un nombre, signo o firma que no*

*revele la identidad del autor;*

**b) Según la comunicación:**

- **Divulgadas:** *Las que han sido hechas del conocimiento público por primera vez en cualquier forma o medio, bien en su totalidad, bien en parte, bien en lo esencial de su contenido, o incluso, mediante una descripción de la misma;*
- **Inéditas:** *Las no divulgadas, y*
- **Publicadas:** *Las que han sido editadas, cualquiera que sea el modo de reproducción de los ejemplares, siempre que la cantidad de éstos, puestos a disposición del público, satisfaga razonablemente las necesidades de su explotación, estimadas de acuerdo con la naturaleza de la obra, y las que han sido puestas a disposición del público mediante su almacenamiento por medios electrónicos que permitan al público obtener ejemplares tangibles de la misma, cualquiera que sea la índole de estos ejemplares;*

**c) Según su origen:**

- **Primigenias:** *Las que han sido creadas de origen sin estar basadas en otra preexistente, o que estando basadas en otra, sus características permitan afirmar su originalidad. y*
- **Derivadas:** *Aquellas que resulten de la adaptación, traducción u otra transformación de una obra primigenia;*

**d) Según los creadores que intervienen:**

- **Individuales:** *Las que han sido creadas por una sola persona;*
- **Colaboración:** *Las que han sido creadas por varios autores, y*
- **Colectivas:** *Las creadas por la iniciativa de una persona física o moral que las publica y divulga bajo su dirección y su nombre y en las cuales la contribución personal de los diversos autores que han participado en su elaboración se funde en el conjunto con vistas al cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir a cada uno de ellos un derecho distinto e indiviso sobre el conjunto realizado.*

La misma ley, en su artículo 13, establece las ramas que reconocen los derechos de autor:

- *Literaria*
- *Musical con o sin letra*
- *Dramática*
- *Danza*
- *Pictórica o de dibujo*
- *Escultórica y de carácter plástico*
- *Caricatura e histórica*
- *Arquitectónica*
- *Cinematográfica y demás obras audiovisuales*
- *Programas de radio y televisión*
- *Programas de cómputo*
- *Fotográfica*
- *Obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil*
- *De compilación tales como las enciclopedias, antologías o bases de datos.*

## **Sujetos del derecho de autor**

### **Titularidad originaria**

La calificación de "autor" corresponde a la persona que crea la obra. El sujeto originario del derecho de autor.

Las personas físicas son las únicas que tienen aptitud para realizar actos de creación intelectual (aprehender, pensar, sentir, etc).

El derecho de autor nace de la creación intelectual. Dado que ésta sólo puede ser realizada por las personas físicas, la consecuencia natural es que la titularidad originaria corresponda a la persona física que crea la obra.

Las personas jurídicas no pueden crear obras. Sólo pueden hacerlo las personas físicas que las integran. Pueden ser titulares derivados para atribuirles la

autoría o la titularidad originaria sobre las obras, es necesario recurrir a una ficción jurídica.

### **Titularidad derivada**

“Son las personas físicas o jurídicas que han recibido la titularidad de algunos de los derechos del autor. La titularidad derivada nunca puede abarcar la totalidad del derecho de autor (moral y patrimonial)”<sup>16</sup>.

La titularidad derivada puede obtenerse:

- a) Por cesión (sea convencional o bien, de pleno derecho por ministerio de ley).
- b) Por transmisión mortis causa .

En el caso del derecho moral es inalienable; aun en caso de transmisión mortis causa, los sucesores no reciben las facultades esencialmente personales que integran el derecho moral del autor.

## **IV. CONTENIDO DEL DERECHO DE AUTOR**

El derecho de autor, se ha ubicado dentro de dos tipos de facultades concedidas al autor a través de este derecho, las cuales se denominan: derecho moral y derecho patrimonial, misma división que se fundamenta en la superioridad existente entre los tipos mencionados; donde el derecho moral es considerado como la esencia del derecho de autor, ya que este es el que defiende la producción de un autor al reconocerlo, mientras que el derecho patrimonial, comienza a existir desde el momento en que el autor divulga su obra, por cualquier medio de comunicación con el objeto de obtener cierta retribución por la explotación o uso de dichas obras.

---

<sup>16</sup>LIPSZYC , DELIA. Derecho de Autor y Derechos Conexos, op. cit. pp.127.

En la Ley Federal del Derecho de Autor, se establece aquello que no es objeto de protección, entre lo que se puede destacar y que no estaba contemplado en la Ley anterior, las letras, los dígitos o los colores aislados, a menos que su estilización sea tal que las convierta en dibujos originales, los nombres y títulos o frases aislados, los simples formatos o formularios en blanco par ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos y la reproducción o imitación, sin autorización, de escudos, banderas emblemas de cualquier país como estado o municipio, división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos.

Se prevé como medios para hacer del conocimiento público una obra, la divulgación, publicación, comunicación pública, ejecución o representación pública, distribución al público y reproducción, cada una de éstas definidas en la ley, lo que resulta cuestionable es si siguen existiendo otros medios para hacer del conocimiento público una obra no contemplada en la Ley, o no se reconozca como medio para hacerse legalmente del conocimiento público una obra, puesto que la lista tal y como está planteada puede ser interpretada de manera limitativa y no enunciativa.

## **V. PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE AUTOR**

### **Normatividad nacional vigente del derecho de autor**

Algunos ordenamientos legales de los Derechos de Autor vigentes en México son:

- a) Ley Federal del Derecho de Autor de 5 de diciembre de 1996 (Diario Oficial de



la Federación del 24 de diciembre de 1996), que conforme a su artículo segundo transitorio abrogó la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 29 de diciembre de 1956, sus reformas y adiciones.

- b) Decreto de fecha 5 de diciembre de 1996 (Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de diciembre de 1996), por el que se adiciona un título vigésimo sexto al Libro Segundo del Código Penal Federal, denominado "De los delitos en materia de derechos de autor". Artículos 424 a 429 de dicho Código.
- c) Decreto de 28 de abril de 1997, por el que se reforman la fracción III del artículo 231 de la Ley Federal del Derecho de Autor, así como la fracción III del artículo 424 del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero federal (Diario Oficial de la Federación del 19 de mayo de 1997).
- d) Tarifas vigentes (cada 6 meses de cada año cambian), por concepto de los servicios que presta el Instituto Nacional del Derecho de Autor por conducto de la Dirección de Registro.
- e) Acuerdo por el que se determinan los conceptos correspondientes a la protección de los derechos de autor en materia de comercio IMPI (Diario Oficial de la Federación del 2 de mayo de 1979).
- f) Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor (Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de mayo de 1998).
- g) Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor (Diario Oficial de la Federación de fecha 22 de noviembre de 1999).
- h) Reglamento sobre publicaciones y revista ilustradas de 10 de julio de 1981

(Diario Oficial de la Federación de 13 de julio de 1981), reformado por Decreto de 23 de noviembre de 1982 (Diario Oficial de la Federación de 26 de noviembre de 1982) que modifica el nombre del reglamento por el de "Reglamento de publicaciones y de objetos obscenos", así como el de la comisión por el de "Comisión calificadora de publicaciones y de objetos obscenos". Este decreto fue derogado y quedaron sin efecto las adiciones y reformas que contiene su texto (Decreto de 10 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de diciembre de 1982).

Las leyes nacionales salvaguardan los derechos autorales dentro del territorio nacional, pero no tienen posibilidad de protegerlos fuera de sus fronteras; por ello el derecho de autor, para ser efectivo, debe ofrecer garantías en el terreno internacional.

### **Instrumentos multilaterales**

- a) Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, de fecha 9 de septiembre de 1886 (Diario Oficial de la Federación de 20 de diciembre de 1968).
- b) Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas, de 9 de septiembre de 1886, revisado en París el 24 de julio de 1971 (Diario Oficial de la Federación de 24 de enero de 1975).
- c) Convención sobre propiedad literaria y artística de 11 de agosto de 1910, firmada por la Cuarta Conferencia Internacional Americana celebrada en Buenos Aires (Diario Oficial de la Federación del 23 de abril de 1963).
- d) Convención Interamericana sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas de fecha 22 de julio de 1946, firmada en la Conferencia

Interamericana de expertos para la protección de los derechos de autor, Unión Panamericana, celebrada en Washington (Diario Oficial de la Federación de 24 de octubre de 1947).

- e) Convención Universal sobre derecho de autor, firmada en Ginebra el 6 de septiembre de 1952 (Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 1957).
- f) Convención Universal sobre derecho de autor revisada en París el 24 de julio de 1971 (Diario Oficial de la Federación de 9 de marzo de 1976).
- g) Convención Internacional sobre la protección de los artistas, intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, firmada en Roma el 26 de octubre de 1961 (Diario Oficial de la Federación de 27 de mayo de 1964).
- h) Convenio para la protección de los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, hecho en Ginebra el 29 de octubre de 1971 (Diario Oficial de la Federación de 8 de febrero de 1974).
- i) Convenio sobre la distribución de señales portadores de programas transmitidos por satélite, firmado en Bruselas en 1974. Se conoce como Convenio Satélites.
- j) Tratado de 20 de abril de 1989, sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales, adoptado en la ciudad de Ginebra el 20 de abril de 1989 (Diario Oficial de la Federación de 9 de agosto de 1991). Se conoce como Tratado sobre el Registro de Películas.

### **Instrumentos bilaterales**

- a) Convenio con España sobre propiedad literaria, artística y científica (Diario

Oficial de la Federación de 4 de mayo de 1925).

- b) Convenio entre México y Francia para la protección de los derechos de autor de las obras musicales, del 17 de octubre de 1951 (Diario Oficial de la Federación de 30 de noviembre de 1951).
- c) Convenio entre México y Alemania Federal de 4 de noviembre de 1954 (Diario Oficial de la Federación de 30 de abril de 1956).
- d) "Convenio entre México y Dinamarca para la protección mutua de las obras de sus autores, compositores y artistas, de 1 de julio de 1955 (Diario Oficial de la Federación de 26 de agosto de 1955)" <sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> HERRERA MEZA, HUMBERTO JAVIER. *Iniciación al Derecho de Autor*, pp. 154.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **DIVERSAS TEORÍAS EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR**

Para poder dilucidar la solución correcta de la naturaleza jurídica del derecho de autor, que en la doctrina jurídica se muestra, con las múltiples opiniones de los juristas que se ocupan de ella, es necesario analizar cada una de las teorías desde sus diversos puntos de vista.

Por su parte el maestro David Rangel Medina<sup>18</sup>, nos dice al referirse a las teorías sobre la naturaleza jurídica de los derechos de autor, que dichas teorías ayudan a darle una colocación definida en la clasificación de los derechos, manifestando que las opiniones se han dividido en tres campos fundamentales, las cuales son:

- 1.-Teoría que identifica el derecho de autor con el derecho de propiedad.
- 2.-Teoría que ve en el derecho de autor un derecho real distinto al de propiedad.
- 3.-Teoría que considera al derecho de autor como un derecho sui generis.

#### **I. TEORÍA QUE IDENTIFICA EL DERECHO DE AUTOR CON EL DERECHO DE PROPIEDAD**

*“Desde la época de la Revolución Francesa en que se advierte un movimiento proteccionista hacia los autores reconociéndoles un derecho sobre sus obras de tipo intelectual, surgió una escuela que trata de equiparar tal derecho al que tiene un campesino sobre su cosecha y al que disfruta un individuo sobre las cosas materiales que le pertenecen.*

---

<sup>18</sup> RANGEL MEDINA, DAVID, “Los Derechos de Autor su naturaleza jurídica y comentarios acerca de su protección legal en México”. Tesis Profesional para sustentar su examen de Abogado. Facultad de derecho y Ciencias Sociales. Escuela de Jurisprudencia, México, 1944. pp. 15.

*Se sostenía que la más sagrada, la más inatacable, la más personal de todas las propiedades es la obra fruto del pensamiento humano. En una carta dirigida al presidente del Congreso que se efectuaba en Bruselas en 1858, Lamartine escribía: La más santa de las propiedades es la de la inteligencia: Dios la ha fundado, el hombre debe reconocerla y refiriéndose a las obras artísticas en particular, otro autor también francés, ha dicho que la forma, el estilo, o el ornato de la concepción pertenecen enteramente, al artista que ha gastado su dinero y pasado su vida adquiriendo los conocimientos necesarios a todo el que quiera crear una obra digna de admiración, agregando que ese carácter que el autor imprime a la nueva composición constituye su propiedad, la cual tiene como fuente el trabajo. ...El error vulgar consiste en creer que el productor es forzosamente propietario de lo producido. Es Verdad que toda producción implica un trabajo y todo trabajo merece una recompensa; pero como dice Planiol, la posibilidad de apropiación no depende de los deseos del hombre sino de la naturaleza de las cosas, y la idea que no es susceptible de posesión exclusiva es refractaria al derecho de propiedad”<sup>19</sup>.*

### **Crítica a la teoría que identifica el derecho de autor con el derecho de propiedad**

En nuestra particular opinión existen diferencias irreconciliables, que dan muestra que no puede compararse el derecho de autor a un derecho de propiedad estas son:

- a) El derecho de autor se ejerce sobre una creación intelectual –la obra- y no sobre una cosa, pues la propiedad del objeto material sobre el cual está fijada la obra no se confunde con el derecho de autor sobre la obra misma.
- b) El derecho de autor nace del acto de creación de la obra y no por las formas previstas para adquirir el dominio (apropiación, prescripción, etc.).
- c) La disposición constitucional que señala al derecho de autor como un privilegio que desde la óptica de su pertenencia al derecho público y al acto

---

<sup>19</sup> Ibidem. pp.15-17.

del Estado de protección -la imprescriptibilidad y perpetuidad que liga al autor con su obra, fenómeno incompatible con el simple derecho de propiedad o posesión.

- d) No existe una transferencia plena del derecho de autor, pues la obra nunca sale por completo de la esfera de la personalidad de su creador, al menos por la obligación de mencionar su nombre cada vez que aquella se utiliza y de respetar la integridad de la misma.

## II. TEORÍA QUE VE EN EL DERECHO DE AUTOR UN DERECHO REAL DISTINTO AL DE PROPIEDAD

*“Los partidarios de este sistema elaboran su teoría partiendo del concepto de derechos patrimoniales, llamando así a aquellos que son susceptibles de una valorización pecuniaria y afirman que necesariamente, todo derecho patrimonial es o un derecho personal o de crédito o bien un derecho real. Como el derecho personal implica una relación jurídica entre dos personas determinadas que son el acreedor y el deudor, así como una facultad del primero para exigir del segundo una prestación o una abstención, bastará que no se encuentren en el derecho de autor esas características para que se diga que no forman parte de los derechos de crédito; y así, por este procedimiento de exclusión deberá de incluirse dentro de la categoría de los derechos reales. A igual conclusión debe llegarse si se analiza su contenido, pues se observa que el derecho de autor implica un poder jurídico que se ejerce sobre un bien o sea un aprovechamiento total o parcial del mismo. ... Sin embargo, no es un derecho de propiedad, y no debe asimilársele desde el punto de vista jurídico atribuyéndole las mismas características y dándole una reglamentación, por lo siguiente:*

- a) *Sólo los bienes corporales pueden ser objeto de propiedad porque sólo esos bienes son susceptibles de posesión material y pueden poseerse individual y exclusivamente; no siendo las obras de la inteligencia susceptibles de tenencia individual y exclusiva, tampoco lo son de posesión: Con lo cual no se quiere decir que el derecho de autor sea un bien común, de disfrute público y que cualquier persona tenga la facultad de apropiarse una obra en todas sus formas; lo que entraña la anterior afirmación es que desde el punto de vista de la*

*naturaleza de los bienes corporales e incorporeales, en estos últimos no puede haber propiedad ordinaria y común por faltar la posesión individual y exclusiva. La tesis admite que la propiedad individual debe protegerse y reglamentarse jurídicamente por medio de un privilegio que permita al autor de la obra aprovecharse temporalmente de ella; es decir el problema técnico que se suscita al clasificar los derechos de autor equiparándolos con derechos de naturaleza distinta (a la propiedad) y el problema de justicia que su protección supone, quedan resueltos declarando que éstos derechos no son de propiedad, pero sí que constituyen un derecho de explotación exclusivo y temporal sobre las creaciones de la inteligencia, que se garantiza mediante un privilegio temporal.*

- b) *Si se aceptara que el derecho que goza el autor es de propiedad, habría que darle un carácter perpetuo admitiendo su transmisibilidad por herencia, lo cual choca con el principio de justicia social que considera que no es solamente el autor quien inventa la idea que trata de explotar, salvo remotas excepciones, el autor lo que hace es dar forma a ideas que son comunes a la sociedad y sólo cuando sus ideas son originales se opera una comunidad de derechos entre la sociedad y el autor. Es en atención a ello que se le concede temporalmente que disfrute de su obra. para que transcurrido cierto tiempo, la sociedad la recobre en su patrimonio y satisfaga las necesidades que el interés social exige”<sup>20</sup>.*

Algunos autores, más representativos de esta teoría como Leopoldo Aguilar, suponen que el derecho de autor corresponde a la naturaleza de los derechos reales: parte de la idea que de no existir relación de acreedor y deudor en el derecho autoral, se desprende la característica del derecho real que corresponde al beneficio patrimonial que obtiene el autor sobre un bien que tiene en propiedad, es decir, su propia obra.

### **Crítica a la teoría que ve en el derecho de autor un derecho real distinto al de propiedad**

En nuestra opinión esta teoría no corresponde tampoco a lo que es el derecho

---

<sup>20</sup> Ibidem. pp. 17-19.



de autor y las diferencias que encontramos del derecho real es que:

- a) Los derechos reales tienen por objeto una cosa específica y que por regla general es material. (usufructo, habitación, hipoteca, servidumbre, propiedad, prenda, etc), a diferencia, que el objeto del derecho de autor, es un concepto abstracto o inmaterial se protege un esfuerzo personal del hombre encaminado a desarrollar una actividad intelectual creadora.
- b) El derecho real es un poder jurídico que el titular ejerce directa e inmediatamente sobre una cosa, basta la presencia de un sujeto activo para que según el derecho real de que se trate, dicho sujeto esté en condiciones de usar, gozar, y disponer de ella. (ius utendi, ius fruendi, ius abutendi). A diferencia del derecho de autor se deriva de la creación que lleva a cabo el mismo autor, y el derecho existe desde antes que él termine su creación, el autor goza de un conjunto de derechos individuales que no pueden incluirse en ninguna de las categorías clásicas conocidas (derechos morales y derechos patrimoniales).

### **III. TEORÍA QUE CONSIDERA AL DERECHO DE AUTOR COMO UN DERECHO SUI GENERIS**

*“En los últimos años ha tomado auge una teoría que si bien es verdad su exposición data de 1874, época en que el jurista belga Edmundo Picard la dio a conocer, actualmente es de las más discutidas y ocupa un preferente lugar en la doctrina. Se sostiene que los derechos sobre las obras literarias y artísticas forman parte de una nueva categoría en la clasificación general de los derechos; la de los derechos intelectuales que gozan de autonomía y desenvolvimiento propios. Picard estima incompleta la tripartita clasificación que de los derechos formularon los romanos en reales, personales y de obligación, y propone la creación de un cuarto término al que denomina derechos intelectuales. En tal categoría se comprenden los que se tienen acerca de las obras literarias y artísticas, los inventos, los modelos y dibujos industriales, las marcas de fábrica y las enseñas comerciales. La naturaleza sui generis de estos derechos se encuentra en el objeto sobre el cual recaen, pues en tanto*

*que los derechos reales tienen por objeto las cosas materiales, aquéllos se ejercitan sobre las concepciones del espíritu.*

*Dentro de esta tesis del derecho sui generis, se encuentran otras que salvo ligeras variantes por lo que respecta a la forma de exposición y a la consideración más o menos profunda del problema, coinciden en el fondo al advertir que no se trata de un derecho de propiedad, ni de un derecho real distinto, sino que constituye un derecho especial, que tiene características propias. Existe la opinión seguida por algunos autores en el sentido que el derecho de autor representa un señorío sobre un bien intelectual, el cual, en razón de su especial naturaleza abarca en su contenido dos clases de elementos: un elemento moral y un elemento de orden económico”<sup>21</sup>.*

Otra de las opiniones que dan al derecho de autor la naturaleza jurídica de una nueva categoría de derecho es del maestro Gutiérrez y González quién dice:

*“En realidad, el derecho de autor posee una naturaleza jurídica peculiar, el derecho de autor no es derecho real, ni tampoco personal. Es lisa y llanamente lo que su nombre indica -derecho de autor-, o -privilegio- como lo designa la Constitución y su naturaleza jurídica es propia y diferente a la de los otros derechos”<sup>22</sup>.*

### **Opinión personal**

Después de analizar las distintas teorías llegamos a la conclusión de que en el derecho de autor, la existencia de dos regímenes de prerrogativas y privilegios exclusivos unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial, lo hacen un derecho distinto existiendo una liga indisoluble, de carácter personalísimo, entre el autor y su obra, el Estado otorga la protección jurídica para que el sujeto disfrute de prerrogativas y privilegios exclusivos, los personales de carácter perpetuo, y los patrimoniales con limitaciones temporales.

El uso del término "privilegio", obedece a varias causas, por un lado a la

---

<sup>21</sup> Ibidem, pp. 19-20.

<sup>22</sup> GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO, op. cit. pp.669, 685.

tradición jurídica que parte del Estatuto de la Reina Ana, y por otro lado, al lenguaje constitucional. Existe, dentro de la doctrina, una discusión en torno a la validez y actualidad del término; que procede, por lo menos en parte, de su naturaleza jurídica.

Algunos autores, como Leopoldo Aguilar, que suponen que el derecho de autor corresponde a la naturaleza de los derechos reales; y parten de la idea que de no existir relación de acreedor y deudor en el derecho autoral, se desprende la característica del derecho real que corresponde al beneficio patrimonial que obtiene el autor sobre un bien que tiene en propiedad, es decir, su propia obra. Las objeciones como mencionamos en la crítica a esta teoría, se presentan; primero, por la dudosa existencia de la propiedad sobre un bien intangible como es la relación entre autor y obra, es claro que no se reduce a la posesión de un derecho, sino a una relación sui generis entre creador y obra creada, segundo, la disposición constitucional que señala al derecho de autor como un privilegio, que desde la óptica de su pertenencia al derecho público y al acto del Estado de protección excede con mucho el simple ámbito de los derechos reales, y por último, la imprescriptibilidad y perpetuidad que liga al autor con su obra, fenómeno incompatible con el simple derecho de propiedad o posesión.

Estamos totalmente de acuerdo con la teoría que considera al derecho de autor como un derecho sui generis o sea un derecho singular, único, especial, con los razonamientos de Edmond Picard y de Gutiérrez y González; el primero que estima incompleta la clasificación tripartita que de los derechos formularon los romanos en reales, personales y de obligación, y propone la creación de un cuarto término al que denomina derechos intelectuales. La naturaleza sui generis de estos derechos se encuentra en el objeto sobre el cual recaen, pues en tanto que los derechos reales tienen por objeto las cosas materiales, aquéllos se ejercitan sobre las concepciones del espíritu.

La postura de Gutiérrez y González, con quien también coincidimos, considera

que "el derecho de autor no es derecho real, ni tampoco personal. Es lisa y llanamente lo que su nombre indica "derecho de autor" o "privilegio" como lo designa la Constitución y su naturaleza jurídica es propia y diferente a la de los otros derechos...". La naturaleza jurídica de los derechos de autor, obedece a un elemento sustancial, que es la relación que guarda el autor con su obra, que no puede ser transferida, es perpetua, inalienable, indestructible e imprescriptible.

### **CAPITULO TERCERO**

#### **CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS DE AUTOR**

El término "privilegio" pareciera estar fuera de moda, ya que en el lenguaje moderno podría pensarse que refleja una situación especial y, hasta cierto punto injusta o no plenamente explicable, a favor de un individuo o grupo de personas, fuera del derecho general aplicable a la comunidad, esta afirmación es básicamente semántica y no afecta el fondo real de la prerrogativa, ya que jurídicamente el término que mejor refleja la realidad de los derechos autorales, define la manera jurídica fundamental de la naturaleza de estos derechos, parte de un estado de cosas inherentes al creador y su obra, y además establece que el derecho de autor es, ciertamente, una tutela o protección del Estado que por su interés, el de la comunidad y el del autor, se proporciona a través de un instrumento general de derecho. Sin tal voluntad del Estado, el derecho de autor carece de protección y se convierte, entonces sí, en un mero derecho real de propiedad o de posesión.

Los géneros de prerrogativas que se otorgan forman dos grupos relacionados, los personales integran el llamado derecho moral y los de carácter económico el patrimonial.

Esta última frase de la definición legal del derecho de autor, refleja los elementos a que hemos hecho referencia. El moral, que corresponde a la relación personalísima del autor con su obra, y el patrimonial, que constituye las prerrogativas valuables en dinero, que corresponden al titular del derecho.

A partir de los elementos morales y patrimoniales del derecho de autor, podemos acercarnos a las características de cada uno de ellos.

## I. DERECHOS MORALES

Los derechos morales son el conjunto de prerrogativas de carácter personal concernientes a la tutela de la relación, inherente a la creación, que nace entre la persona del autor y su obra (ver CUADROS 2,3). Su fin esencial es garantizar los intereses intelectuales del propio autor y de la sociedad.

El derecho moral se compone de varias prerrogativas intransmisibles y perpetuas, como el derecho del autor a decidir la divulgación de la obra, esto es darla a conocer o mantenerla reservada en la esfera de su intimidad; el reconocimiento de su condición de creador, y el derecho a exigir el respeto a la integridad de su creación así como a retractarse del contenido de la obra, y retirarla de la circulación.

En sus orígenes el derecho de autor fue considerado casi exclusivamente en su aspecto patrimonial, pero este aspecto fue perdiendo importancia frente al reconocimiento de la importancia del derecho moral que fue en aumento y actualmente la preeminencia de los intereses intelectuales y espirituales del creador es reconocida como esencial en el plano legislativo.

En cuanto a las características de los derechos morales, la doctrina señala que son personalísimos, inalienables, intransmisibles, perpetuos, imprescriptibles e irrenunciables, por generarse de una disposición legal imperativa y pueden ser transmitidos por herencia, aunque solo sea en parte, a los herederos legítimos o a cualquier persona por virtud de disposición testamentaria, únicamente en el sentido del ejercicio de tales derechos, pero no en la titularidad de los mismos.

La Ley Federal del Derecho de Autor no expresa una definición formal de los derechos morales, pero dispone sus características fundamentales. La razón de esta situación es que, de expresarse una definición formal, se corría el riesgo de ser limitativa en un campo en donde la manifestación intangible del derecho, requiere de

la mayor amplitud de conceptos. La ley fija tales características de la siguiente manera:

*Artículo 18.- "El autor es el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación".*

*Artículo 19.- "El derecho moral se considera unido al autor y es inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable".*

### **Derecho de divulgación**

La fracción I, del artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece el derecho moral de divulgación:

*Artículo 21.- "Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:*

*I.- Determinar si su obra ha de ser divulgada y en que forma, o la de mantenerla inédita..."*

Este derecho a divulgar la obra consiste en que el autor posee la facultad exclusiva de dar a conocer o mantener la obra reservada en la esfera de su intimidad. Constituye una facultad potestativa del autor dado que corresponde únicamente a él, determinar cuando estima que su obra está terminada y desea que el público la conozca.

### **Derecho de paternidad**

Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, el Convenio de Berna prevé el derecho del autor a reivindicar la paternidad de su obra, o cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o reputación.

En los países de tradición jurídica latina el derecho moral se encuentra

reglamentado de forma explícita o tácita dentro de las leyes de derecho de autor: derecho a la paternidad <sup>23</sup>.

La Ley Federal del Derecho de Autor, establece este derecho en la fracción II del propio artículo 21:

*Artículo 21.- "Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:*

*I.- ...*

*II.- Exigir el reconocimiento de su calidad de autor respecto de la obra por él creada y la de disponer que su divulgación se efectúe como obra anónima o seudónima; ..."*

El derecho de paternidad se extiende al derecho de que la publicación se haga de modo anónimo, es decir, sin mención alguna que identifique al autor, o bien, utilizando un nombre falso que no necesariamente, identifique al autor, con el seudónimo.

La propia ley establece reglas para el caso de las publicaciones seudónimas y anónimas, cabe resaltar que en algunos casos, el seudónimo llega a ocupar el lugar del verdadero nombre del autor, por ejemplo el caso de Gerardo Murillo, "Dr. Atl", en la plástica. o de Neftalí Ricardo Reyes Basoalto, "Pablo Neruda", en las letras.

### **Derecho de integridad**

La Ley Federal del Derecho de Autor, establece asimismo el derecho moral a la integridad:

*Artículo 21.- "Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:*

*I. - a II.-...*

*III.- Exigir respeto a la obra, oponiéndose a cualquier*

<sup>23</sup> LIPSZYC, DELIA. Derecho de Autor y Derechos Conexos, op. cit. p.p 165.



*deformación, mutilación u otra modificación de ella, así como a toda acción o atentado a la misma que cause demérito de ella o perjuicio a la reputación de su autor."*

Los autores griegos estuvieron, en particular, especialmente interesados en respetar la integridad de la obra, no obstante que los copistas de las obras de los grandes trágicos y los autores que las representaban eran irreverentes con su texto, lo que condujo a la piratería literaria, conducta a la que se puso un alto a través de una ley ateniense del año 330 a. C, que ordenó que copias exactas de las obras de tres grandes clásicos fueran depositadas en los archivos de los estados, los actores deberían respetar este texto oficial.

Este derecho de integridad se traduce en varios elementos:

Facultad para hacer que se respete la forma y la integridad de la obra <sup>24</sup>. Dado que el éxito de una obra repercute directamente en la personalidad y en la fama de un autor, éste tiene derecho a que se respete la propia obra tanto en su forma como en su contenido, por lo que puede, en todo tiempo oponerse a:

- a) Modificación
- b) Deformación
- c) Mutilación
- d) Acción que redunde en demérito de la obra
- e) Acción que mengüe el honor, el prestigio o la reputación del autor

Desde luego, que es el autor quien juzga si alguna alteración de la obra puede afectar negativamente o repercutir en perjuicio de su reputación o prestigio personal, y en tal sentido concurrir ante los tribunales competentes para hacer valer su derecho.

---

<sup>24</sup> Ibidem. pp. 168.

## **Derecho de arrepentimiento, rectificación o retracto**

La Ley Federal del Derecho de Autor, establece que:

*Artículo 21.-“Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:*

*I.-...*

*II.-...*

*III.-...*

*IV.- Modificar su obra;*

*V. - Retirar su obra del comercio y...”*

El derecho que asiste al autor de modificar su obra, resulta inherente a la relación personalísima de él con la misma.

Esta prerrogativa faculta al autor para modificar en todo o en parte la obra y llegar a retirarla de la circulación, cuando ésta ya no satisfaga los fines de carácter intelectual o personal que motivaron su creación, después de haber contratado su divulgación y aún cuando ésta ya se haya realizado, o de dar por terminado su uso, no obstante haber otorgado la licencia respectiva, previa indemnización de daños y perjuicios a los licenciarios <sup>25</sup>.

## **Derecho de oposición o derecho de repudio**

La última fracción del artículo que se analiza, dispone de lo que la doctrina a denominado como derecho de repudio, esto es:

*Artículo 21.- “Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo:*

*I.- a III.-...*

*VI. Oponerse a que se le atribuya al actor una obra que no es*

---

<sup>25</sup> Ibidem. pp. 172.

*de su creación. Cualquier persona a quien se pretenda atribuir una obra que no sea de su creación podrá ejercer la facultad a que se refiere esta fracción."*

La Ley Federal de Derecho de Autor, establece que el derecho de repudio no es solo o en realidad un derecho moral de autor. Es un derecho humano que la ley reconoce a cualquier persona para que se oponga a que se le atribuyera una obra que no es de su creación. En general, esta norma protege el prestigio de las personas, como parte inmaterial de su patrimonio, no se limita únicamente a los autores ya que por su naturaleza corresponde a los derechos del individuo sobre su propio honor y prestigio.

### **Ejercicio de los derechos morales**

Respecto a la legitimación para ejercer las facultades inherentes a los derechos morales, el último párrafo del artículo 21 de la Ley Federal del Derecho de Autor, señala:

*Artículo 21.- "Los titulares de los derechos morales podrán en todo tiempo: ...*

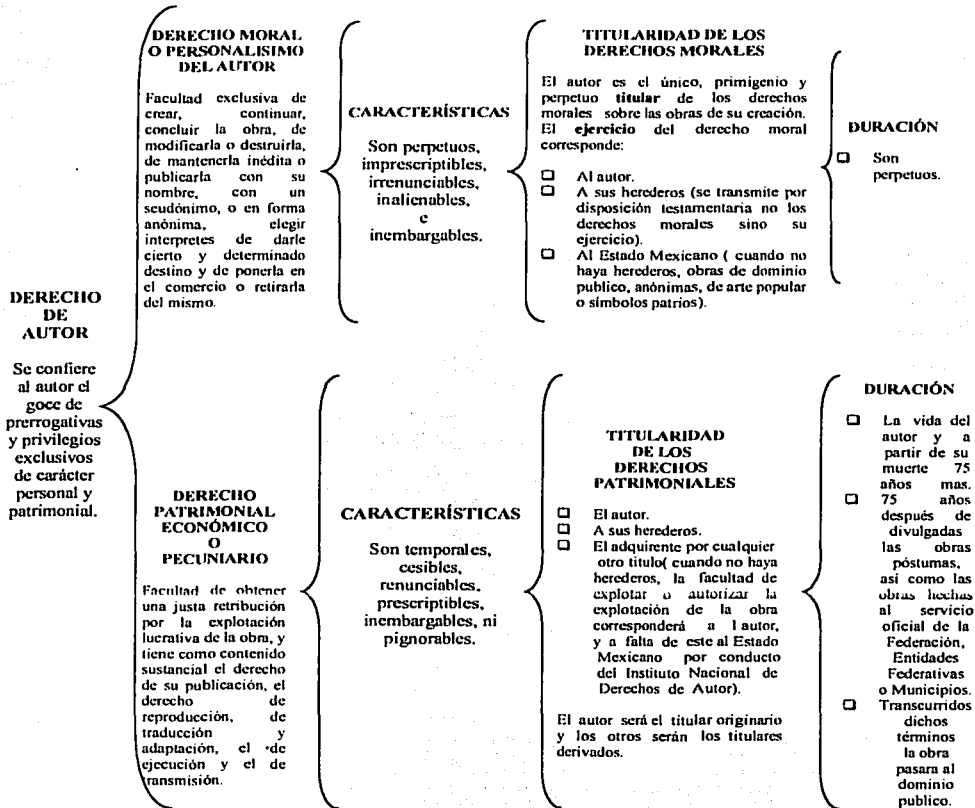
*Los herederos solo podrán ejercer las facultades establecidas en las fracciones I, II, III y VI del presente artículo y el Estado, en su caso, solo podrá hacerlo respecto de las establecidas en las fracciones III y VI del presente artículo."*

Los herederos, pueden ejercer los derechos morales sobre la divulgación, cuando el titular hubiere dejado alguna obra sin haberla hecho del conocimiento de personas ajenas a su círculo íntimo, sobre el de paternidad, exigiendo que se reconozca el carácter de autor del titular sobre la obra, el de integridad, cuando velen por el respeto debido a la obra que les ha sido transmitida y el derecho de repudio,

esto por cuanto hace no a su carácter de individuos protegidos por la ley, sino en cuanto a tenedores del ejercicio de un derecho moral de su titular. A contrario sensu, no pueden ejercer los derechos derivados del retracto, por cuanto no esta en su poder modificar la obra, ya que ello constituiría una violación a los derechos propios de una relación, como se ha visto, personalísima del autor con su obra, situación que no puede ser modificada después de la muerte del creador y tampoco podrían retirar la obra de la circulación, toda vez que afectarían derechos a terceros para lo cual carecen de autorización legal.

El Estado solo puede ejercer en el caso de obras del dominio público, los derechos de integridad y repudio.

**CUADRO 2.  
DERECHOS MORALES Y PATRIMONIALES  
DEL DERECHO DE AUTOR <sup>26</sup>.**



<sup>26</sup> La esquematización en este cuadro se realiza para su mejor estudio, los conceptos de derechos morales y derechos patrimoniales, así como sus características, titularidad y duración tales conceptos tomados del libro del maestro RANGEL MEDINA, DAVID. Derecho Intelectual. pp.1, 129-133, 138-139 y de la Ley Federal de Derechos de Autor artículos 18-29.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### CUADRO 3. LOS DERECHOS MORALES DEL DERECHO DE AUTOR <sup>27</sup>.

DERECHOS MORALES	Facultades que podrán ejercer únicamente el autor y los herederos.	<p><b>DERECHO DE ARREPENTIMIENTO O RECTIFICACIÓN</b> Facultad que tiene el autor para retractarse de la obra, es el derecho de retirar la obra del comercio; puede suceder que en el transcurso del tiempo se produzca un cambio de criterio y que sus convicciones de hoy no correspondan a las de ayer, entonces le asiste la facultad de interrumpir la publicación y circulación de su obra o la de introducirle modificaciones que estime convenientes. El derecho de arrepentimiento requiere que la obra ya haya sido publicada, pues mientras permanece inédita, la soberanía del autor sobre ella es absoluta pudiendo modificarla o destruirla, sin tener que justificar los motivos de su decisión.</p>
		<p><b>DERECHO DE MODIFICAR LA OBRA</b> Facultad del autor para modificarla, o incluso de devolver la creación intelectual a la nada, destruyéndola.</p>
		<p><b>DERECHO AL NOMBRE TAMBIEN SE CONOCE COMO DERECHO DE CRÉDITO O DERECHO DE LA PATERNIDAD</b> Facultad de reivindicar la paternidad de la obra; en hacer que el nombre del autor y el título de la obra se citen en relación con la utilización de la obra.</p> <p><b>DERECHO AL SEUDÓNIMO</b> Facultad para elegir un seudónimo en relación con la utilización de la obra.</p> <p><b>DERECHO AL ANONIMATO</b> Facultad de impedir la mención del nombre del autor si el autor de la obra desea permanecer anónimo.</p> <p><b>DERECHO DE DIVULGACIÓN</b> Facultad para hacer accesible una obra en el momento en que el autor considere oportuno al público, por primera vez, con la cual deja de ser inédita.</p> <p><b>DERECHO AL INÉDITO</b> Facultad discrecional y exclusiva que corresponde al autor de que se obra no sea publicada sin su consentimiento.</p> <p><b>DERECHO DE DESTINO</b> Facultad del autor para otorgar autorización para difundir su obra, por radio, por televisión o darla a conocer por cualquier otro medio que el autorice.</p>
Facultades que sí podrán ejercer, autor, los herederos y el Estado Mexicano.	<p><b>DERECHO DE OPOSICIÓN O REPUDIO</b> A que se le atribuya al autor una obra que no es suya, de la que no es creador.</p> <p><b>DERECHO A LA INTEGRIDAD, CONSERVACIÓN Y RESPETO DE LA OBRA</b> Facultad de oponerse a toda modificación no autorizada de la obra, a su mutilación y a cualquier atentado contra la misma, incluyendo su destrucción, el adquirente o cesionario de la obra sólo recibe la transferencia del derecho pecuniario y no el derecho de introducirle modificaciones, desfigurarla o destruirla, sin la autorización del autor.</p>	

<sup>27</sup> Para fines de estudio se esquematizan en éste cuadro, las facultades que integran los derechos morales, sus conceptos fueron tomados del libro del maestro RANGEL MEDINA, DAVID. Derecho Intelectual, pp. 130. y de la Ley Federal de Derechos de Autor artículo 21.

## II. DERECHOS PATRIMONIALES

Los derechos patrimoniales son las facultades exclusivas de los autores de obras artísticas o intelectuales, para usar o explotar sus obras (ver CUADRO 4).

Estos derechos facultan al autor para explotar su obra, o bien para que autorice a terceros a realizarlo, y obtenga, a partir de ello, un beneficio económico. Los derechos de explotación de que dispone el autor son tantos como formas de utilización de la obra sean factibles, no solo en el momento de la creación de la obra, sino durante todo el tiempo que permanezca la misma en el dominio privado.

La Ley Federal del Derecho de Autor, conforme a los convenios internacionales en la materia, define el derecho patrimonial en los siguientes términos:

*Artículo 24.- "En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente ley y sin menoscabo de la situación de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma".*

Este artículo precisa la dimensión del privilegio autoral. Este privilegio se traduce en un derecho subjetivo, que corresponde al autor, de explotar por sí la obra o bien conceder a otros este derecho. Sin embargo, se fijan los límites al mismo.

Los límites legales al derecho patrimonial son por un lado los tiempos de explotación, acotados por el ingreso de la obra al dominio público y los que corresponden a las limitaciones legales a los actos contractuales; por otro lado, los que se refieren a la materia de cesión, como los casos de transmisión global de obra futura, las cuales son nulas o que el autor se compromete a no crear obra alguna y en las limitaciones por causa de utilidad pública.

Los derechos exclusivos concedidos a los autores en virtud del Convenio de

Berna, también conocidos como derechos patrimoniales, incluyen el derecho de traducción, el derecho de reproducción en cualquier manera o forma, el derecho de representar o ejecutar públicamente obras dramáticas, dramático-musicales y musicales, el derecho de radiodifundir y comunicar al público por hilo, por radiodifusión o mediante altavoz la obra radiodifundida, el derecho de recitación pública y el derecho de adaptación y representación cinematográfica de una obra.

El Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, dispone que entre las facultades implícitas en los derechos patrimoniales, se encuentran las siguientes:

- Facultad de hacer cualquier uso público remunerado.
- Facultad de publicar o reproducir una obra para distribución pública.
- Facultad de hacer del conocimiento del público, ya sea a través de representación, ejecución, exhibición, proyección, radio o televisión, cable, etcétera.
- Facultad de hacer o autorizar traducciones o cualquier tipo de adaptaciones de la obra y usarlas en público.

Las leyes autorales mencionan los distintos derechos patrimoniales, los cuales se corresponden con las diversas formas en que el autor puede ejercerlos, destacando entre ellas, la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar.

De acuerdo a lo previsto por los convenios internacionales, los autores de obras protegidas por los derechos de autor tienen la facultad exclusiva de autorizar o no la comunicación pública de su obra por cualquier medio o procedimiento, es decir, evitar la difusión por cualquier procedimiento que sea, de los signos, las palabras, los sonidos y la imágenes. Tal es el caso de la recitación pública, representación



dramática, ejecución lírica, exposición pública, radiodifusión, etcétera. La comunicación pública es el acto por el cual una pluralidad de personas puede tener acceso a todo o parte de ella, en su forma original o transformada, por medios distintos a la distribución de ejemplares.

Los derechos patrimoniales se manifiestan a través de diversos actos que la Ley Federal del Derecho de Autor precisa:

*"Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:*

*I. La reproducción, publicación, edición o fijación material de un obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar;*

*II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:*

*a) La representación, recitación, y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;*

*b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y*

*c) El acceso público por medio de la telecomunicación;*

*III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:*

*a) Cable;*

*b) Fibra óptica;*

*c) Microondas;*

*d) Vía Satélite, o*

*e) Cualquier otro medio análogo*

*IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta u otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación.*

*Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;*

V. *La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;*

VI. *La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y*

VII. *Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley."*

## **El derecho de reproducción**

El derecho de reproducción, es el primero que se establece en la fracción I del artículo 27 de la Ley Federal de Derecho de Autor:

*Artículo 27.- "Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:*

*1. La reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico u otro similar..."*

Este derecho corresponde a una potestad del titular del derecho -que puede ser el propio autor o alguien que hubiere adquirido del propio titular originario- esta prerrogativa y que consiste en autorizar o prohibir la reproducción, es decir la duplicación por cualquier medio y cualquier número de ejemplares.

En la actualidad el derecho de autor enfrenta retos que le presentan la nuevas técnicas del fonograma, la radiodifusión (sonora y visual), la cinematografía, el video, el cable, los satélites, los aparatos de reproducción doméstica (fotocopiadores, magnetófonos, magnetoscopios y digitales), los programas de computación y las bases de datos en soporte electrónicos.

El derecho de reproducción "es la facultad de explotar la obra en su forma original transformada, a través de su fijación en algún soporte material y por cualquier

procedimiento que permita su comunicación y la obtención de una o varias copias de todo o parte de ella" <sup>28</sup>.

La obtención de una o varias copias, es uno de los presupuestos que la ley contempla, y que comprende no sólo a las obras, literarias, sino la hace extensiva a las obras musicales, a las fotografías y a las reproducciones mediante grabación, establece que de no concurrir los presupuestos de una reprografía lícita, serán aplicables las reglas para sancionar la reproducción fraudulenta o ilícita.

En cuanto al contenido del derecho de reproducción, para su estudio se recomienda dividirlo en el objeto reproducido y en el modo de reproducción.

El objeto reproducido está constituido por obras literarias, dramáticas y musicales, programas de cómputo, dibujos, ilustraciones y fotografías, así como interpretaciones de obras, de registros fotográficos y magnéticos, de obras audiovisuales.

El modo de reproducción puede ser por medio de la impresión, dibujo, grabado, fotografía, modelado, fotocopiado, microfilmación y cualquier procedimiento de las artes gráficas y plásticas, de la grabación mecánica, cinematográfica y magnética, que permita comunicar la obra de manera indirecta, esto es, a través de una copia de la obra en la que se materializa la reproducción.

### **Derecho de comunicación pública**

La comunicación pública es un acto positivo, es una acción por medio de la cual se lleva a un público determinado cierta información. Tal acto corresponde a los derechos patrimoniales de autor por cuanto es una forma común de explotación de las obras del ingenio humano.

---

<sup>28</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y otros, op. cit. pp.148.

Entre las formas de comunicación pública tenemos a la representación o ejecución públicas; la proyección o exhibición pública de las obras cinematográficas y demás obras audiovisuales; la radiodifusión, comunicación pública por satélite y distribución por cable; y la comunicación pública de obras a través de computación.

La comunicación al público puede ser directa o indirecta. Se entiende por la primera, aquélla que es realizada por medio de actuación de los intérpretes o ejecutantes en vivo. En cuanto a la segunda, se da cuando se efectúa por medio de una fijación sobre un soporte material o a través de un organismo de radiodifusión. La ley regula la exhibición pública por todos los medios y procedimientos, para la obras literarias, musicales, dramáticas, coreográficas, pantomímicas, pictóricas, gráficas y escultóricas, así como la de las obras fotográficas y de imágenes contenidas en obras cinematográficas y audiovisuales, y el acceso público a éstos por medio de la telecomunicación, tratándose de programas de computación de bases de datos, cuando dichas bases contengan obras protegidas.

La representación consiste en la comunicación de la obra al público por medio de la actuación de intérpretes, ejecutantes, o ambos al mismo tiempo, en vivo y en forma directa; es decir, están protegidas la ejecuciones de obras musicales no dramáticas, con o sin letra; recitaciones y lecturas de obras literarias; representaciones escénicas de diversos géneros; y disertaciones, conferencias, alocuciones, sermones, clases o explicaciones pedagógicas, entre otros.

En estas formas de representación y ejecución públicas, la comunicación de la obra se da la unicidad de la comunicación.

La ley Federal del Derecho de Autor establece estos derechos en la fracción II de su artículo 27:

*Artículo 27.- "Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:*

*I.-...*

*II. La comunicación pública de su obra a través de cualquiera de las siguientes maneras:*

- a) La representación, recitación y ejecución pública en el caso de las obras literarias y artísticas;*
- b) La exhibición pública por cualquier medio o procedimiento, en el caso de obras literarias y artísticas, y*
- c) El acceso público por medio de la telecomunicación..."*

### **Derecho de transmisión pública o radiodifusión**

Los actos correspondientes a la transmisión pública o radiodifusión de obras, dentro del régimen de los derechos patrimoniales de autor, se establecen en la fracción III, del artículo 27 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que se cita:

*Artículo 27.- "Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:*

*I.- a II.-...*

*III. La transmisión pública o radiodifusión de sus obras, en cualquier modalidad, incluyendo la transmisión o retransmisión de las obras por:*

- a. Cable;*
- b. Fibra óptica;*
- c. Microondas;*
- d. Vía satélite, o*
- e. Cualquier otro medio análogo..."*

El derecho de transmisión pública o radiodifusión, corresponde a una especie particular de la comunicación pública, en este caso, también se hace del conocimiento del público una obra, sin embargo, se realiza a través de instrumentos tecnológicos por medio del espectro de radio eléctrico, las microondas y las ondas de

satélite.

Por otra parte, en el fondo, la característica particular de la radiodifusión es que el número de receptores es mucho mayor que el de la simple comunicación pública, y que utiliza medios que pueden obtener transmisiones diferidas de eventos; resulta de peculiar interés al respecto el hecho de que se basa en el uso del espacio aéreo del Estado y de vías generales de comunicación, ambas bajo la tutela de Estado y sus normas son de interés público.

A la invención de la imprenta y a la aparición, siglos después, del fonógrafo, del cinematógrafo, de la radio y televisión, se han unido en los últimos tiempos, nuevas formas de comunicación de las obras del ingenio, como las transmisiones por satélite y la televisión por cable, así como novedosas formas creativas, como las obras audiovisuales distintas a la cinematografía, los programas de computación y las bases de datos, los cuales si bien facilitan el acceso a las obras del ingenio y a otras producciones intelectuales, requieren de un legislación actualizada que, en armonía con el derecho al acceso a la cultura y a la información, garantice a las titulares de derechos sobre esos bienes del intelecto, el derecho humano a beneficiarse de los intereses morales y patrimoniales de las creaciones de su ingenio, o el legítimo interés de ver aseguradas sus inversiones en el campo de las producciones de esas obras o de su transmisión al público por cualquier medio.

No se puede concebir una legislación válida sobre derechos autorales y conexos que se haya promulgado antes de la cinta de audio y de la cinta de video, del disco compacto y la cinta digital, de los programas de cómputo, de las transmisiones por satélite, de la televisión por cable o del acceso a las bases de datos a través de las telecomunicaciones. El uso de las vías generales de comunicación y del espacio aéreo del Estado, hace que estas disposiciones tengan que ser analizadas en conjunto con otros ordenamientos jurídicos. La Ley Federal de Telecomunicaciones, es de orden público y tiene por objeto regular el uso,

aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación vía satélite. Se pueden definir los medios de acceso de la obra al público, de acuerdo con algunos investigadores de la siguiente manera:

1. Por cable, hilo o fibra óptica.- Tratándose de transmisiones por cable, entiéndase por ésta, la operación por la cual las señales portadoras de programas producidas electrónicamente son transmitidas por un dispositivo conductor (hilo, cable, coaxial, fibra óptica, rayo láser y cualquier otro medio análogo) a través de cierta distancia a los fines de su recepción por el público en general o por una parte cualquiera del mismo.
2. Por vía satélite, microondas y otras frecuencias.- Tratándose de la transmisión directa vía satélite, en el campo de los derechos de autor se define como: "el programa cuya transmisión es vía satélite, que conduce señales que pueden ser recibidas directamente por el público en general sin que sea necesario el respaldo de una estación terrestre, siendo de esta manera posible en lo venidero transmisiones ya sea por sistemas de cable o por medio de una transmisión terrestre".

Esta ley, en el artículo 3° en su fracción XIV, entiende por el término telecomunicaciones toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos.

El artículo 59 de la referida ley establece que los concesionarios que distribuyan señales en el país deberán respetar los derechos de propiedad intelectual de los programas cuya señal transmitan.

Los concesionarios de derechos de emisión y recepción de señales de satélites extranjeros deberán asegurarse de que las señales que se distribuyan por medio de dichos satélites respeten los ordenamientos legales de propiedad intelectual e industrial.

## **Derecho de distribución**

El derecho patrimonial de distribución se regula en el artículo 27, fracciones IV, V, VI, y VII, de la Ley Federal del Derecho de Autor:

*Artículo 27.- Los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir:*

*I.- a III.-...*

- IV. La distribución de la obra, incluyendo la venta en otras formas de transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan, así como cualquier forma de transmisión de uso o explotación. Cuando la distribución se lleve a cabo mediante venta, este derecho de oposición se entenderá agotado efectuada la primera venta, salvo en el caso expresamente contemplado en el artículo 104 de esta Ley;*
- V. La importación al territorio nacional de copias de la obra hechas sin su autorización;*
- VI. La divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, tales como la traducción, adaptación, paráfrasis, arreglos y transformaciones, y*
- VII. Cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta Ley.*

La distribución de la obra otra de las potestades propias del titular de los derechos patrimoniales de autor, se refiere a la puesta a disposición de un cierto público, ejemplares de la obra, es decir, el acto positivo de conceder a una persona la propiedad o el uso de una reproducción de la obra original. El derecho de distribución, en cuanto a potestad del titular del derecho patrimonial de autor, no



distingue entre los diversos actos por los que una persona puede apropiarse o poseer una copia de una obra, como tampoco lo hace entre los diversos soportes materiales en que puede constar la reproducción. Sus normas son extensivas a todos los actos y a todos los medios.

La facultad del titular de los derechos patrimoniales para oponerse a la distribución de los ejemplares de la obra, se extingue en el caso de la venta, cuando se ha hecho el pago correspondiente; en el momento de ofrecer en venta los ejemplares de la obra, se ha comprometido ya la voluntad del titular y su revocación implica daños y perjuicios a terceros, que además de haber obrado de buena fe, son adquirentes lícitos. Esta limitación encuentra una excepción en el artículo 104 del propio ordenamiento.

*Artículo 104.- "Como excepción a lo previsto en el artículo 27 fracción IV, el titular de los derechos de autor sobre un programa de computación o sobre una base de datos conservará, aún después de la venta de ejemplares de los mismos, el derecho de autorizar o prohibir el arrendamiento de dichos ejemplares. Este precepto no se aplicará cuando el ejemplar del programa de computación no constituya en sí mismo un objeto esencial de la licencia de uso".*

Esta excepción obedece a la complejidad de las obras de informática y de su mercado, la exclusión priva, únicamente para los casos de programas de computación o base de datos, toda vez que aún pese a la venta, una nueva distribución, comprendido sólo el caso de arrendamiento, se constituye en una práctica desleal de comercios para el titular original de los derechos autorales; sin embargo, esta excepción sólo puede ser invocada cuando el programa de computación sea un objeto esencial de la licencia de uso.

El fácil acceso a las obras del ingenio es un fin, sin embargo es menester contar con la autorización del creador de la obra para proceder a la primera distribución pública del original y de cada ejemplar de la misma mediante enajenación o la

divulgación de obras derivadas, en cualquiera de sus modalidades, como la traducción, adaptación, arreglos y transformaciones, y cualquier utilización pública de la obra salvo en los casos expresamente establecidos en esta ley, y cualquier utilización pública. La importación al territorio nacional de copias de la obras hechas sin autorización del titular, es decir, que son copias ilícitas.

**CUADRO 4.  
LOS DERECHOS PATRIMONIALES  
DEL DERECHO DE AUTOR <sup>29</sup>.**

**LOS TITULARES  
DE LOS  
DERECHOS  
PATRIMONIALES  
SON:**

El autor, el heredero  
o el adquirente por  
cualquier título.

**FACULTADES DE  
LOS TITULARES  
DE LOS  
DERECHOS  
PATRIMONIALES  
PARA AUTORIZAR  
O PROHIBIR:**

- La reproducción, publicación, edición material de la obra en copias, por cualquier medio (ART. 27, FRACC. I LFDA).
- La comunicación pública de su obra (ART. 27, FRACC. II LFDA).
- La transmisión pública o radiodifusión de sus obras (ART. 27, FRACC. III LFDA).
- La distribución de la obra, incluyendo la transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan (ART. 27, FRACC. IV LFDA).
- La importación al territorio nacional de copias de la obra sin su autorización (ART. 27, FRACC. V LFDA).
- La divulgación de obras derivadas (ART. 27, FRACC. VI LFDA).
- Cualquier utilización pública de la obra (ART. 27, FRACC. III LFDA).

**TRANSMISIÓN DE  
LOS DERECHOS  
PATRIMONIALES**

Licencias:

- Exclusivas.
- No exclusivas.

Contratos:

- Edición de obra literaria.
- Edición de obra musical.
- Representación escénica.
- Radiodifusión.
- Producción audiovisual.
- Publicitarios.

**TODA TRANSMISIÓN  
DE LOS DERECHOS  
PATRIMONIALES  
SERÁ:**

- Onerosa.
- Temporal.
- Por escrito.
- Si no hay acuerdo expreso toda transmisión será de 5 años aunque puede pactarse por 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión que requiera así lo justifique.
- Toda transmisión deberá prever a favor de su titular: una participación proporcional a los ingresos de explotación, o una explotación fija. Este derecho es irrenunciable.
- Los actos sobre derechos patrimoniales formalizados ante fedatario público e inscritas en el Registro Público del Derecho de Autor, traen aparejada ejecución.

<sup>29</sup>Cuadro sinóptico realizado de acuerdo a los artículos 27, 29,30-37,42-76 de la Ley Federal de Derecho de Autor.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

### III. DERECHOS CONEXOS

Ricardo Antequera Parilli <sup>30</sup> dice que :“existen trabajos de naturaleza intelectual que aun cuando no pueden considerarse una creación en sentido estricto, se asimilan a ella por revelar un esfuerzo de talento que les imprime una individualidad derivada ya sea del conocimiento científico, de la sensibilidad o de la apreciación artística de quien los realiza”. Los derechos conexos, son aquellos concedidos para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, editores de libros, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información, sonidos o imágenes.

Su denominación es “derechos conexos de los derechos de autor”, su significado gramatical significa unir entrelazar, el empleo de dicha palabra en la ciencia jurídica proviene de la idea primigenia y la aplicación a veces de la norma por analogía a la de los derechos de autor, ya que carecen de una normatividad autónoma y específica que regulen su protección.

De acuerdo con las disposiciones de la vigente Ley Federal del Derecho de Autor, que de modo expreso aluden a los derechos conexos, de este tipo de prerrogativas gozan:

- a) Los artistas intérpretes o ejecutantes: de los artículos 116-122.
- b) Los editores de libros: de los artículos 123-128.
- c) Los productores de fonogramas: de los artículos 129-134.
- d) Los productores de videogramas de los artículos 135-138.
- e) Los organismos de radiodifusión de los artículos 139-146.

---

<sup>30</sup> RICARDO ANTEQUERA PARILLI citado por RANGEL MEDINA, DAVID. Derecho Intelectual, op. cit. pp. 115.

## **Antecedentes históricos de los derechos conexos**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su texto original artículo 28 estableció:

*“En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de monedas, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras”.*

Por disposición constitucional se establece un privilegio al autor y al artista para la reproducción de sus obras, entendiendo como “privilegio”, del latín privilegium, ventaja exclusiva, gracia, prerrogativa; derecho de aprovechar exclusivamente, por determinado tiempo algo.

En el mandato del Presidente Licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, con fecha 03 de diciembre de 1982, se envió una iniciativa de reforma a los artículos 16, 25, 27, 28 y 73 de nuestra Constitución, a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, estas reformas fueron aprobadas, y fueron publicadas el 03 de febrero de 1983 en el Diario Oficial de la Federación, quedando el párrafo 8 del artículo 28 de la siguiente manera:

*“Tampoco constituye monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora”.*

En el texto de este párrafo, se le da ya al derecho de autor su verdadera naturaleza jurídica propia, ya que se le designa como un privilegio, ese derecho a los autores y artistas sobre sus obras.

## **Código Civil de 1928**

En el Código Civil de 1928, el legislador mexicano incorporó las disposiciones sobre derechos de autor, en este ordenamiento se encuentra la referencia a los músicos ejecutantes. Lo anterior se desprende de la lectura de su exposición de motivos, el artículo 1183 establecía:

*Artículo 1183. "Tienen derecho exclusivo por treinta años, a la publicación o reproducción por cualquier procedimiento, de sus obras originales... VI. Los músicos, ya sean compositores o ejecutantes".*

Posteriormente, en el artículo 1191 se establecía que podrían obtener derecho sobre las producciones fonéticas de obras literarias o musicales los ejecutantes o declamadores, sin perjuicio del derecho que corresponda a los autores. Es importante hacer notar la incorporación de otra figura; el declamador (artista intérprete de obras literarias), a quien junto con el ejecutante se les conceden determinados derechos (sin que en el cuerpo normativo se diga cuáles y qué alcance tienen sobre sus ejecuciones e interpretaciones).

## **Leyes Federales de 1947 y de 1956**

En la Ley Federal sobre el Derecho de Autor del 31 de diciembre de 1947, el Derecho de Autor se separa de la normatividad que regula el derecho civil, en su artículo 6º, este cuerpo normativo dispone que:

*"las traducciones, adaptaciones, compilaciones, arreglos, compendios, dramatizaciones: las reproducciones fonéticas de ejecutantes, cantantes y declamadores, las fotográficas, cinematográficas y cualesquiera otras versiones de obras científicas, literarias o artísticas que contengan por si mismas alguna originalidad, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero sólo podrán ser publicadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho de autor sobre la obra primigenia".*

Esta regulación, fué repetida textualmente en el artículo 4º, de la Ley que abrogó a la de 1947, esto es, la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956. En ambas legislaciones, el legislador siguió la corriente doctrinal de considerar al artista intérprete (llámese ejecutante, cantante o declamador) como un autor derivado de la obra original, sometido para el ejercicio de su derecho a la autorización del autor primigenio, lo cual nuevamente marca la jerarquización del creador sobre aquel que modifica su obra o la ejecuta o la interpreta.

### **Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1956**

En la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 29 de diciembre de 1956 (Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre del mismo año), reformada y adicionada en 1963, (Diario Oficial de la Federación del 21 de diciembre de 1963), y posteriormente con las reformas de 1982, el legislador ya no adopta dudas acerca de la jerarquización del derecho de autor sobre el del artista, intérprete o ejecutor se determina el inicio del reconocimiento de un catálogo de derechos conexos al derecho de autor.

En este ordenamiento, el legislador ya no adopta dudas acerca de la jerarquización del derecho de autor sobre el artista intérprete y ejecutor, al señalar en su artículo 6º, en evidente congruencia internacional:

*Artículo 6º. "Los derechos de autor son preferentes a los de los intérpretes y de los ejecutantes de una obra, y en caso de conflicto se estará siempre a lo que más favorezca al autor".*

En dicha disposición en sus artículos 82, 83 y 90 disponía:

*Artículo 82. "Se considera artista, intérprete o ejecutante, todo actor, cantante, músico, bailarín, u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística".*

*Artículo 83. "Para los efectos legales, se considerará interpretación, no sólo el recitado y el trabajo representativo o una ejecución de una obra literaria o artística, sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aún cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo".*

*Artículo 90. "La duración de la protección concedida a intérpretes o ejecutantes será de cincuenta años contados a partir:*

- a) De la fecha de fijación de fonogramas o disco.*
- b) De la fecha de ejecución de obras no grabadas en fonogramas.*
- c) De la fecha de la transmisión por televisión o radiodifusión".*

## **Ley Federal del Derecho de Autor de 1996**

La nueva Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA). Esta Ley abrogó a la Ley Federal del Derecho de Autor de 1956 y sus reformas, en esta Ley se trata a los derechos conexos en un título dedicados a estos, este es el título V de los derechos conexos, el cual contiene seis capítulos.

### **Fundamentación jurídica internacional de los derechos conexos**

"La necesidad de instituir una protección para los artistas, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, se dio por la aparición de las nuevas técnicas para la transmisión de las obras del ingenio, especialmente nos referimos al fonograma, al cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión por cable y los satélites, que abrían amplios espacios para la comunicación y la difusión de las prestaciones artísticas"<sup>31</sup>.

Las condiciones difíciles después de la Primera Guerra Mundial, desembocaron

---

<sup>31</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI), curso especializado sobre los derechos conexos, Imprenta de la Oficina de Publicaciones Audiovisuales del Ministerio de Gobierno República de Colombia, 1991, pp. 8.



en un problema de índole laboral para los artistas, cuando las condiciones se hicieron más apremiantes tuvo que intervenir activamente la Organización Internacional del Trabajo (OIT), organización que desde 1926-1961, fecha en la cual se aprobó la Convención de Roma, tuvo participación de singular importancia para los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes.

En la revisión del Convenio de Berna para la Protección de las Obras literarias y Artísticas en 1928, se planteó el problema de la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, titulares de los llamados "derechos conexos". Pero sólo hasta 1951, la Oficina Internacional de la Unión de Berna en coordinación con la Comisión Consultiva de Empleados y Trabajadores Intelectuales, convocó una reunión de expertos para la elaboración de un anteproyecto de convenio internacional destinado a proteger a los artistas intérpretes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

La OIT convocó una reunión de expertos que se llevó a cabo en Ginebra en 1956. En dicha reunión se elaboró un proyecto de reglamentación sobre la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, acompañado con un informe explicativo de sus disposiciones. Por otro lado la UNESCO y la Oficina Internacional de la Unión de Berna convocaron un grupo de expertos que se reunieron en Mónaco en 1957 para redactar un texto sobre la protección de los llamados derechos conexos.

No obstante entre el anteproyecto de Roma (1951), el Proyecto de Ginebra (1956) y el de Mónaco (1957), existían grandes divergencias. Así con el fin de coordinar los esfuerzos de las tres organizaciones intergubernamentales se reunió en la Haya en 1960, un comité de expertos que estudió la documentación existente y redactó conforme a los distintos puntos de vista, el " Proyecto de la Haya", que constituyó el punto de partida para la Conferencia Diplomática de Roma de 1961, en donde se aprobaría lo que hoy se conoce como "La Convención de Roma para la

Protección de los Artistas Intérpretes y Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión".

"Cuando se preparó la Convención de Roma en 1961, se establecieron en ella muchos preceptos y normas que en muchos países no existían hasta ese momento; por ello suele decirse que la Convención de Roma es una Convención normativa, en el sentido de haber influido en el desarrollo de las leyes nacionales sobre los derechos de autor"<sup>32</sup>.

En la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, celebrada en Roma la cual entró en vigor en 1964, se tuvo cuidado de salvaguardar, al menos teóricamente, el derecho de autor al disponer en su artículo 1° que la protección en ella prevista no afectaría en modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas.

*Artículo 1.- "La protección prevista en la presente Convención dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse en menoscabo de esa protección".*

La referida norma orienta a los estados contratantes para que cuando legislen en materia de derechos conexos a nivel nacional, eviten adoptar soluciones que pudiesen afectar la protección del derecho de autor; por ello se les ha denominado derechos conexos o vecinos, por el hecho de que para su existencia requieren, como presupuesto, la existencia de una obra del ingenio que pueda ser interpretada o ejecutada.

De acuerdo con la Convención de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de

---

<sup>32</sup> Ibidem. pp.12.

Radiodifusión, en México la Ley Federal del Derecho de Autor no define propiamente los derechos conexos al derecho de autor, pero en el sentido del artículo primero del mismo Convenio, establece la relación entre ambos y respeto entre ellos.

A tal efecto, en el título V de los derechos conexos en su artículo 115 de la Ley Federal de Derecho de Autor vigente en México, se manifiesta que:

*Artículo 115.- “La protección prevista en este título dejará intacta y no afectará en modo alguno la protección de los derechos de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de las disposiciones del presente título podrá interpretarse en menoscabo de esa protección”.*

Los derechos conexos en “Europa prácticamente se ha insertado esta protección como capítulo especial en la Ley de Derechos de Autor: es la fórmula practicada en Alemania, Francia, Australia e Italia, y también en el Proyecto de Suiza. Con esta técnica legislativa se trata de connotar que es ciertamente una protección singular pero que no toca el sector de los derechos de autor propiamente dichos”<sup>33</sup>.

#### **IV. OTROS DERECHOS**

La legislación mexicana contempla algunos derechos como las obras derivadas y las reservas de derecho al uso exclusivo (ver CUADRO 5), que no coinciden con precisión en el ámbito de los derechos de autor, pero están protegidos por éstos, no coinciden con precisión como ya lo dijimos, porque:

- La protección de las obras en sentido estricto se otorga desde el momento en que hayan sido fijadas en soporte material, sin que se requiera de registro alguno, en tanto que el derecho de uso exclusivo, sólo se obtiene mediante la reserva de derechos que consta en un certificado que expide el INDA y la vigencia del derecho temporal de carácter pecuniario de las obras propiamente intelectuales es de por vida del autor y 75 años después de su muerte, mientras que la duración del certificado de reservas de derechos es de un año a partir de la fecha de su expedición, para ciertos títulos, y de cinco años para

---

<sup>33</sup> Ibidem. pp.14.

nombres y denominaciones, plazos que pueden ser renovados por periodos sucesivos iguales, en el caso de las obras derivadas ni siquiera se maneja el plazo de duración de la protección.

- Sin embargo estos derechos no podrían catalogarse dentro del campo de los derechos conexos, ya que mientras en el derecho de autor se requiere que la obra sea original para ser titulada, en los derechos conexos no es necesaria tal circunstancia, en las obras derivadas serán protegidas en lo que tengan de originales, las reservas de derechos al uso exclusivo que es la facultad de usar y explotar títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales, la característica de estos dos derechos es que deben ser originales es por ello que a pesar que no coinciden con precisión en el ámbito de los derechos de autor, en nuestra opinión se deberían de realizar las adecuaciones pertinentes en la ley para que estos derechos sean adecuados a ésta según su naturaleza jurídica e intereses.

## **Obras Derivadas**

El artículo 78 de la LFDA referente a las obras derivadas, dispone que los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pudiendo ser explotadas si tienen la autorización del titular de los derechos patrimoniales sobre la obra originaria, el artículo no menciona el plazo exacto.

*Artículo 78.- "Las obras derivadas, tales como arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero solo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial sobre la obra primigenia.*

*Cuando las obras derivadas sean de dominio público, serán protegidas en lo que tengan de originales, pero tal protección no comprenderá el derecho al uso exclusivo de la obra primigenia, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma".*

*"Las traducciones son las expresiones en una lengua lo que está*

*expresado en otra, la traducción impone al traductor la obligación, no solamente de manejar con soltura y precisión ambos idiomas, sino además contar con los elementos técnicos y los recursos literarios adecuados para lograr una versión que efectivamente transmita el sentido de la obra preexistente y los valores culturales que ésta desea expresar.*

*Arreglo musical es el ajuste de la forma de expresión de una obra musical para fines especiales, según los requisitos de una determinada orquesta o instrumento musical, o de la escala real de la voz de un cantor*<sup>34</sup>.

*Las adaptaciones son la modificación de una obra originaria, en dos supuestos de carácter general: el cambio de un género por otro como en las adaptaciones a la cinematografía de novelas u obras musicales originarias; o en la variación de la obra sin cambio de género, por ejemplo para comunicarla a otro público o gusto, como ocurre con la versión de una novela para una edición juvenil*<sup>35</sup>.

*"Las paráfrasis son las interpretaciones ampliadas de un texto.*

*Los compendios son la breve y sumaria exposición, oral o escrita, de lo más sustancial de una materia.*

*Las compilaciones son la reunión en un solo cuerpo de obra, extractos de diferentes libros, documentos"*<sup>36</sup>.

*Las transformaciones, nos señala el tratadista Satanowsky<sup>37</sup> son aquellas que: "Toman de una composición preexistente, un tema a varias melodías, pero no las utilizan para un arreglo determinado, ya que se introducen desarrollos nuevos y en oportunidades no solo modifican la armonía, sino que no titubean en combinar las melodías que toman con otros temas que imaginan a su modo. Así un corto trozo dará nacimiento a diversas transformaciones que evocaran, bajo diferentes aspectos, la creación básica".*

<sup>34</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y otros, op. cit. pp. 107.

<sup>35</sup> GONZÁLEZ GARCÍA. AGUSTÍN, Las obras derivadas y su problemática jurídica, Ministerio de Cultura Editor, Madrid, 1991. Tomo I, pp. 545.

<sup>36</sup> LAROUSSE, DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Editorial FOCET, S.A. de C.V, México, D.F. 2000.

<sup>37</sup> SATANOWSKY ISIDRO. Derecho Intelectual, Editorial Tipográfica, Buenos Aires, 1954. pp.428.

## Reservas de derecho al uso exclusivo

*“La vigente ley presenta la separación expresa y formal del registro de las obras intelectuales respecto del certificado de reservas al derecho de uso exclusivo”<sup>38</sup>.*

Constituyen derechos de carácter especial dentro de la propiedad intelectual, que se traducen en el privilegio de utilizar en forma exclusiva títulos para publicaciones o difusiones periódicas; nombres para ser aplicados a personajes, ya sean éstos ficticios o simbólicos o humanos de caracterización; nombres o denominaciones que servirán para distinguir personas o grupos dedicados a actividades artísticas, así como el nombre o denominación con el que se llevará a cabo promociones publicitarias. Es importante aclarar que, tratándose de personajes y de promociones publicitarias, la protección que se adquiere no solamente recae sobre el nombre o denominación que pretenda reservarse, sino sobre las características físico o psicológicas para los primeros y, sobre las características de operación originales, para las segundas.

El primer ordenamiento legal que contempló esta figura de la propiedad intelectual fue la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948, pero únicamente referida a títulos de publicaciones y difusiones periódicas y a las características gráficas de obras o colecciones de obras; pero no fue sino hasta 1963 cuando la Ley Federal de Derechos de Autor incluyó dentro de las reservas de derechos, a los personajes ficticios o simbólicos, los personajes humanos de caracterización, los nombres artísticos, las denominaciones de grupos artísticos y las promociones publicitarias. Por su parte, la ley vigente excluyó de protección como reserva de derechos a las características gráficas, pero les reconoce protección como derecho de autor, al ser susceptible de registro, de conformidad con la fracción X del artículo 163.

---

<sup>38</sup> RANGEL MEDINA, DAVID, Derecho Intelectual, op. cit. pp.161.

La actual Ley Federal del Derecho de Autor define a la reserva de derechos en los siguientes términos:

*Artículo 173.- "La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:*

- I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;*
- II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;*
- III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;*
- IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y*
- V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales".*

El Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 71 establece:

*Artículo 71.- "Para efectos del artículo 173, fracción III, de la Ley, no son objeto de reserva las características físicas y psicológicas reales de una persona determinada".*

En cuanto al artículo 173 de la Ley, los géneros de publicaciones y difusiones periódicas, las especies que quedan comprendidas son los periódicos, revistas, gacetas, boletines, directorios, folletos, suplementos, guías, cabezas de columna, calendarios, catálogos y agendas para el primero y los programas de radio o de televisión y las difusiones vía red de cómputo, para el segundo.

Por otra parte, la nueva ley incluye una definición completa de lo que debe

entenderse por promoción publicitaria, precisando además, los elementos que deben reunirse para el otorgamiento de la protección respectiva, que son básicamente la existencia de un mecanismo que tienda promover un bien o un servicio, la inclusión en la promoción de un incentivo adicional y la novedad del mecanismo; este último elemento es el más importante, puesto que constituye el motivo o razón esencial de la protección, ya que la novedad implica que el mecanismo no hay sido difundido o utilizado con anterioridad, de tal suerte que las características que lo integran puedan considerarse distintivas y originales.

El documento que sirve para hacer la reserva se denomina certificado de reservas; es expedido por el INDA y se refiere a las reservas de derechos que ampara; el titular de una reserva de derechos tendrá la garantía de que ninguna persona podrá utilizar el nombre o características reservadas, ya que el dictamen y, en su caso, la inscripción que realiza el Instituto son constitutivos de derechos oponibles frente a terceros. En tal sentido, se crean derechos de uso exclusivo sobre títulos, nombres o denominaciones y características que sólo podrán ser ejercidos por el legítimo titular de una reserva o por la persona legalmente autorizada por dicho titular, dentro de un género determinado de explotación, ya que como en otras figuras de la propiedad intelectual, la protección se otorga por la originalidad del producto del ingenio humano.

A diferencia del Registro Público del Derecho de Autor, cuyas inscripciones son declarativas y únicamente establecen la presunción de ser ciertos los hechos que en ellas consten, las que se realicen en materia de reservas son constitutivas de derechos, ya que la protección nace con el acto administrativo consistente en el otorgamiento de la reserva y no con la creación como en el caso de obras, que se encuentran protegidas desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material.



La creación de dichos derechos se materializa a través de la constancia que expide el Instituto Nacional del Derecho de Autor, la cual está prevista en el artículo 174.

*Artículo 174.- "El Instituto expedirá los certificados respectivos y hará la inscripción para proteger las reservas de derechos a que refiere el artículo anterior".*

En cuanto al objeto de protección que otorga una reserva, es posible afirmar que toda la palabra o conjunto de palabras existentes en el idioma castellano o alguna otra lengua, las palabras creadas fantasiosa o artificialmente, así como cualquier característica física o psicológica o de operación, son susceptibles de reservarse, siempre que no se adecuen a los supuestos de impedimento previstos por el artículo 188 de la ley, que señala:

*Artículo 188.- "No son materia de reserva de derechos:*

- 1. Los títulos, los nombres, las denominaciones, las características físicas o psicológicas, o las características de operación que pretendan aplicarse a alguno de los géneros a que se refiere el artículo 173 la presente Ley, cuando:*
  - a) Por su identidad o semejanza gramatical, fonética, visual o conceptual puedan inducir a error o confusión con una reserva de derechos previamente otorgada o en trámite.  
No obstante lo establecido en el párrafo anterior, se podrán obtener reservas de derechos iguales dentro del mismo género, cuando sean solicitadas por el mismo titular;*
  - b) Sean genéricos y pretendan utilizarse en forma aislada;*
  - c) Ostenten o presuman el patrocinio de una sociedad, organización o institución pública o privada, nacional o internacional, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, sin la correspondiente autorización expresa;*
  - d) Reproduzcan o imiten sin autorización, escudos, banderas, emblemas o signos de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente;*
  - e) Incluyan el nombre, seudónimo o imagen de alguna persona*

*determinada, sin consentimiento expreso del interesado, o*

*f) Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otro que el Instituto estime notoriamente conocido en México, salvo que el solicitante sea el titular del derecho notoriamente conocido.*

*II. Los subtítulos;*

*III. Las características gráficas;*

*IV. Las leyendas, tradiciones o sucesidos que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que les sea característico;*

*V. Las letras o los números aislados;*

*VI. La traducción a otros idiomas, la variación ortográfica caprichosa o la construcción artificial de palabras no reservables;*

*VII. Los nombres de personas utilizados en forma aislada, excepto los que sean solicitados para la protección de nombres artísticos, denominaciones de grupos artísticos, personajes humanos de caracterización, o simbólicos o ficticios en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inciso e) de la fracción I de este artículo, y*

*VIII. Los nombres o denominaciones de países, ciudades, poblaciones o de cualquier otra división territorial, política o geográfica, o sus gentilicios y derivaciones, utilizados en forma aislada.*

En relación con el citado artículo 188, es importante considerar que en contraste con la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, la vigente contempla de manera más amplia y específica todo aquello que no es materia de reserva de derechos, ya que la legislación abrogada, únicamente excluía de protección bajo esta figura a los títulos genéricos, a los nombres propios y a las denominaciones de leyendas, tradiciones o sucesidos que hayan llegado a individualizarse o que sean generalmente conocidos bajo un nombre que les es característico.

En este sentido, este artículo precisa con claridad en qué casos puede considerarse que existe confusión entre los títulos, nombres, denominaciones o características que pretendan reservarse y aquellos que ya se encuentren reservados o en trámite; establece impedimentos de otorgamiento que ayudarán a evitar posibles conflictos por la invasión de derechos de terceras personas, como es el caso de los derechos notorios y el derecho a la imagen, y prevé casos en que para el otorgamiento de la reserva se deberá contar con la autorización de instituciones o entidades diversas, como consecuencia de la ostentación de patrocinio o de la imitación de signos oficiales.

Las palabras y características que en los términos del citado artículo 188, no sean materia de reservas, sí podrán formar parte de un registro otorgado bajo esta figura, pero las mismas no quedarán comprendidas dentro de la protección amparada por el certificado respectivo.

*Artículo 175.- "La protección que ampara el certificado a que se refiere el artículo anterior, no comprenderá lo que no es materia de reserva de derechos, de conformidad con el artículo 188 este ordenamiento, aún cuando forme parte del registro respectivo".*

Las reservas de derechos, al igual que otras figuras de la propiedad intelectual, se encuentran sujetas a un régimen administrativo estricto en cuanto a su validez temporal y en o que se refiere al mantenimiento de su vigencia, pues los derechos que se adquieren sólo podrán conservarse si se cumple con los requisitos que la propia ley señala; por lo que se refiere a los plazos de vigencia de las reservas, los artículos 189, y 190 de la ley, los especifican para cada uno de los géneros previstos en el artículo 173.

*Artículo 189.- "La vigencia del certificado de la reserva de derechos otorgada a títulos de publicaciones o difusiones periódicas será de un año, contado a partir de la fecha de su expedición".*

*Artículo 190.- "La vigencia del certificado de la reserva de derechos será*

*de cinco años contados a partir de la fecha de su expedición cuando se otorgue a:*

- I. Nombres y características físicas y psicológicas distintivas de personajes, tanto humanos de caracterización como ficticios o simbólicos;*
- II. Nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas, o*
- III. Denominaciones y características de operación originales de promociones publicitarias”.*

La vigencia de todas las reservas de derechos, con excepción de las obtenidos en el género de promoción publicitaria, podrán renovarse por periodos iguales al de su protección inicial, siempre que su titular compruebe ante el Instituto haberlas utilizado dentro del plazo en que se tenía el uso exclusivo de las mismas. Dicha comprobación deberá realizarse de manera fehaciente desde un mes antes, hasta un mes después del vencimiento de la reserva de que se trate, tal y como lo establece el artículo 191 de la Ley.

*Artículo 191.- “Los plazos de protección que amparan los certificados de reserva de derechos correspondientes, podrán ser renovados por periodos sucesivos iguales. Se exceptúa de este supuesto a las promociones publicitarias, las que al término de su vigencia pasarán a formar parte del dominio público”.*

La renovación a que se refiere el párrafo anterior, se otorgará previa comprobación fehaciente del uso de la reserva de derechos, que el interesado presente al Instituto dentro del plazo comprendido desde un mes antes, hasta un mes posterior al día del vencimiento de la reserva de derechos correspondiente.

El Instituto podrá negar la renovación a que se refiere el presente artículo, cuando de las constancias exhibidas por el interesado, se desprenda que los títulos, nombres, denominaciones o características, objeto de la reserva de derechos, no han sido utilizados tal y como fueron reservados.

Como lo establece la parte final del primer párrafo del artículo 191, las

promociones publicitarias no podrán renovarse, ya que el legislador consideró que los mecanismos que en su inicio se hubieran estimado novedosos y, por lo mismo, objeto de protección en su uso exclusivo, pueden ser utilizados por cualquier persona, con la finalidad de no frenar el progreso y dinamismo de los medios publicitarios.

En cuanto al uso de los títulos, nombres y denominaciones y características objeto de las reservas de derechos, son varias las disposiciones de la ley que establecen reglas específicas, las cuales operan desde la tramitación de la reserva, durante su vigencia y para efectos de renovación de la misma.

Así, el artículo 176 de la ley, establece la facultad de la autoridad administrativa, de verificar la manera en que pretendan utilizarse los elementos que integrarán una posible reserva de derechos, con la sola finalidad de evitar confusión con reservas otorgadas con anterioridad.

*Artículo 176.- "Para el otorgamiento de las reservas de derechos, el Instituto tendrá la facultad de verificar la forma en que el solicitante pretenda usar el título, nombre, denominación o características objeto de reserva de derechos a fin de evitar la posibilidad de confusión con otra previamente otorgada".*

En cuanto al inicio de uso de una reserva y periodicidad de la misma, aunque la Ley Federal del Derecho de Autor no lo precisa, se puede afirmar que la primera utilización deberá verificarse dentro del primer periodo de vigencia de cada reserva, que varía dependiendo del género de que se trate y, la periodicidad no podrá exceder de la duración de la protección que para cada caso se establece, ya que de lo contrario no se reunirán los requisitos para el otorgamiento de la renovación respectiva.

Asimismo, el artículo 179 de la ley establece la obligación para los titulares de las reservas de derechos y para los posibles licenciarios, de utilizarlas con estricto

apego a la forma estipulada al momento de su otorgamiento, al grado de ser necesaria una nueva inscripción en caso de cualquier variación en los elementos que la componen.

*Artículo 179.- “Los títulos, nombres, denominaciones o características objeto de reservas de derechos, deberán ser utilizados tal y como fueron otorgados; cualquier variación en sus elementos será motivo de una nueva reserva”.*

El certificado de reservas es transmisible y deben ser notificadas al Instituto las transmisiones de los derechos que ampara artículo 181 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Por último, también el artículo 191 de la ley, en su último párrafo, se refiere a rígidas reglas de uso de los elementos que integran una reserva, estipulando severas consecuencias cuando éstos hubieran sido utilizados de forma diversa a la concedida en exclusiva.

El Instituto podrá negar la renovación a que se refiere el presente artículo, cuando de las constancias exhibidas por el interesado, se desprenda que los títulos, nombres, denominaciones o características, objeto de la reserva de derechos, no han sido utilizados tal y como fueron reservados.

La consecuencia inmediata a la negativa de renovación de la reserva de derechos por parte del Instituto, será la misma que para aquellas reservas cuyo titular no solicitó su renovación, de conformidad con lo previsto en el artículo 185 de la ley, que establece:

*Artículo 185.- “Las reservas de derechos caducarán cuando no se renueven en los términos establecidos por el presente capítulo”.*

La caducidad mencionada operará de pleno derecho sin necesidad de que se

emita declaración por parte de la autoridad.

Otra contribución importante de la nueva Ley Federal del Derecho de Autor fue el establecimiento de procedimientos administrativos de nulidad o de cancelación de las reservas otorgadas o sujetas a las disposiciones de la misma, así como la determinación de las causas que pueden motiva dichos procedimientos.

*Artículo 183.- "Las reservas de derechos serán nulas cuando:*

- I. Sean iguales o semejantes en grado de confusión con otra previamente otorgada o en trámite;*
- II. Hayan sido declarados con falsedad los datos que, de acuerdo con el reglamento, sean esenciales para su otorgamiento;*
- III. Se demuestre tener un mejor derecho por un uso anterior, constante e interrumpido en México, a la fecha del otorgamiento de la reserva, o*
- IV. Se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de este capítulo".*

También:

*Artículo 184.- "Procederá la cancelación de los actos emitidos por el Instituto, en los expedientes de reservas de derechos cuando:*

- I. El solicitante hubiere actuado de mala fe en perjuicio de tercero, o con violación a una obligación legal o contractual;*
- II. Se haya declarado la nulidad de una reserva;*
- III. Por contravenir lo dispuesto por el artículo 179 esta Ley, se cause confusión con otra que se encuentre protegida;*
- IV. Sea solicitada por el titular de una reserva, o*
- V. Sea ordenado mediante resolución firme de autoridad competente".*

Con la regulación que contiene la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, aplicable a las reservas de derechos, quedaron establecidas reglas para una mayor seguridad jurídica para los titulares de estos derechos de uso exclusivo.

**CUADRO 5.**

**OTROS DERECHOS PROTEGIDOS  
POR EL DERECHO DE AUTOR <sup>39</sup>**

<p><b>OBRAS DERIVADAS ART. 78 LFDA.</b></p>	<p><b>OBRAS DERIVADAS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Arreglos.</li> <li><input type="checkbox"/> Compendios.</li> <li><input type="checkbox"/> Ampliaciones.</li> <li><input type="checkbox"/> Traducciones.</li> <li><input type="checkbox"/> Adaptaciones.</li> <li><input type="checkbox"/> Paráfrasis.</li> <li><input type="checkbox"/> Compilaciones.</li> <li><input type="checkbox"/> Colecciones.</li> <li><input type="checkbox"/> Transformaciones de obras literarias o artísticas.</li> </ul>	<p><b>PROTECCIÓN EN LO QUE TENGAN DE ORIGINALES</b></p>	<p>Solo pueden ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial, sobre la obra primigenia.</p>	<p><b>CUANDO SEAN OBRAS DE DOMINIO PÚBLICO.</b></p>	<p>Serán protegidas en lo que tengan de originales pero tal protección no comprenderá el derecho exclusivo de la obra primigenia, ni dará derecho al uso exclusivo de la obra primigenia, ni dará derecho a impedir que se hagan otras versiones de la misma.</p>	<p><b>DURACIÓN</b></p>	<p>La LFDA no refiere el plazo de protección a estas obras, solo refiere que serán protegidas en lo que tengan de originales pero no da un lapso de tiempo definido.</p>
	<p><b>RESERVA DE DERECHOS AL USO EXCLUSIVO ART. 173-191 LFDA.</b></p>	<p><b>FACULTAD DE USAR Y EXPLOTAR EN FORMA EXCLUSIVA:</b></p>	<p><b>ORIGINALES DE ACUERDO CON SU NATURALEZA ALGUNO DE LOS SIGUIENTES GÉNEROS:</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Publicaciones periódicas.</li> <li><input type="checkbox"/> Difusiones periódicas.</li> <li><input type="checkbox"/> Personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos.</li> <li><input type="checkbox"/> Personas o grupos dedicados a actividades artísticas.</li> <li><input type="checkbox"/> Promociones publicitarias (se exceptúa el caso de anuncios comerciales).</li> </ul>	<p><b>EL INDIA A TRAVÉS DE SU DIRECCIÓN DE RESERVAS DE AUTORIZARA O NEGARA EL OTORGAMIENTO DE RESERVAS A EXPEDIR CERTIFICADOS DE RESERVAS DE DERECHOS O RESOLUCIÓN RESPECTIVA A:</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li><input type="checkbox"/> Nombres y características físicas y psicológicas distintivas de personajes humanos de caracterización como ficticios o simbólicos.</li> <li><input type="checkbox"/> Nombres o denominaciones de personas o grupos dedicados a actividades artísticas.</li> <li><input type="checkbox"/> Denominaciones y características de operación originales de promociones publicitarias.</li> <li><input type="checkbox"/> Títulos de publicaciones o difusiones periódicas.</li> </ul>	<p><b>SE EXPEDIRÁ CERTIFICADO DE RESERVAS DE 5 AÑOS</b></p>
<p><b>SE EXPEDIRÁ CERTIFICADO DE RESERVAS DE 1 AÑO</b></p>		<p>Dicho certificado podrá ser renovado por periodos sucesivos iguales.</p>					

<sup>39</sup> Cuadro sinóptico realizado con fines de estudio, de acuerdo a los artículos 78, 173-191 de la Ley Federal de Derecho de Autor.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



## V. LA TRANSMISIÓN DE LOS DERECHOS DE AUTOR

Si bien los derechos de autor son personalísimos y en ese sentido los derechos morales permanecen por siempre unidos al creador.

La explotación comercial o mercantil de las obras puede realizarse por diversas formas, actos, convenios y contratos por los cuales pueden transmitirse derechos patrimoniales del autor, siempre a título oneroso, de manera conjunta o separada, y por acto entre vivos, lo cual incluye, indistintamente, la posibilidad de otorgar licencias de uso onerosos, exclusivas o no y por sucesión testamentaria.

El derecho patrimonial del autor consiste en un derecho a autorizar la utilización de la obra a través de licencias específicas, exclusivas o no, y reconocer la necesidad de que, a través de normas obligatorias, las legislaciones incorporen disposiciones sobre los contratos de explotación de obras, la tipificación y regulación precisa de los derechos y obligaciones de las partes en aquellos contratos ya acuñados en la vida socioeconómica.

En una relación que no siempre es equitativa, el Estado debe prever disposiciones que nivelen esta diferencia, en una relación económica en la que una de las partes es débil desde el punto de vista económico, se debe proteger en su decisión de contratar.

Sin embargo, el autor, no obstante la cesión, sigue siendo el titular de la propiedad intelectual, no sólo por lo que al derecho moral le toca, sino también a la que le atribuye un monopolio de explotación sobre su obra, que se extiende a todas las posibilidades de utilización económica en las que sea susceptible. Este monopolio queda limitado por los derechos de explotación constituidos en favor de otras personas, mediante la referida cesión, sin olvidar estas últimas la obligación de supervisar el uso de la obra que les fue cedida.

## Elementos

La transmisión de los derechos patrimoniales de autor, los únicos transmisibles, se perfeccionan por la realización de actos jurídicos formales. Su objeto es la explotación de los mismos, así, en su definición jurídica, podemos encontrar los elementos fundamentales de este acto:

*Artículo 24.- "En virtud del derecho patrimonial, corresponde al autor el derecho de explotar de manera exclusiva sus obras, o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que establece la presente Ley y sin menoscabo de la titularidad de los derechos morales a que se refiere el artículo 21 de la misma".*

En todas las modalidades de actos jurídicos que transmiten derechos de autor, su objeto es autorizar a otros la explotación de los derechos patrimoniales, en cualquier forma, teniendo como límites únicamente los que al ley impone. Por su naturaleza, los derechos morales son imprescriptibles, intransmisibles, inalienables e irrenunciables.

Los sujetos, en los actos jurídicos de la transmisión de derechos patrimoniales de autor, son, por un lado el titular de los mismos y, por la otra, el adquirente. El primero tiene el carácter de titular primigenio y, el segundo, sólo en el ámbito patrimonial de derivado.

Como consecuencia, el primero será acreedor dentro de la operación autoral y el segundo, el deudor por el crédito que adquiere con el primero.

Al contrario de los derechos morales de autor, cuyo titular es siempre el autor, en el caso de los patrimoniales el titular puede ser cualquier persona, física o moral, que adquiera tales derechos, bajo las normas y formalidades que la ley impone. La Ley Federal del Derecho de Autor determina quiénes pueden ser titulares de derechos patrimoniales de autor.

*Artículo 25.- " Es titular del derecho patrimonial el autor, heredero o el adquirente por cualquier título".*

*Artículo 26.- "El autor es el titular originario del derecho patrimonial y sus herederos o causahabientes por cualquier título serán considerados titulares derivados".*

Al momento de la creación artística o literaria, el autor reúne en su persona la titularidad de los derechos patrimoniales y morales sobre su obra, sin embargo, por actos posteriores dicha titularidad conjunta puede desmembrarse, si el autor transmite sus derechos patrimoniales a un tercero. Esta operación lógica-jurídica se perfecciona a través de los contratos nominados de derechos de autor o por otros actos jurídicos.

### **Características**

Existen diversas peculiaridades en materia de transmisión de derechos de autor; las que las regulan y son comunes para todos los actos jurídicos en la materia.

La primera de ellas es la independencia de los derechos patrimoniales de autor y de sus formas de explotación. Es decir, cada una de las prerrogativas de que consta el derecho patrimonial de autor y sus formas de explotación, son transmisibles de manera independiente, sin que exista limitación u obligación alguna para cederlas o transmitir las en su totalidad o a una sola persona. La Ley Federal del Derecho de Autor, cuando se refiere a las facultades derivadas de los derechos patrimoniales de autor consagradas en el artículo 28 de la misma, dice:

*Artículo 28.- "Las facultades a las que se refiere el artículo anterior son independientes entre sí y cada una de las modalidades de explotación también lo son".*

Por otra parte, los actos que transmiten derechos de autor, están sujetos a término legal. Lo anterior por cuanto el privilegio concedido por ministerio de ley para

la explotación de los derechos patrimoniales de autor es temporal. Este término está regulado por el artículo 29 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

*Artículo 29.- "Los derechos patrimoniales estarán vigentes durante:*

*I. La vida del autor y, a partir de su muerte, setenta y cinco años más.*

*Cuando la obra le pertenezca a varios coautores los setenta y cinco años se contarán a partir de la muerte del último, y*

*II. Setenta y cinco años después de divulgadas:*

*a) Las obras póstumas, siempre y cuando la divulgación se realice dentro del periodo de protección a que se refiere la fracción I, y*

*b) Las obras hechas al servicio oficial de la Federación, las entidades federativas o los municipios".*

Si el titular del derecho patrimonial distinto del autor muere sin herederos la facultad de explotar o autorizar la explotación de la obra corresponderá al autor y, a falta de éste, corresponderá al Estado por conducto del Instituto, quien respetará los derechos adquiridos por terceros con anterioridad.

Pasados los términos previstos en las fracciones de este artículo, la obra pasará al dominio público.

"Dominio público, significa que termina la exclusividad de derechos de explotación que alguna persona física o moral tenía sobre determinada protección intelectual o artística, y que ésta puede ser utilizada por cualquier otra persona o corporación sin la autorización del antiguo titular y sin tener que remunerarlo por tal motivo"<sup>40</sup>.

De aquí la necesidad de separar las prerrogativas exclusivas de los creadores que estarán unidas personalísima y permanentemente a él, sin posibilidad de

---

<sup>40</sup> HERRERA MEZA, HUMBERTO JAVIER, op. cit. pp.64.

modificación y la explotación de la obra que es la que está sometida a un plazo determinado, lo que no pasa en otro tipo de derechos o de relaciones jurídicas, como el caso de los derechos reales.

El artículo de la Ley Federal del Derecho de Autor citado, corresponde a la norma general en materia de vigencia temporal de derechos patrimoniales de autor, ésta se extiende a toda la vida del autor y setenta y cinco años después de su deceso, o del deceso del último superviviente si se tratare de varios autores. Dentro de la propia norma general existen diversos matices, el primero de ellos se refiere a la obra póstuma, que está protegida durante setenta y cinco años después de su divulgación, y aquellas hechas al servicio de la Federación o de las Entidades Federativas, las cuales por la naturaleza del sujeto titular de los derechos, se refiere también a setenta y cinco años después de su divulgación.

El espíritu que anima a la Ley Federal del Derecho de Autor, es proporcionar un mayor grado de protección al autor, para lograr un equilibrio dentro de la industria de bienes y servicios culturales. En tal sentido, originalmente, al momento de su creación el creador es el titular de los derechos morales y patrimoniales de autor, asimismo, cuando el titular de los derechos patrimoniales de autor muere sin herederos, el derecho de explotación retorna a su titular original. Del mismo modo, cuando desaparece el titular de los derechos patrimoniales y también el autor, dichas facultades de explotación pasan al Estado, el cual los ejercerá a través del Instituto Nacional del Derecho de Autor, pero no de modo absoluto, pues no se trata de una adquisición ni soberana ni absoluta por parte del Estado ya que debe respetar los derechos de terceros adquiridos con anterioridad.

Una vez que hayan transcurrido los plazos de protección de la ley, la obra pasa al dominio público. Su uso es libre y la única obligación consiste en respetar los derechos morales de autor, toda vez que éstos son imprescriptibles. Dentro del régimen de dominio público, los actos de transmisión de derecho de autor es

imposible por su naturaleza, es decir por falta de objeto en la obligación jurídica. La Ley Federal del Derecho de Autor, en materia de dominio público dispone:

*Artículo 152.- “Las obras del dominio público pueden ser libremente utilizadas por cualquier persona, con la sola restricción de respetar los derechos morales de los respectivos autores”.*

Los actos de transmisión son también imposibles, por falta de determinación en el sujeto activo de la relación jurídica, es decir hasta que no se conozca al autor, así lo dispone el artículo 153 de la ley:

*Artículo 153.- “Es libre el uso de la obra de un autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer o no exista un titular de derechos patrimoniales identificado”.*

Existen características fundamentales que son comunes a todos los actos que transmiten derechos patrimoniales de autor, como son las limitaciones legales en materia de gratuidad y de temporalidad. El artículo 30 de la Ley Federal del Derecho de Autor reconoce la autonomía de la voluntad en materia de derechos autorales, pero al mismo tiempo fija los límites de ella:

*Artículo 30.- “El titular de los derechos patrimoniales puede, libremente, conforme a lo establecido por esta Ley, transferir sus derechos patrimoniales u otorgar licencias de uso exclusivas o no exclusivas”.*

Toda transmisión de derechos patrimoniales de autor será onerosa y temporal. En ausencia de acuerdo sobre el monto de la remuneración o del procedimiento para fijarla, así como sobre los términos para su pago, la determinarán los tribunales competentes.

Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales y las licencias de uso deberán celebrarse, invariablemente, por escrito, de lo contrario serán nulos de pleno derecho.

Así, todos los actos jurídicos que transmiten derechos patrimoniales de autor son por naturaleza onerosos y temporales; si no se pacta remuneración, serán los tribunales competentes quienes la fijen de acuerdo a la ley, la equidad, los usos y la costumbre. Asimismo, respecto de su forma, la transmisión de los derechos patrimoniales de autor es necesariamente escrita. La forma, en este caso, es requisito de validez ya que su ausencia no es convalidable y trae aparejada la nulidad absoluta por ministerio de ley.

Al igual que otros actos jurídicos formales, la transmisión de derechos de autor, a fin de que surta efectos ante terceros, debe ser registrada en el Registro Público del Derecho de Autor, pero la ausencia de este requisito no afecta ni la validez ni la existencia del acto jurídico.

*Artículo 32.- "Los actos, convenios y contratos por los cuales se transmitan derechos patrimoniales deberán inscribirse en el Registro Público del Derecho de Autor para que surtan efectos contra terceros".*

En materia de formalidades, los efectos del registro de los instrumentos donde se perfeccionen las transmisiones de derechos patrimoniales de autor, producen la ejecutoriedad de ellos:

*Artículo 37.- "Los actos, convenios y contratos sobre derechos patrimoniales que se formalicen ante notario, corredor público o cualquier fedatario público y que se encuentren inscritos en el Registro Público del Derecho de Autor, traerán aparejada ejecución".*

Dentro de las limitaciones por su objeto a que se encuentran sometidas las transmisiones de derechos patrimoniales de autor, encontramos la disposición del artículo 33 de la Ley Federal del Derecho de Autor, que de acuerdo con la naturaleza de la obra cuyos derechos son transmitidos, si no hay disposición expresa, será por cinco años. En la transmisión normal hasta un límite máximo de quince años, aunque sea posible de manera excepcional rebasar ese límite:

**Artículo 33.-** *“A falta de estipulación expresa, toda transmisión de derechos patrimoniales se considera por el término de 5 años. Sólo podrá pactarse excepcionalmente por más de 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida así lo justifique”.*

La excepción a las limitaciones temporales está siempre determinada por criterios objetivos, como son la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión requerida para su comercialización. Ambos elementos son sujetos de prueba ante tribunales competentes en caso de controversia.

Por su objeto, la transmisión de derechos sobre obra futura ha de hacerse sobre obra determinada, ni siquiera determinable, sino con características pactadas de modo escrito. De acuerdo con la naturaleza de la creación artística y literaria, la obra futura no puede pactarse de modo global ni puede referirse a que un autor renuncie a su actividad creativa:

**Artículo 34.-** *“La producción de obra futura sólo podrá ser objeto de contrato cuando se trate de obra determinada cuyas características deben quedar establecidas en él. Son nulas la transmisión global de obra futura, así como las estipulaciones por las que el autor se comprometa a no crear obra alguna”.*

Tampoco pueden referirse al objeto material en que se ha plasmado la obra, sino la obra misma. Es decir, el objeto de los actos jurídicos que transmiten estos derechos, es la facultad de explotar la obra mediante las facultades que la propia ley establece. Estos derechos no se encuentran adheridos al objeto material en que está fijada la obra, sino consisten en facultades derivadas de derechos subjetivos que el sujeto adquiere por disposición de la ley o por acto jurídico. Es clara en este sentido la disposición legal:

**Artículo 38.-** *“El derecho de autor no está ligado a la propiedad del objeto material en el que la obra esté incorporada. Salvo pacto expreso en contrario, la enajenación por el autor o su derechohabiente del soporte material que contenga una obra, no transferirá al adquirente ninguno de los derechos patrimoniales sobre tal obra”.*



## **Contratos**

La experiencia en materia de derecho privado, ya sea civil o mercantil, ha demostrado que aunque se establezca y reconozca la autonomía de la voluntad, es correcto señalar los contratos que de forma más generalizada son utilizados por los particulares para la celebración de sus negocios jurídicos.

La ley, como consecuencia de esto, señala una serie de contratos nominados, específicos para ciertos acuerdos de voluntades que modifiquen relaciones jurídicas y deja, al mismo tiempo que las partes por mutuo acuerdo, puedan establecer instrumentos propios que sean más útiles para sus propias relaciones.

### **Contratos nominados**

La experiencia en el campo de la administración y protección de los derechos de autor, ha permitido identificar actos típicos de transmisión de derechos de autor.

Al igual que en el derecho común, los actos jurídicos nominados son los únicos que pueden ejercitarse, ni tampoco el nombre la figura determina su naturaleza jurídica. Sin embargo, la determinación de actos jurídicos típicos protege la equidad de los actos jurídicos y es un coadyuvante en la administración de los derechos.

### **Contrato de edición de obra literaria**

El contrato de edición de obra literaria es el acto jurídico típico por el que se transmiten derechos patrimoniales de autor, su importancia es tal que determina las características generales de los demás contratos nominados. La Ley Federal del Derecho de Autor define al contrato de edición de obra literaria:

*Artículo 42.- "Hay contrato de edición de obra literaria cuando el autor o el*

*titular de los derechos patrimoniales, en su caso, se obliga a entregar una obra a un editor y éste, a su vez, se obliga a reproducirla, distribuirla y venderla cubriendo al titular del derecho patrimonial las prestaciones convenidas ”.*

Las partes podrán pactar que la distribución y venta sean realizadas por terceros, así como convenir sobre el contenido del contrato de edición, salvo los derechos irrenunciables establecidos por esta Ley.

De esta definición legal pueden desprenderse sus elementos:

- a) Sujetos: El autor o el titular de los derechos patrimoniales de autor y el editor, y
- b) Contenido obligacional: Para el autor titular del derecho patrimonial de autor: La entrega de una obra. Para el editor la reproducción y venta de la misma, cubriendo al autor o titular las prestaciones convenidas.

El contenido del contrato de edición de obra literaria se encuentra dentro del régimen de libertad contractual, salvo los derechos irrenunciables que la ley otorga a los autores. Por otra parte, el editor es sustituible en sus obligaciones únicamente por lo que se refiere a la distribución y venta de los productos.

La ley determina de modo expreso el contenido obligacional del contrato de edición de obra literaria, respecto de la persona del autor o del titular del derecho patrimonial:

*Artículo 52.- “Son obligaciones del autor o del titular del derecho patrimonial:*

- I. Entregar al editor la obra en los términos y condiciones contenidos en el contrato, y*
- II. Responder ante el editor de la autoría y originalidad de la obra, así como del ejercicio pacífico de los derechos que le hubiera transmitido”.*

Respecto de las peculiaridades del contrato de edición de obra literaria, cabe aclarar que éste no está sujeto a término legal alguno y la transmisión de los derechos puede hacerse de modo ilimitado por cuanto hace al tiempo:

*Artículo 43.- “Como excepción a lo provisto por el artículo 33 de la presente Ley, el plazo de la cesión de derechos de obra literaria no estará sujeta limitación alguna”.*

Existen normas limitativas del contrato de edición de obra literaria, las cuales atienden tanto al objeto de la obligación como al contenido obligacional para ambas partes. La primera de ellas atiende a la protección de la integridad de la obra:

*Artículo 45.- “El editor no podrá publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones, sin consentimiento escrito del autor”.*

La ley exige requerimientos mínimos del contrato de edición de obra literaria, los requerimientos califican el objeto del contrato y el contenido obligacional del editor:

*Artículo 47.- “El contrato de edición deberá contener como mínimo los siguientes elementos:*

- I. El número de ediciones o, en su caso, reimpresiones, que comprende;*
- II. La cantidad de ejemplares de que conste cada edición;*
- III. Si la entrega del material es o no en exclusiva, y*
- IV. La remuneración que deba percibir el autor o el titular de los derechos patrimoniales”.*

El número de ediciones o, en su caso, reimpresiones, atiende al deseo del legislador de coadyuvar para mantener y conservar el prestigio del autor, así como a contribuir al control del trabajo editado, en idéntico sentido la mención de la cantidad de ejemplares que, por otra parte, cumple con el objetivo de controlar el número de

reproducciones, directamente proporcional a los beneficios económicos por obtenerse. La mención de la exclusiva en la entrega del material obedece a la necesidad de fijar el objeto de la relación jurídica y, en consecuencia el sus efectos.

Se ha visto ya que la transmisión de los derechos patrimoniales de autor es necesariamente onerosa, en razón del orden lógico de la ley, se exige la mención explícita de la remuneración debida al autor o al titular de los derechos patrimoniales, de ser omiso el acto jurídico, esto no deviene nulo absoluto, sino que para convalidarlo las partes o el juez competente, en caso de falta de acuerdo, pueden fijar la remuneración objeto del contrato.

Mediante la edición, el editor adquiere ciertos derechos por ministerio de ley, el primero, en razón de la inversión que realiza, consiste en el derecho de preferencia en igualdad de condiciones para realizar una siguiente edición de la obra, en suplenia de la voluntad de las partes, fija el precio que los ejemplares de la obra tendrán para su venta. Este último derecho tiene su *ratio* en la práctica comercial y en la equidad que asiste al editor como factor comercial de la relación jurídica.

Administrativamente, existen ciertas obligaciones tanto para editores como para impresores de obras literarias. Estas obligaciones obedecen al carácter mixto de la naturaleza del derecho de autor, privado, en cuanto hace a la libertad contractual de los sujetos y a la posesión personalísima de los derechos, y público por lo que toca a la administración y defensa de los derechos autorales a que está obligado el Estado. Las obligaciones que la ley fija a ambos elementos del proceso editorial están determinadas por los artículos 53 y 54:

*Artículo 53.- "Los editores deben hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos:*

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor;*
- II. Año de la edición o reimpresión;*

- III. *Número ordinal que corresponde a la edición o reimpresión cuando esto sea posible, y*
- IV. *Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN), o el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN), en caso de publicaciones periódicas”.*

**Artículo 54.-** *“Los impresores deben hacer constar en forma y lugar visible de las obras que impriman:*

- I. *Su nombre, denominación o razón social;*
- II. *Su domicilio, y*
- III. *La fecha en que se terminó de imprimir”.*

La ley suple la voluntad de las partes cuando ésta es omisa y oscura, a fin de mantener la equidad en las relaciones contractuales y obrar en beneficio del patrimonio cultural de la nación:

*Artículo 55.- “Cuando en el contrato de edición no se haya estipulado el término dentro del cual deba quedar concluida la edición y ser puestos a la venta los ejemplares, se entenderá que este término es de un año contado a partir de la entrega de la obra lista para su edición. Una vez transcurrido este lapso sin que el editor haya hecho la edición, el titular de los derechos patrimoniales podrá optar entre exigir el cumplimiento del contrato o darlo por terminado mediante aviso escrito al editor. En uno y otro casos, el editor resarcirá al titular de los derechos patrimoniales los daños y perjuicios causados.*

*El término para poner a la venta los ejemplares no podrá exceder de dos años, contado a partir del momento en que se pone la obra a disposición del editor”.*

Como puede apreciarse, la suplencia es vigente cuando no se haya pactado el tiempo en que deba hacerse la edición y exige el resarcimiento de los daños y perjuicios por incumplimiento del contrato a cargo del editor.

El contrato de edición de obra literaria termina, de acuerdo con la teoría general de las obligaciones, por voluntad de las partes, o de modo natural por cumplimiento

del objeto que se pacta. Sin embargo, por la naturaleza de la obligación editorial, puede cesar no sólo por el plazo pactado para la edición, sino por el hecho de que se agotaran los ejemplares, es decir, cuando el editor no pueda disponer de los ejemplares suficientes para satisfacer la demanda del público.

Asimismo, el contrato podrá terminarse, con independencia de otros derechos adquiridos mediante el contrato, si el editor no distribuyera los ejemplares conforme a lo pactado:

*Artículo 56.-“El contrato de edición terminará, cualquiera que sea el plazo estipulado para su duración, si la edición objeto del mismo se agotase, sin perjuicio de las acciones derivadas del propio contrato, o si el editor no distribuyese la obra en los términos pactados. Se entenderá agotada una edición, cuando el editor carezca de los ejemplares de la misma para atender la demanda del público”.*

#### **Contrato de edición de obra musical**

El contrato de edición de obra musical, es el segundo contrato nominado que la Ley Federal del Derecho de Autor regula, el artículo 58 de la misma lo define y fija sus elementos:

*Artículo 58.- “El contrato de edición de obra musical es aquel por el que el autor o el titular del derecho patrimonial o en su caso, cede al editor el derecho de reproducción y lo faculta para realizar la fijación y reproducción fotomecánica de la obra, su sincronización audiovisual, comunicación pública, traducción, arreglo o adaptación y cualquier otra forma de explotación que se encuentre prevista en el contrato; y el editor se obliga por su parte, a divulgar la obra por todos los medios a su alcance, recibiendo como contraprestación una participación en los beneficios económicos que se obtengan por la explotación de la obra, según los términos pactados”.*

Sin embargo, para poder realizar la sincronización audiovisual, la adaptación con fines publicitarios, la traducción, arreglo o adaptación el editor deberá contar, en

cada caso específico, con la autorización expresa del autor o de sus causahabientes.

De la definición jurídica señalada pueden desprenderse los siguientes elementos del acto jurídico:

- a) Sujetos: El autor o el titular del derecho patrimonial de una obra musical y el editor.
- b) Contenido obligatorio: Para el autor o el titular del derecho patrimonial: ceder al editor el derecho patrimonial de reproducción así como realizar un acto positivo, otorgar autorización para la fijación en un medio físico de los sonidos de la composición musical y autorizar otros actos independientes entre sí: a) reproducción de la obra; b) sincronización audiovisual; c) traducción, arreglo o adaptación, y d) autorizar todas las demás formas de explotación que prevea el pacto entre las partes. Para el editor: consiste también en un acto positivo, que se traduce en la difusión de la obra por todos los medios de que pueda valerse, otorgando al cedente una participación en los beneficios de la explotación de la obra a tenor de lo pactado.

Las causas de terminación del contrato de edición de obra musical, además de las que obedecen a la teoría general de las obligaciones están determinadas por la ley, que señala como causas de rescisión con cargo al editor:

*Artículo 59.- "Son causas de rescisión, sin responsabilidad para el autor o el titular del derecho patrimonial:*

- I. Que el editor no haya iniciado la divulgación de la obra dentro del término señalado en el contrato;*
- II. Que el editor incumpla su obligación de difundir la obra en cualquier tiempo sin causa justificada, y*
- III. Que la obra materia del contrato no haya producido beneficios económicos a las partes en el término de tres años, caso en el que tampoco habrá responsabilidad para el editor".*

Las primeras dos causas atienden al incumplimiento fiel de lo pactado por parte del editor, en este sentido, será éste quien deba resarcir al autor o al titular de los derechos patrimoniales de autor los daños y perjuicios que le hubiere causado, caso diferente en la tercera causal en la que son corresponsales ambas partes, toda vez que atiende a causas fortuitas o de fuerza mayor que implican la no recuperación del capital arriesgado.

Habíamos dicho que el contrato de edición de obra literaria constituye como el modelo de los demás contratos nominados del derecho de autor, ello significa que sus normas son aplicables, en lo conducente, a los demás y que la ley deberá interpretarse en el sentido de hacer extensivas sus disposiciones.

### **Contrato de representación escénica**

El contrato de representación escénica está regulado como el tercero de los negocios típicos de derechos de autor. En relación con los anteriores casos analizados, la naturaleza jurídica de este contrato es la misma, sin embargo, en sus características puede hallarse más complejidad, por cuanto exige de un despliegue de medio y sujetos más amplio. En este caso, para la realización objetivo de las obligaciones que contiene, participan no sólo un cedente y un cesionario de derechos autorales, sino también artistas, intérpretes o ejecutantes, que son quién hacen posible la representación escénica.

La Ley Federal del Derecho de Autor, siguiendo la técnica legislativa ya apuntada, prescribe una definición jurídica del contrato:

*Artículo 61.- "Por medio del contrato de representación escénica el autor o el titular del derecho patrimonial, en su caso, concede a una persona física o moral, llamada empresario, el derecho de representar o ejecutar públicamente una obra literaria, musical, literario musical, dramática, dramático musical, de danza, pantomímica o coreográfica, por una*



*contraprestación pecuniaria; y el empresario se obliga a llevar a efecto esa representación en las condiciones convenidas y con arreglo a los dispuesto en la Ley”.*

El contrato deberá especificar si el derecho se concede en exclusiva o sin ella y, en su caso, las condiciones y características de las puestas en escena o ejecuciones.

De nuevo, la definición así contenida, especifica tanto los sujetos como el objeto de la relación jurídica.

a) **Sujetos:** El autor o el titular del derecho patrimonial y el empresario, persona física o moral, que funge como cesionario;

b) **Contenido obligatorio:** Para el autor o titular de los derechos patrimoniales de autor consiste en efectuar un acto positivo, conceder autorización para la representación o ejecución pública de cierto género de obras, que pueden ser:

- 1.Literarias;
- 2.Musicales;
- 3.Literario-Musical;
- 4.Dramática
- 5.Dramático Musical;
- 6.Dancística;
- 7.Pantomímica, o
- 8.Coreográfica.

Para el empresario, efectuar la representación de acuerdo con lo pactado y con la obligación de conceder al autor o titular del derecho patrimonial, una remuneración.

Al igual que en otros casos de actos jurídicos que transmiten derechos patrimoniales de autor, la ley exige se mencionen expresamente la condición de ser exclusiva, toda vez que la ley no la presume. Asimismo, y a fin de delinear y especificar el objeto del contrato, deben determinarse las condiciones y

características de la puesta en escena o ejecuciones.

Específica la ley el contenido obligacional del contrato de representación escénica por cuanto hace al empresario, en los siguientes términos:

*Artículo 63.- "Son obligaciones del empresario:*

- I. Asegurar la representación o la ejecución pública en las condiciones pactadas;*
- II. Garantizar al autor, al titular de los derechos patrimoniales o a sus representantes el acceso gratuito a la misma, y*
- III. Satisfacer al titular de los derechos patrimoniales la remuneración convenida".*

Estas disposiciones se hacen necesarias entre autor y titular del derecho patrimonial de la obra a ser representada o ejecutada, únicamente existe la relación jurídica que consiste en ceder tales derechos, pero la actividad del empresario requiere las acciones de más personas, es decir, de los artistas, intérpretes o ejecutantes, entre los cuales y el autor o titular del derecho patrimonial no existe relación alguna. Las obligaciones que la ley indica, se enfocan a obtener el mayor grado de seguridad en las operaciones de cesión de derechos, pero también a obtener certeza en el respeto a los derechos morales del autor.

Por otra parte, respecto de las condiciones del contrato, la ley finca una presunción en cuanto al término, ya que establece que de ser omiso por el tiempo en que podrá ser representada o ejecutada una obra, este se entenderá únicamente por un año.

Otra condición del contrato de representación escénica también está suplida por la ley en caso de ausencia de manifestaciones de las partes, del lugar donde podrán efectuarse las representaciones o ejecuciones. La ley determina que, salvo pacto en contrario, la cesión de derechos hecha a favor del empresario abarca facultades para todo el territorio nacional.

Aplica en este caso también, la suplencia de las normas, en lo conducente, del contrato de edición de obra literaria.

### **Contrato de radiodifusión**

El siguiente contrato nominado de derechos de autor es el contrato de radiodifusión, el cual está definido por el artículo 66 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

*Artículo 66.- "Por el contrato de radiodifusión el autor o el titular de los derechos patrimoniales, en su caso, autoriza a un organismo de radiodifusión a transmitir una obra".*

Las disposiciones aplicables a las transmisiones de estos organismos resultarán aplicables, en lo conducente, a las efectuadas por cable, fibra óptica, ondas radioeléctricas, satélite o cualquier otro medio análogo, que hagan posible la comunicación remota al público de obras protegidas.

De esta definición legal podemos desprender los siguientes elementos:

- a) Sujetos: El autor o el titular de los derechos patrimoniales y el organismo de radiodifusión.
- b) Contenido obligatorio: Para el autor o el titular de los derechos patrimoniales de autor: consiste en una acción positiva de actualizar la facultad que le confieren sus derechos patrimoniales para autorizar, en favor del organismo de radiodifusión, cierta obra. Para el organismo de radiodifusión, difundir la obra conforme a lo pactado y proporcionar al titular o al autor el pago que se hubiere pactado.

El contrato de radiodifusión no es limitativo a la difusión de obras mediante el espectro electromagnético, sino que por el contrario es aplicable a todas las formas

de radiodifundir, esto es, llevar la comunicación de modo mediato, a largas distancias y aun en tiempos diferidos, a públicos masivos. Aplica también la suplencia de las normas establecidas en el contrato de edición de obra literaria, en lo conducente, al contrato de radiodifusión.

### **Contrato de producción audiovisual**

Siguiendo la técnica legislativa adoptada, la Ley Federal del Derecho de Autor, inicia la regulación del contrato nominado de producción audiovisual, a través de una definición jurídica de acuerdo con los elementos fundamentales de la relación jurídica:

*Artículo 68.- "Por el contrato de producción audiovisual, los autores o los titulares de los derechos patrimoniales, en su caso, ceden en exclusiva al productor los derechos patrimoniales de reproducción, distribución, comunicación pública y subtítulo de la obra audiovisual, salvo pacto en contrario. Se exceptúan de lo anterior las obras musicales".*

a) Sujetos: Los autores o titulares de los derechos patrimoniales de obra audiovisual y el productor;

b) Contenido obligacional: Para los autores o titulares de derechos patrimoniales, realizar un acto positivo que consiste en ceder, de manera exclusiva, los derechos patrimoniales al productor para la reproducción, distribución, comunicación pública y subtítulo de la obra audiovisual. Para el productor, realizar los actos para los que ha sido autorizado y retribuir a los autores y titulares de derechos patrimoniales una remuneración de acuerdo con lo pactado.

La cesión en exclusiva constituye una suplencia de la ley a la voluntad de las partes cuando ésta fuera omisa al respecto y aplica para todos los derechos cedidos salvo los derechos inherentes a la obra musical.

En este contrato, por lo que hace a los cedentes, nos encontramos ante un acto jurídico, que por la naturaleza del objeto, requiere en la mayoría de los casos, una pluralidad de sujetos. La complejidad de la obra audiovisual requiere del concierto de muchas actividades creativas, de directores, fotógrafos, guionistas, adaptadores, arreglistas, artistas, intérpretes o ejecutantes y autores musicales, entre otros.

La Ley Federal del Derecho de Autor determina ciertas normas para la terminación del contrato de producción audiovisual, atendiendo a la pluralidad de sujetos cedentes y su concierto para la realización del objeto jurídico de la relación, por una parte, la causa de terminación del contrato prescrita por el artículo 70 de la ley:

*Artículo 70.- "Caducarán de pleno derecho los efectos del contrato de producción, si la realización de la obra audiovisual no se inicia en el plazo estipulado por las partes o por fuerza mayor".*

En este caso hablamos de caducidad por ministerio de ley, de las obligaciones que se deban las partes, cuando por causa del fuerza mayor o fenecimiento del plazo pactado para el inicio de la producción, ésta no se hubiera realizado. Desde luego, no existe aquí lugar a resarcimiento de daños y perjuicios toda vez que se trata de una caducidad de derechos y no de una causal de rescisión.

El contrato de producción de obra audiovisual termina cuando se han satisfecho todas las obligaciones pactadas, de las cuales la más importante es, por supuesto, la realización de la obra audiovisual, es decir, cuando se culmina el producto creativo que es el objeto material e la relación jurídica:

*Artículo 71.- "Se considera terminada la obra audiovisual cuando, de acuerdo con lo pactado entre el director realizador por una parte, y el productor por la otra, se haya llegado a la versión definitiva".*

Cabe aclarar que este acuerdo de voluntades, ocurre únicamente entre los dos

sujetos responsables de la realización audiovisual, que no necesariamente se identifican con los autores o titulares de derechos patrimoniales que intervienen dentro del conjunto de voluntades que dan vida al contrato de producción audiovisual. El pacto entre director y productor no implica el cumplimiento del contrato de producción audiovisual, sino únicamente marca un final de la realización del objeto material, aunque todavía tengan que satisfacerse más obligaciones pendientes. El contrato de producción de obra audiovisual encuentra, también, suplidadas sus normas en el contrato de edición de obra literaria.

### **Contratos publicitarios**

Los contratos publicitarios no son propiamente un contrato nominado de derechos de autor, sino un género de contratos que transfieren derechos patrimoniales de autor con un fin específico, la explotación de obras del ingenio para la promoción y publicitación de productos, bienes o servicios. La definición jurídica del artículo 73 de la ley, lo establece:

*Artículo 73.- "Son contratos publicitarios los que tengan por finalidad la explotación de obras literarias o artísticas con fines de promoción o identificación en anuncios publicitarios o de propaganda a través de cualquier medio de comunicación".*

Los sujetos de este conjunto de relaciones jurídicas, son por un lado, los autores o titulares de derechos patrimoniales de autor, de obras literarias o artísticas de cualquier género, y los productores de anuncios publicitarios o de propaganda. Las obligaciones se reducen, por parte de los autores o titulares de derechos patrimoniales de autor, a ceder la explotación de determinada obra para un fin publicitario o propagandístico, a un productor de publicidad o propaganda, quien retribuirá al cedente lo pactado.

Existen normas imperativas respecto de los contratos publicitarios:

Artículo 74.- "Los anuncios publicitarios o de propaganda podrán ser difundidos hasta por un periodo máximo de seis meses a partir de la primera comunicación. Pasado este término, su comunicación deberá retribuirse, por cada periodo adicional de seis meses, aún cuando sólo se efectúe en fracciones de ese periodo, al menos con una cantidad igual a la contratada originalmente. Después de transcurridos tres años desde la primera comunicación, su uso requerirá la autorización de los autores y de los titulares de los derechos conexos de las obras utilizadas".

*Artículo 75.- "En el caso de publicidad en medios impresos, el contrato deberá precisar el soporte o soportes materiales en los que en los que se reproducirá la obra y, si se trata de folletos o medios distintos de las publicaciones periódicas, el número de ejemplares de que constará el tiraje. Cada tiraje adicional deberá ser objeto de un acuerdo expreso".*

Las limitaciones a la libertad contractual se refieren, por una parte, a los términos y condiciones a que se sujeta la obligación, por el tiempo y por el pago, ya que los anuncios que contengan obras no podrán difundirse sino por seis meses, luego de los cuales, además de requerirse el consentimiento de los titulares o autores, se les deberá retribuir económicamente, al menos con una cantidad igual a la anteriormente pactada. Por otra parte, el objeto de la obligación cuando la publicidad se refiera a medios escritos y sea distinta de medios periódicos -que además debe cumplir también este requisito- se debe hacer constar el monto del tiraje, a modo de control adicional debe ser objeto de acuerdo expreso.

En razón de la complejidad del conjunto de actos jurídicos que hemos denominado contratos publicitarios, la suplencia de sus normas no se reduce, como en otros casos, únicamente a las normas del contrato de edición de obra literaria, sino que se incluyen tanto lo relativo a los contratos de edición de obra musical como las de producción audiovisual, cada uno en lo conducente.

### **Contratos innominados**

La división entre contratos nominados e innominados es absolutamente

conceptual. No existe en el Código Civil, ni en ninguna otra disposición, la división propia y legislada entre un contrato nominado y uno innominado.

Las diferencias entre ambas especies son fácilmente apreciables como los define Zamora y Valencia, "si la ley reglamenta un contrato conceptuándolo y señalando sus elementos y determinando sus consecuencias y en su caso sus causas de terminación, se dice que contrato es nominado... Si la ley no reglamenta un contrato, aunque sólo señala su concepto o le da un nombre, el contrato será innominado..."<sup>41</sup>.

Desde luego, el nombre de los actos jurídicos no determina su naturaleza, por lo tanto, para que exista contrato nominado -o típico-, se requiere no sólo la determinación de su nombre particular, sino la fijación de sus elementos, formas y consecuencias. Fuera de esas disposiciones reglamentarias se encuentra el campo de la autonomía de la voluntad, limitada únicamente por las normas de aplicación general, el interés público y los principios generales del derecho, y en ese campo donde se encuentran los demás acuerdos en la materia del derecho de autor, los contratos innominados.

Un contrato es innominado cuando sus elementos y efectos son del todo distintos a cualquiera de los que la ley considera como contratos nominados, nacidos exclusivamente de la voluntad de las partes; o bien, cuando añade algún elemento extraño a los contratos tipificados, modifica sus consecuencias o establece cláusulas que lo hacen distinto.

Es imposible establecer un catálogo de contratos innominados, pues sus categorías son inagotables como lo son las necesidades de partes contratantes y las soluciones que proponen. Es decir, aunque la existencia de los contratos nominados signifique un profundo trabajo de observación y clasificación de las formas en que los

---

<sup>41</sup> ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ÁNGEL, Contratos Civiles, Porrúa, México, 1985.



autores, usuarios y titulares de derechos, resuelven sus necesidades en la materia, la realidad compleja excede siempre esta categorización, por lo tanto, existe siempre un conjunto de normas jurídicas individualizadas contratos, que no pueden ser tipificados.

## CAPITULO CUARTO

### NUEVA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS CONEXOS

Después de haber realizado una amplia investigación de los derechos de autor y los derechos conexos, ahora sí podremos realizar un estudio más detallado de los sujetos titulares de la protección que brindan las leyes a los derechos conexos, así como sus características.

#### I. ARTISTAS, INTERPRETES O EJECUTANTES

Ricardo Antequera Parilli<sup>42</sup>, señala que la actuación artística comprende, por un lado, la interpretación, que consiste en la comunicación de obras orales- como las creaciones vocales, dramáticas, poéticas y las de danza y, por otro lado, la ejecución que comprende toda comunicación de obras musicales a través del uso de instrumentos”.

Los artistas intérpretes o ejecutantes (ver CUADRO 6), como figura jurídica, encuentran su definición en el artículo 116 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

*Artículo 116.- “Los términos artista, intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a los anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición”.*

---

<sup>42</sup> Citado por OBÓN LEÓN, J RAMÓN. Derecho de los Artistas Intérpretes. Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes. Editorial Trillas, México, D.F, 1996 .pp. 31.

El artista intérprete "es un intermediario entre el creador y el público, pues transmite un pensamiento ya expresado entera y concretamente por el autor de la obra" <sup>43</sup>.

El intérprete, nos dice Carlos Villalba, "es necesario para provocar en el público la emoción estética correspondiente, pero no aporta algo nuevo respecto de los elementos que constituyen la obra que como tal se presenta completa en su ideología..." <sup>44</sup>.

En la sentencia dictada por el Tribunal Federal Suizo el 8 de diciembre de 1959, se considera que: " la actividad del artista ejecutante jamás tiene carácter de creación y, por tanto, no constituye una obra del espíritu, ni una elaboración en el sentido del derecho de autor por más altas que sean sus cualidades artísticas e interpretativas y por excepcional que sea el talento del artista" <sup>45</sup>.

A esto podemos decir que ciertamente el aporte personal del artista a través de la interpretación de la obra no podría reportarse como "creación" en el sentido en que dicha expresión es usada en el Derecho de Autor, no es menos cierto que los aportes intelectuales de los autores de las obras son conocidos y difundidos merced a la labor del artista intérprete, quién, para lograr la excelencia en la interpretación, debe primero asimilar el pensamiento del autor y, lo más importante, identificarse con él. Por ello se ha dicho que el valor de la obra depende de la forma como el autor la plasmó, pero es importante considerar "el carácter peculiar de la expresión inspirada y los contenidos espirituales que el artista intérprete o ejecutante puede incorporarle mientras la ejecuta o la representa". En relación a lo anterior, Isidro Satanowsky<sup>46</sup> opina "que los intérpretes son personas que no tienen la categoría de autores, pero

---

<sup>43</sup>SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y otros, op. cit. pp. 182.

<sup>44</sup>OBÓN LEÓN, J RAMÓN, op. cit. pp. 111.

<sup>45</sup>Ibidem, pp. 73.

<sup>46</sup>SATANOWSKY, ISIDRO, op. cit. pp.315.

que contribuyen a la expresión o difusión de la creación del espíritu, desarrollando actividades y funciones de relativa importancia que no dan derechos intelectuales amplios, sino limitados”.

En el orden internacional, el reconocimiento a los derechos de los artistas se hace en paralelo con los de los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión. Dentro de las convenciones sobre derechos de autor, la convención respectiva fue suscrita en Roma en 1961, impulsada por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

### **Objeto de la Protección**

El objeto protegido en este conjunto de derechos, no es otro que la interpretación que realizan los intérpretes ejecutantes de obras científicas, literarias o artísticas.

El objeto de protección jurídica es la interpretación. Al referirse a la interpretación, Villalba y Lipszyc<sup>47</sup> han manifestado que “esa actividad artística tiene la capacidad de independizarse de la persona a través de la fijación y de la radiodifusión o proyección pública. A partir de ese instante, puede ser apropiada, vulnerada o desnaturalizada y requiere los medios aptos para su protección como derechos erga omnes”.

El objeto de protección jurídica, la interpretación se concibe como ese “acto volitivo personalísimo e intelectual, enmarcado dentro de la estética, con el que una

---

<sup>47</sup> VILLALBA, CARLOS ALBERTO Y DELIA LIPSYC. Derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Edit. Víctor P. de Zavalia, Buenos Aires, Argentina. 1976. pp. 25.

persona como el artista intérprete se vale de su voz, su imagen y su talento para dar vida a una obra artística o parte de ella y la proyecta al público" <sup>48</sup>.

Mientras que en el derecho de autor se requiere que la obra sea original para ser tutelada, en el derecho de los artistas intérpretes no es necesaria tal circunstancia.

Acordes con esta posición, Villalba y Lipszyc señalan que "si al derecho de intérprete se le trata de dar un fundamento autoral, sufrirá un impacto anulador. Si algún requisito no se impone a la interpretación para que se encuentre protegida, es que sea original y novedosa o aporte algún elemento creativo, diferente de interpretaciones anteriores. Por ello en el derecho de intérprete no existe el plagio o la imitación legalmente sancionada. La personalidad del artista se revela en su estilo particular, y el estilo no confiere derechos exclusivos. Se puede imitar una actuación y no habrá lesión al derecho del intérprete imitado, ni sanción legal alguna para el intérprete imitador" <sup>49</sup>.

Aunque, como se mencionó, el estilo personal del artista intérprete o ejecutante no confiere derechos exclusivos, no es menos cierto que el éxito de una obra va unido al estilo personal que el artista le imprime en el momento de su interpretación, mediante la tonalidad de su voz, su habilidad y manejo del movimiento, del instrumento o ejecución, su imagen etc. y que hacen que una interpretación sea diferente según el artista que la lleve a cabo.

### **Contenido de la protección**

El derecho de los artistas intérpretes está constituido por un grupo de facultades que la ley otorga a los sujetos de dicho derecho, (ver CUADRO 7) dividiéndose estos

---

<sup>48</sup> OBÓN LEÓN, J RAMÓN. op. cit, pp. 118.

<sup>49</sup> VILLALBA, CARLOS ALBERTO Y DELIA LIPSYC. op. cit, pp. 15.

en dos grandes grupos denominados:

- Derechos morales.
- Derechos patrimoniales.

### **Derechos morales**

El primero de los derechos que la ley otorga a los artistas intérpretes o ejecutantes, es el derecho al reconocimiento y a la integridad, se encuentra previsto en el artículo 117 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

*Artículo 117.- "El artista, intérprete o ejecutante goza del derecho al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones o ejecuciones así como el de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación".*

De modo análogo al derecho de autor, el derecho del artista intérprete o ejecutante tiene el derecho de reconocimiento e integridad, éste corresponde al derecho inherente a la persona, de que su nombre sea siempre mencionado cuando se haga referencia a su interpretación o ejecución, así como al hecho de que no sea deformada, mutilada o en cualquier manera modificada su actuación o interpretación. Es decir, protege al artista en la relación con su interpretación y su ejecución, sin que se denominen derechos morales, los cuales, según los tratados internacionales, reservan en exclusividad para el derecho autoral.

Delia Lipszyc<sup>50</sup>, con la cual coincidimos, establece que el derecho moral del intérprete ha sido estructurado a semejanza del derecho de autor, aunque con algunas particularidades impuestas por las diferencias entre ambas disciplinas jurídicas. Las legislaciones suelen reconocer a los intérpretes derechos al nombre y

---

<sup>50</sup> LIPSZYC, DELIA. Derecho de Autor y Derechos Conexos, op. cit. pp. 376.

al respeto de la interpretación, cuando es reproducida. En cambio no se les reconoce el derecho de divulgación ni el derecho de retracto o de arrepentimiento.

### **Facultades exclusivas**

Facultades exclusivas.- Dentro de éstas, se contempla el derecho al nombre, al uso y disfrute de la interpretación artística y el derecho al respeto.

#### **a) Derecho al nombre**

Este derecho también denominado derecho a la Identificación del artista, consiste en que el nombre del intérprete siempre debe ser unido a su interpretación.

Este derecho, origina más que otra cosa la obligación para quienes difunden una interpretación artística o ejecución, de mencionar el nombre de quien interpreta cuando anuncien o difundan dicha obra. Dentro de las definiciones más acertadas a este respecto, destaca la siguiente: "el nombre artístico no es otra cosa que una combinación de nombres y apellidos que pueden ser supuestos en su totalidad o sólo en parte y que se usa para lograr un efecto comercial mejor que el que produciría el nombre verdadero" <sup>51</sup>.

Dentro de este mismo aspecto, los tratadistas suelen considerar al seudónimo, ya que éste es utilizado por un sin número de artistas, debido a que muchas veces consideran que su nombre real es poco atractivo para el público, o muy difícil de aprenderse.

Mazeaud, ha definido al seudónimo de la siguiente manera: "el seudónimo es un nombre ficticio que una persona se da asimismo" <sup>52</sup>.

---

<sup>51</sup> OBÓN LEÓN, J RAMÓN, op. cit. pp.136.

<sup>52</sup> Citado por OBÓN LEÓN, J. RAMÓN, op. cit. pp.137.

## **b) Uso y disfrute de la interpretación artística**

Podemos mencionar que ésta se refiere a que cuando un artista acepta realizar una interpretación, éste deberá conocer el destino y empleo de la misma.

## **c) Derecho al respeto**

Bajo este aspecto se considera la obligación que tiene el usuario de respetar la interpretación artística en la forma en que el artista intérprete la ha exteriorizado. En otras palabras, podemos mencionar que cuando una obra se da a conocer, el usuario no tendrá ningún derecho a suprimir el nombre artístico ni a alterar la interpretación.

## **Facultades de defensa o concurrentes**

Facultades de defensa o concurrentes.- en ésta se contempla el derecho de oposición al empleo indebido del nombre o seudónimo. Este derecho es contemplado debido a que como mencionamos anteriormente, el nombre es el que caracteriza al artista, ya que éste constituye tanto su imagen como su prestigio o valor público.

Un ejemplo claro de la utilización inadecuada del nombre de los artistas, se presenta con mayor frecuencia en los intérpretes ya que son muchos los empresarios o usuarios que con el fin de obtener mayor éxito en su negocio o con su producto, utilizan el nombre de algún intérprete famoso para hacerse publicidad.

Al respecto de esto, el Lic. Obón León, cita el presente ejemplo: "es el caso de un productor de fonogramas que utiliza a un conjunto musical desconocido para ejecutar canciones de los Beatles, y resalta el nombre de estos en la portada del disco, de tal forma que el público consumidor piensa que se trata de un fonograma que contiene las interpretaciones artísticas del famoso conjunto"<sup>53</sup>.

---

<sup>53</sup> Ibidem, pp.149.



## **Derechos patrimoniales**

Como mencionamos anteriormente, dentro de las facultades principales de los artistas intérpretes, encontramos las de carácter plenamente económico, denominados por los tratadistas como patrimoniales.

Al respecto de este conjunto de facultades, el Lic. Obón León, las define de la siguiente manera: "el derecho patrimonial se define como la facultad exclusiva transmisible parcialmente y limitada en el tiempo, en virtud de la cual el artista intérprete tiene derecho a una remuneración justa por el empleo público de su interpretación artística que se efectúe de cualquier forma o medio" <sup>54</sup>.

El artículo 7 de la Convención de Roma establece a favor de los artistas intérpretes, un derecho "a impedir" determinados actos de utilización o explotación públicas, pero no se les concede el derecho de autorizar o prohibir, contrario a lo que ocurre en el caso de productores de fonogramas y organismos de radiodifusión. Este planteo, al parecer, ha pretendido evitar la colisión con los derechos exclusivos del autor, provocada en virtud de la acción de un artista intérprete para autorizar o prohibir su interpretación, que pudiera afectar la libre difusión de la obra. Al respecto Delia Lipsyc<sup>55</sup>, "señala que los derechos patrimoniales reconocidos a los artistas tienen por objeto protegerlos de utilidades que escapan al régimen contractual por el cual consienten los usos de su prestación. Sin embargo, a menudo estos derechos se encuentran sujetos a limitaciones establecidas, con el fin de evitar que la protección concedida a los artistas tenga por efecto obstaculizar ya sea el ejercicio de los derechos exclusivos de los autores de autorizar la explotación de sus obras, o bien la comunicación pública de sus fijaciones".

La Ley Federal del Derecho de Autor establece un catálogo de derechos, de

---

<sup>54</sup> Ibidem, pp. 156.

<sup>55</sup> LIPSZYC, DELIA. Derecho de Autor y Derechos Conexos, op. cit. pp. 376.

contenido patrimonial, que son inherentes al derecho conexo de los artistas intérpretes o ejecutantes, en tal sentido, el artículo 118:

*Artículo 118.- "Los artistas, intérpretes o ejecutantes tienen el derecho de oponerse a:*

- I. La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones;*
- II. La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones sobre una base material, y*
- III. La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.*

*Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista, intérprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual".*

Los derechos conexos de contenido patrimonial, se manifiestan a través de un derecho de oposición ante quien pretendiere efectuar una comunicación pública de su interpretación o ejecución. En el sentido del derecho autoral de comunicación pública, se entiende por la misma, todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a todo o parte a una interpretación; ante quien pretendiese fijar, por primera vez, en un soporte material la interpretación o ejecución de una obra, o bien, ante quien pretendiese reproducir las fijaciones autorizadas por el artista.

Los derechos de artistas, intérpretes o ejecutantes, de contenido patrimonial, tienen grandes diferencias respecto a los derechos patrimoniales de autor, por ejemplo, los derechos conexos de contenido patrimonial se extinguen del todo cuando el artista, intérprete o ejecutante ha dado su autorización para la fijación en un medio material, de su interpretación o ejecución.

Al igual que los derechos patrimoniales de autor, los derechos conexos tienen también un límite temporal, en este caso, llegado el término que la ley señala, se extingue completamente el derecho de oposición a que hemos hecho referencia. El

artículo 122, establece el término de la protección a estos derechos:

*Artículo 122.- “La duración de la protección concedida a los artistas será de cincuenta años contados a partir de:*

- I. La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma;*
- II. La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas, o*
- III. La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio”.*

Para que entendamos más claramente lo que se establece en la definición, es necesario aclarar cuales son los tipos de actividades realizadas por los artistas e intérpretes. En este aspecto podemos encontrar dos tipos de actuaciones: directas y las destinadas a una fijación.

Actuaciones directas.- son aquellas que se realizan cuando se encuentra presente el público, bien sea en una sala teatral o en un concierto. También son consideradas por los tratadistas como actuaciones directas, las que por ser radiodifundidas, establecen una relación contractual con el empresario o una radiodifusora.

De esta relación afirman los tratadistas, que surgen varios derechos exclusivos, dentro de los que se establecen los siguientes: personales y patrimoniales.

Derechos personales.- en estos encontramos el derecho que poseen los artistas a que sean anunciados en el lugar donde realizan su trabajo, en los programas del trabajo o en los anuncios del espectáculo.

Derechos patrimoniales.- en estos se les concede a los artistas intérpretes el derecho a autorizar o prohibir que su actuación sea comunicada al público.

## **Actuaciones destinadas a una fijación**

**Derechos personales.-** Este derecho se refiere a que el nombre de los artistas aparezca tanto en las etiquetas como en los envases de los discos y cassettes, etc.

**Derechos patrimoniales.-** Poseen aquí el derecho tanto a autorizar como a prohibir que la fijación sea reproducida con fines distintos a los contratados.

En conclusión, podemos decir que de acuerdo a las interpretaciones realizadas tanto de los artistas como de los ejecutantes, es como se les atribuyen los derechos patrimoniales, dentro de los más importantes podemos mencionara los siguientes:

## **Derechos de reproducción**

Como ya habíamos mencionado, para poder hablar de este tipo de derechos debemos considerar en primer lugar, el tipo de interpretación realizada, ésta puede ser de dos tipos:

- Interpretación artística fijada
- Interpretación artística no fijada

Dentro de la interpretación artística fijada, encontramos los derechos de reproducción.

Para entender más' claramente en qué consisten, encontramos los derechos de reproducción. Los tratadistas han clasificado a la reproducción en dos grupos:

- Reproducción artística impresa, gráfica o mediante procedimientos similares.
- Reproducción mecánica.

La reproducción impresa.- es la publicación periódica mediante la historieta

gráfica en esquemas estructurados dentro del género del comic. En este tipo de reproducción, en que la fotografía sustituye al dibujo tradicional de la historieta, se da el concurso del artista intérprete junto con su derecho a la imagen.

“La reproducción mecánica.- consiste en reproducir obras e interpretaciones en la forma de fijaciones sonoras, visuales, o visuales y sonoras (fonogramas, videogramas), de manera mecánica contemplándose así mismo los medios de reproducción por medio de aparatos electroacústicos y electrónicos”<sup>56</sup>.

Al respecto de este derecho a la reproducción, la vigente Ley Federal del Derecho de Autor, establece lo siguiente:

*Artículo 118.- “Los artistas intérpretes o ejecutantes, tienen derecho a oponerse a...*

*I.- a II.-...*

*III. La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones”.*

Lo anterior siempre y cuando el mismo artista intérprete o ejecutante no haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual. Otro grupo de los derechos patrimoniales concedidos a los artistas intérpretes, es el denominado derechos de radiodifusión, de éste destacan dos tipos de interpretación artística: la fijada para la radio y la fijada para la televisión.

Fijada para la radio.- En este aspecto podemos encontrar a los intérpretes de canciones musicales y los músicos ejecutantes ya que todos fijan sus interpretaciones en un soporte material magnético con la plena intención de que sea susceptible de reproducirse a través de un organismo de radio.

Fijada para la televisión.- En este caso podemos señalar a las fijaciones

---

<sup>56</sup> Ibidem. pp. 170.

realizadas con el fin de que sean perceptibles al público, a través de la visión de una interpretación. En este caso el destino de esta fijación no es otro sino el de darla a conocer al público a través de la televisión.

En este aspecto de la interpretación, por cada retransmisión que se haga de la fijación realizada, bien sea para la radio o para la televisión, se generarán remuneraciones a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes.

El artículo 52 del Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, establece que:

*Artículo 52.- "Corresponde a los artistas intérpretes o ejecutantes una participación en las cantidades que se generen por la ejecución pública de sus interpretaciones y ejecuciones fijadas en fonogramas. Lo dispuesto en el presente artículo se deberá hacer constar en los contratos de interpretación o ejecución".*

Interpretación artística no fijada.- podemos mencionar que en este tipo de interpretaciones se ubican tanto las transmisiones en vivo al momento de la interpretación como la ejecución realizada de alguna obra. Al respecto de lo antes mencionado, la ley establece lo siguiente:

*Artículo 40.- "Los titulares de los derechos patrimoniales de autor y de los derechos conexos, podrán exigir una remuneración compensatoria por la realización de cualquier copia o reproducción hecha sin su autorización y sin estar amparada por alguna de las limitaciones previstas en los artículos 148 y 151 de la presente ley".*

### **Duración de los derechos patrimoniales**

Con respecto a la duración de este tipo de derechos el plazo suele ser distinto de acuerdo a las Leyes de los países que se consulten, pero la mayoría de éstas, establece que el plazo puede contarse a partir de la primera difusión o de la primera

publicación de la fijación.

La vigente Ley Federal del Derecho de Autor establece en su artículo 122 que la duración de la protección concedida a los artistas intérpretes será de 50 años, contados a partir de:

La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma

La primera interpretación o fijación de obras no grabadas en fonogramas, o

La transmisión por primera vez a través de la radio, televisión o cualquier medio.

En relación a lo anterior, en la Convención de Roma se prevé como mínimo el plazo de 20 años contados a partir del final del año de fijación o de la actuación, o de la emisión cuando se trate de emisiones de radio.

**CUADRO 6.**  
**LOS ARTISTAS INTÉRPRETES**  
**O EJECUTANTES <sup>57</sup>.**

**ARTISTAS  
INTÉRPRETES  
O  
EJECUTANTES  
ARTS. 116-122  
LFDA.**

**LOS TÉRMINOS ARTISTA INTÉRPRETE O EJECUTANTE**

Designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión de folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición.

**INTÉRPRETE**

Quien valiéndose de su propia voz, de su cuerpo o de alguna parte de su cuerpo expresa da a conocer y transmite al público una obra literaria o artística.

**EJECUTANTE**

Quien manejando personalmente un instrumento transmite o interpreta una obra musical.

**INTERPRETACIÓN**

Consiste en la comunicación de obras orales como las creaciones vocales, dramáticas, poéticas y las de danza.

**EJECUCIÓN**

Comprende toda comunicación de obras musicales a través de instrumentos.

<sup>57</sup> La esquematización en este cuadro se realiza para su mejor estudio, el concepto de artista intérprete o ejecutante fue tomado del artículo 116 de la Ley Federal de Derechos de Autor, los conceptos de intérprete, ejecutante, interpretación y ejecución fueron tomados del libro del maestro RANGEL MEDINA, DAVID. Derecho Intelectual, op. cit. pp. 124.



**CUADRO 7.**  
**DERECHOS MORALES**  
**Y PATRIMONIALES DE LOS**  
**ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES <sup>58</sup>.**

**ARTISTAS**  
**INTÉRPRETES**  
**O**  
**EJECUTANTES**  
**ARTS. 116-122**  
**LFDA.**

**DERECHO MORAL**  
**O**  
**PERSONALISMO DE LOS**  
**ARTISTAS INTÉRPRETES**  
**O**  
**EJECUTANTES**

Facultad exclusiva al reconocimiento de su nombre respecto de sus interpretaciones y ejecuciones así como de oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otro atentado sobre su actuación que lesione su prestigio o reputación.

**CARACTERÍSTICAS**

Son perpetuos, imprescriptibles, irrenunciables e inembargables.

**DURACIÓN**

Son perpetuos.

**DERECHO PATRIMONIAL**  
**ECONÓMICO**  
**O**  
**PECUNIARIO**

Facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, y tiene como contenido sustancial, el derecho de oponerse a:

- La comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones.
- La fijación sobre una base material.
- La reproducción de la fijación de sus interpretaciones o ejecuciones.

(Estos derechos se consideran agotados una vez que el artista interprete o ejecutante haya autorizado la incorporación de su actuación o interpretación en una fijación visual, sonora o audiovisual).

**CARACTERÍSTICAS**

Son temporales, cesibles, renunciables y prescriptibles.

**DURACIÓN**

50 años contados a partir de:

- La primera fijación de la interpretación o ejecución en un fonograma.
- La primera interpretación o ejecución de obras no grabadas en fonogramas.
- La transmisión por primera vez a través de la radio, la televisión o cualquier medio.

<sup>58</sup> La esquematización en este cuadro se realiza para su mejor estudio, de acuerdo con los artículos 117, 118 y 122 de la Ley Federal de Derechos de Autor, del libro de LIPSZYC, DELIA, Derecho de Autor y Derechos Conexos, op. cit. pp. 376-380. OBÓN LEÓN, J RAMÓN. op. cit pp. 29, 156.

## **Naturaleza jurídica**

Por lo que se refiere a la protección concedida a los artistas intérpretes o músicos ejecutantes, han surgido un sin número de teorías, dentro de las cuales podemos encontrar tanto las que se consideran como necesarias para la protección así como las teorías que piensan que ésta no debería existir.

Dentro de las teorías principales que pretenden explicar la naturaleza jurídica de los derechos concedidos a los artistas intérpretes o ejecutantes, destacan las siguientes:

- Autoralistas
- Laboralistas
- Civilistas o teoría de la personalidad
- Autónomas

### **Autoralistas**

Los tratadistas partidarios de esta corriente, consideran que la forma correcta de encontrar una explicación de esta naturaleza, se encuentra en los derechos de autor, ya que tanto los derechos de los artistas intérpretes como de los ejecutantes, forman parte de estos.

En esta teoría, se considera a los artistas intérpretes o ejecutantes desde tres puntos de vista, los cuales son los siguientes:

**a) El derecho de los artistas intérpretes, es semejante al derecho de autor y sólo constituye uno de sus aspectos.**

En esta tesis se considera al intérprete como creador de una obra nueva, ya que cuando realiza una interpretación, le imprime a esta un sello original y personal, haciendo surgir con esto en la obra, valores que no existían." Los sostenedores de esta teoría sustentan sus argumentos en el hecho de la creación, en apoyo de esta teoría, Flavio Rangel<sup>59</sup> sostiene que: "La pieza más importante del teatro es el actor. El actor es la base sobre la cual se sustenta el edificio de teatro; y el teatro puede prescindir de todo lo demás, menos del actor, el teatro puede subsistir sin un texto escrito y transmitir emoción a través de la mímica realizada por un actor dotado; puede haber palabras surgidas de repente, en brillante improviso, y ser dirección de la poesía".

### **Crítica a la teoría**

Estamos en desacuerdo con la teoría anterior, ya que la actividad del artista ejecutante jamás tiene carácter de creación y, por tanto, no constituye una obra del espíritu, ni una elaboración en el sentido del derecho de autor por más altas que sean sus cualidades artísticas e interpretativas y por excepcional que sea el talento del artista, éste es un comunicador de la obra, un enlace entre las ideas del autor y el público.

Valerio de Sanctis<sup>60</sup> expresa: "la genialidad de un artista o el sello personal y único de su interpretación no significan creación y no se confunde con la creación literaria y artística, donde la personalidad del autor debe manifestarse en un resultado ideológico".

---

<sup>59</sup> Citado por OBÓN LEÓN, J. RAMÓN, op.cit, pp.72.

<sup>60</sup> Ibidem, pp.77.

“Elementos como la improvisación conllevan un contexto de creación al instante: de cómo sea esa creación, de que proyección o durabilidad tenga, dependerá si cae o no dentro del campo de protección del derecho de autor”<sup>61</sup>.

#### **b) El intérprete es un colaborador del autor de la obra (coautoría).**

En esta teoría se considera al interprete como coautor, debido a que cuando un actor realiza una obra, muchas veces ésta, para poder ser transmitida requiere de una interpretación, y debido a esto el intérprete se convierte en colaborador del autor, ya que su obra con la interpretación realizada será reconocida entre el público, logrando con esta a su vez reconocimiento para el autor. “En apoyo a esta teoría, Jorge José Ramos sostiene que: la interpretación artística, aunque posible de reproducción, es una creación intelectual por su propia expresión y no por estar fijada en un soporte material; que es la creación que atribuye forma y expresión a la obra dramática y dramático-musical, constituyendo la finalidad de éstas y, que la interpretación artística de una obra preexistente es una modalidad de transformación creativa de la obra original y resulta en una obra derivada”<sup>62</sup>.

#### **Crítica**

En ésta teoría se incurre en confusiones ya que no se contempla la estructura jurídica del coautor. Efectivamente, “el coautor es un creador que participa con otro u otros autores en la creación de una obra”<sup>63</sup>, y de esta manera constituye la figura de la colaboración, como ejemplo de lo anterior están las canciones, en las que por lo general participan dos autores: el de la letra y el de la música, dando así origen a una

---

<sup>61</sup> OBÓN LEÓN, J. RAMÓN, op. cit. pp.72.

<sup>62</sup> Ibidem, pp. 73-74.

<sup>63</sup> Ibidem, pp. 75.

obra musical con letra que, para comunicarse al público, requiere la participación de artistas intérpretes (músicos ejecutantes y cantantes). En la ejemplificación se nota con claridad la diferencia que existe entre lo que es la autoría en colaboración y lo que es la interpretación. Ambas figuras, aunque en el caso complementarias, tienen un origen diferente y, por ende, su tratamiento es distinto.

**c) El intérprete es un adaptador de una obra primigenia.**

Los tratadistas partidarios de esta teoría, consideran que la interpretación artística constituye una obra derivada de la obra primigenia, ya que para que haya una interpretación, siempre deberá existir primero lo que se va a interpretar (obra). "La teoría fue sostenida por Josef Kohler en 1909, por cuya influencia fue adoptada en la ley alemana del 22 de mayo de 1910 y también en otras leyes como la suiza sobre derecho de autor de 1936 y la austriaca del mismo año" <sup>64</sup>.

**Crítica**

En contra de aquellos que sustentan las tesis de que la interpretación artística constituye una obra derivada "Villalba y Lipszyc señalan que si al derecho de intérprete se le trata de dar un fundamento autoral, sufrirá un impacto anulador. Si algún requisito no se impone a la interpretación para que se encuentre protegida, es que sea original y novedosa o aporte algún elemento creativo, diferente de interpretaciones anteriores. Por ello en el derecho de intérprete no existe el plagio o la imitación legalmente sancionada" <sup>65</sup>.

---

<sup>64</sup> LIPSZYC, DELIA. Derecho de Autor y Derechos Conexos, op. cit. pp. 365.

<sup>65</sup> VILLALBA, CARLOS ALBERTO Y DELIA LIPSZYC, op. cit. pp. 15.

## **Laborales**

Las teorías laboralistas fundan el derecho de intérprete en el derecho del trabajo. "Esta tesis fue sostenida por la Oficina Internacional del Trabajo a lo largo de su activa defensa de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y fue muy bien acogida por algunos autoristas, en especial por Piola Casselli" <sup>66</sup>. Se considera que la ejecución o interpretación que realizan los artistas es en primer lugar producto del trabajo, quienes tienen derecho a reivindicar su pleno valor económico. Antes de la aparición de las nuevas técnicas de la fijación y reproducción fonográfica y de la radiodifusión, los problemas jurídicos en los que se encuadraban sus prestaciones no ofrecían grandes dificultades ni habían dado lugar a mayores interrogantes, ya que por lo regular sus presentaciones en vivo siempre se realizaban cuando eran contratados por un empresario. Por lo consideraban que el derecho de los artistas intérpretes como de los ejecutantes, estaba encuadrado dentro del ámbito ya conocido del derecho laboral.

## **Crítica**

Las teorías laborales solo se contemplan aspectos de carácter económico y se hace abstracción de todas aquellas consideraciones de índole intelectual. "Los trabajadores no se interesan en ser conocidos por el público consumidor de productos en cuya fabricación intervienen y estos pueden ser alterados sin que por ello disminuya el valor económico de su trabajo, en cambio el artista intérprete o ejecutante ve variar este valor según el grado de notoriedad que alcance y el favor que le dispensa el público; mucho le interesa, entonces, que su nombre vaya unido al producto de su trabajo y que este no sufra deformaciones ni alteraciones que puedan desmerecerlo ante el público" <sup>67</sup>.

---

<sup>66</sup>LIPSZYC, DELIA. Derecho de Autor y Derechos Conexos, op. cit. pp. 368.

<sup>67</sup> Ibidem, pp.370.

## **Civilistas o teorías de la Personalidad**

“Los sostenedores de esta teoría entre quienes se encuentra Bruno Marwitz (a cuya influencia se debió, según Piola Caselli, que el proyecto de la ley alemana de 1932 se abandonara el criterio seguido en la ley de 1910)”<sup>68</sup>. Consideran que el artista al momento de realizar alguna interpretación, realiza una actividad física integrada por una serie de elementos de su persona física como son su nombre, su voz, imagen, etc., y debido a esto considera que los mencionados elementos no son otros que los integrantes de su propia personalidad. Por tanto, los intérpretes o ejecutantes pueden oponerse a que su labor sea utilizada sin su autorización, pues se están usando elementos de su persona, protegidos por un derecho más amplio y general el derecho de la personalidad, al que tienen derecho como personas y no solo como artistas.

## **Crítica**

Las objeciones que pueden oponerse a esta teoría derivan de la insuficiencia que presenta el derecho de la personalidad, este derecho “se trata de una categoría jurídica que regula derechos que corresponden a todas las personas pero que no contempla los que atañen, específicamente, a los artistas intérpretes o ejecutantes, en especial los derechos de carácter patrimonial, que forman un aspecto que se presenta normalmente y no solo en forma excepcional como sucede con el derecho general de la personalidad”<sup>69</sup>.

## **Teorías Autónomas**

Estas teorías consideran que el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes

---

<sup>68</sup> Ibidem, pp.367.

<sup>69</sup> Ibidem, pp.368.

es un derecho diferente. "De Santis entiende que en la naturaleza jurídica de las tres categorías de los llamados derechos conexos existe cierta analogía con el derecho de autor, aunque este sea completamente distinto, tanto por el título que lo justifica (la creación), como por el objeto protegido (obras de creación) y el contenido de la protección" <sup>70</sup>.

"Con el correr del tiempo los perfiles propios de los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes se han ido delineando con mayor nitidez, debido a que estos parten de un impacto causado por la tecnología, por lo cual requieren de un nuevo planteamiento dentro del mundo jurídico, ya que aunque se trata de un derecho dependiente y subordinado al de autor, este posee características especiales y por lo tanto constituye un nuevo tipo de derecho, estas son opiniones entre otras de Mouchet y Radaelli, Debois, Chaves, Morales, Mille, Jessen, Obón León" <sup>71</sup>.

Dentro de tal corriente la que nos parece la más adecuada es la que sostienen Villalba y Lipszyc<sup>72</sup> tratadistas argentinos que consideran que: el derecho de los intérpretes o ejecutantes tienen perfiles propios y originales e indican que ese derecho dimana de una actividad artística que debe ser protegida como acto inseparable de la actividad personal. La labor de un intérprete puede no haber sido nunca grabada o difundida, y no por ello carece de su especial naturaleza y afirman que esa actividad artística tiene la capacidad de independizarse de la persona a través de la fijación y de la radiodifusión o proyección pública. A partir de ese instante, puede ser apropiada, vulnerada o desnaturalizada y requiere los medios aptos para su protección como derechos erga omnes.

---

<sup>70</sup> Ibidem, pp.371.

<sup>71</sup> Ibidem, pp. 372.

<sup>72</sup> VILLALBA, CARLOS ALBERTO Y DELIA LIPSYC. op. cit, pp. 23-25.



## Opinión

En nuestra opinión el derecho del artista intérprete o ejecutante tiene perfiles propios y requiere un nuevo planteamiento dentro del mundo jurídico, ya que ha sido estructurado a semejanza del derecho de autor, debe tener medios aptos, legislados dentro de la propiedad intelectual pero separado del Derecho de Autor y de los Derechos Conexos, con derechos para su protección *erga omnes* (*oponibles a terceros*) en donde prevalezcan las condiciones del derecho social el cual se inspira no en la idea de la igualdad de las personas, sino en la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen, fuertemente similares a las del derecho del trabajo, (artistas intérpretes o ejecutantes frente a los empresarios o magnates productores de fonogramas, videogramas, organismos de radiodifusión).

En Europa se considera la protección de los artistas como una protección autónoma y no vinculada estrechamente con los derechos de autor y la prestación artística no es considerada como una obra en los términos de la legislación autoral<sup>73</sup>.

## II. EDITORES DE LIBROS

La inclusión de los editores de libros (ver CUADROS 8,9) en una ley autoral constituye una verdadera innovación mexicana en el campo de los derechos conexos. Anteriormente, se habían contemplado, aún en los instrumentos internacionales, los derechos de los productores de fonogramas y de los organismos de radiodifusión. Al incluir en la nómina de titulares de derechos conexos al derecho de autor a los editores de libros, se reconoce la importante labor de los mismos para la industria del libro, para la educación en México y para el desarrollo de nuestra cultura.

Por cuanto hace al libro, como bien cultural, siguiendo las disposiciones de la

---

<sup>73</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI), op. cit. pp.15.

UNESCO, nuestra ley autoral proporciona la siguiente definición jurídica:

*Artículo 123.- “El libro es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente”.*

De esta definición cabe resaltar que existe una primera diferencia entre el libro, como unidad artística y como unidad de producto de la industria editorial, ya que no se asimilan a las publicaciones periódicas, como diarios o revistas.

La enumeración de sus materias tiene propósitos enunciativos, no limitativos, pues el objeto de protección es la industria abocada a la producción de estos bienes culturales, sin que en ello intervengan criterios discriminatorios sobre contenidos.

Por otra parte, la definición legal contenida en la Ley Federal del Derecho de Autor, no se limita al tradicional formato de papel, sino que incluye y asimila a los libros cualquier otro soporte material que pueda ser comercializado.

El contenido de los derechos patrimoniales de los editores de libros, está determinado por el artículo 125 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

*Artículo 125.- “Los editores de libros tendrán el derecho de autorizar o prohibir:*

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus libros, así como la explotación de los mismos;*
- II. La importación de copias de sus libros hechas sin su autorización, y*
- III. La primera distribución pública del original y de cada ejemplar de sus libros mediante venta u otra manera”.*

## **Diseño de la Portada.**

Los derechos conexos de los editores de libros comparten la naturaleza y funcionamiento de los demás derechos conexos. Consisten en una potestad sobre sus ediciones, no sobre las obras por ellos editadas, pues éstas poseen su propio régimen de derechos de autor, sino sobre el contenido material que constituye la edición.

La facultad incluida en el derecho conexo concedido a los editores de libros, es el de la exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para los libros que editen. Al igual que en otros casos de derechos conexos es de cincuenta años.

Por otra parte, los titulares de los derechos conexos sobre la edición de publicaciones periódicas gozarán de la misma protección que la que se otorga a los libros. La vigente Ley Federal del Derecho de Autor, considera también como titulares de esta protección a los editores de libros debido a que estos cuando reciben una obra del autor, únicamente lo que les entrega, es un bloque de hojas escritas, sin ningún tipo de formato o característica en la portada.

El trabajo del editor, consiste principalmente en darle forma a esta obra en lo que comúnmente conocemos como libro, creando también para éste lo que será su portada, la cual deberá contar muchas veces con algo alusivo al contenido de dicha obra.

El editor para tratar de dar una imagen adecuada a libro, deberá hacer uso de sus conocimientos para imprimir a este una imagen atractiva al público y original. Dentro de las principales características del libro, destacan el diseño de la portada y el formato de presentación.

Éste, a parte de requerir muchas veces el ser acorde al contenido del libro, también debe ser atractivo a la vista del público. Al tratar de crear una imagen a un determinado libro, el editor conjunta sus conocimientos, con sus experiencias para lograr obtener un libro con calidad en la presentación. Con lo antes mencionado, podemos establecer que el editor, lo que hace es crear un aspecto que le brinde originalidad al libro. Para poder entender más claramente lo que es originalidad, haremos referencia a la definición hecha por Isidro Satanowsky, en su libro derecho intelectual: "lo original deriva de origen, principio y por ende se aplica a toda obra del ingenio humano que no es copia o imitación de otra"<sup>74</sup>.

Dentro de las características principales de las portadas de los libros, podemos mencionar las siguientes:

- Título de la obra
- Autor
- Editorial
- Logotipo alusivo a la obra

En el logotipo alusivo a la obra, es donde el editor, imprime una gran originalidad, ya que conjunta colores, letras y hasta diagramas para poder lograr lo que será (considerado por tratadistas Herrera Meza y González López), el signo distintivo de la obra, en este aspecto también será responsabilidad del editor el hacer atractivo al público este nuevo libro.

Al respecto de lo anterior, la ley establece lo siguiente:

*Artículo 126.- "Los editores de libros, gozarán del derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto tengan de originales".*

---

<sup>74</sup> SATANOWSKY ISIDRO, op. cit. pp. 70.

## **Formato de presentación**

Esta decisión es del editor, ya que el deberá establecer lo más adecuado para el libro y para la lectura de éste. Para tratar de aclarar más el por qué de la protección a los editores de libros, analizaremos la definición hecha por la Ley:

*Artículo 124.- "El editor de libros es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración".*

En esta definición se establece como responsabilidad del editor de libros el seleccionar y concebir la edición adecuada para una obra. Asimismo la ley señala que todos los gastos que genere la edición tales como: distribución, promoción, publicidad, propaganda o de cualquier otra concepto serán por cuenta del editor. Como mencionamos anteriormente, de las principales características de la portada, encontramos lo que es el nombre del autor, título de la obra, etc. La Ley también establece otros datos que deben colocarse en las obras que se publiquen como son los siguientes:

- 1.- Nombre, denominación o razón social y domicilio.
- 2.- Año de la edición o reimpresión.
- 3.- Número Ordinal que corresponde a la edición o reimpresión.
- 4.- Número Internacional normalizador del libro.

## **Deposito legal**

Es una obligación que la ley pone a cargo de los editores de obras impresas y, en general, de los productores de ejemplares de obras, de entregar uno o varios de los ejemplares a determinadas bibliotecas o archivos, con la finalidad de reunir y conservar los resultados de la producción intelectual que se lleva a cabo en el país.

En México por Decreto Presidencial de 1965, se estableció que todos los editores del país tienen la obligación de enviar a la Biblioteca Nacional y a la del Congreso de la Unión, dos ejemplares de cada una de las ediciones de los libros, periódicos y revistas que publiquen con fines comerciales. Este Decreto fue posteriormente derogado, por el de 1991 denominado Decreto por el que se dispone la obligación de los editores y productores de materias bibliográficas y documentales, de entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión, el mencionado Decreto fue publicado en el Diario Oficial el día 23 de julio de 1991, en ese se establecía como obligación de los editores de libros y productores de materiales bibliográficos y documentales, el entregar ejemplares de sus obras a la Biblioteca Nacional y a la Biblioteca del Congreso de la Unión, lo anterior debido a que estos, forman parte del patrimonio de la nación. Al respecto de la entrega de los ejemplares, establece lo siguiente:

*Artículo 3.- “Los editores y productores del país entregarán a cada una de las Bibliotecas mencionadas los materiales siguientes:*

- a) Dos ejemplares de libros, folletos, revistas, periódicos, mapas, partituras musicales, carteles y otros materiales impresos de contenido cultural, científico y técnico.*
- b) Un ejemplar de micropelículas, diapositivas, discos, diskets, audio y videocasetes y de otros materiales audiovisuales y electrónicos que contengan información de las características señaladas en el inciso anterior”.*

Dentro del presente decreto, también se establece la sanción para los editores que incumplan con la obligación del depósito, la cual será de una multa equivalente a cinco veces el precio de venta al público de los materiales no entregados, según lo previsto en el artículo 10° del Decreto.

## **Derechos reservados**

Al respecto de esto, se establece mediante la circular No. 2 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de noviembre de 1960, que las personas que produzcan, editen o reproduzcan dentro de la República Mexicana obras científicas, literarias, didácticas o artísticas deberán colocar en sus obras la expresión "derechos reservados" o su abreviatura "D.R." seguida del símbolo C, nombre completo y domicilio del titular del derecho de autor y la indicación de la primera publicación.

## **Los números internacionales normalizados**

Se procuró coordinar y normalizar, a nivel mundial, el uso de numeraciones en los libros que identificaran al editor y al título del libro sin que, en ningún caso, el número pudiera ser repetido. Cada libro que se produjera en adelante constaría de un número irrepetible, lo cual haría posible una sola clasificación universal.

El ISSN es el código internacional normalizado que permite la identificación de cualquier publicación consecutiva independientemente de su país de publicación, de su idioma o alfabeto, de su frecuencia, medio, etcétera. Es un código numérico que se usa como un identificador, a diferencia del ISBN carece de significación en sí y no contiene ninguna información refiriendo al origen o contenidos de la publicación.

El ISSN se vincula a una forma normalizada del título de la publicación periódica identificada, al cual se conoce como "el título clave", asimismo, cuenta con elementos adicionales a fin de distinguirla de otras publicaciones que tienen títulos idénticos. Como sucedió en el caso de las reservas de derechos al uso exclusivo, si el título de la publicación cambia en cualquier manera importante, un nuevo ISSN debe asignarse a fin de que corresponda a esta nueva forma de título y evita cualquier confusión.

A una publicación periódica cuyo título se hubiere modificado varias veces en el curso de su existencia, se le asigna cada vez un nuevo ISSN, así se permite la identificación precisa de cada forma del título. De hecho, se considera que, en cada cambio, se trata de publicaciones diferentes aun cuando haya un nexo lógico entre ellas.

Los números por otorgar incluyen los periódicos, los anuarios (informativos o de directorios), las series, memorias de procedimientos, transacciones o sociedades.

Conforme a la evolución tecnológica, el ISSN puede asignarse a cualquier publicación consecutiva, bien sea impresa o disponible en cualquier otro medio (cd-rom, disco flexible, o publicación electrónica en redes informáticas). Los criterios fundamentales que definen una publicación consecutiva son, siempre, que sus partes se publiquen consecutivamente bajo el mismo título para un período de tiempo cuyo límite no se conoce por adelantado.

Desde sus orígenes, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT) fue la institución responsable de otorgar el ISSN. Bajo el principio de que, por motivos administrativos, resultaba conveniente agrupar en una sola institución el manejo de los números internacionales normalizados, se consideró oportuno que el Instituto Nacional del Derecho de Autor tuviera facultades para el otorgamiento de números.

- A) Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN)
- B) Número Internacional Normalizado de Publicaciones Periódicas (ISSN)

La ley exige a los editores, entre otras, las siguientes obligaciones:

*Artículo 53.- "Los editores deben hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos:*



I. ...

II. ...

III. ...

IV. *Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN), o el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN), en caso de publicaciones periódicas*".

El ISBN, consta de diez dígitos que se dividen en cuatro partes. La primera de ellas, llamada identificador de grupo, identifica al país donde se hace la edición o a un grupo de países determinados, que en lo individual tienen poca actividad editorial; la segunda, denominada prefijo de editor, designa a cada editor dentro del país de origen; la tercera, denominada identificador de título, se asigna al título propiamente dicho o bien a su edición, y la última, llamada dígito de control, se constituye mediante un cálculo matemático predeterminado que sirve para verificar la correcta asignación del número y hacerlo irrepetible. El identificador de grupo se otorga, a cada país o conjunto de países, por la Agencia Internacional del ISBN.

El ISBN, según la costumbre internacional y las normas internas de la Agencia Internacional del ISBN, se otorga a libros o impresos con más de 5 hojas; publicaciones en micro formas; publicaciones en lenguajes especiales para discapacitados -como es el caso del lenguaje Braille-; publicaciones en medios mixtos -como los discos compactos de programas de cómputo interactivos- obras literarias grabadas en fonogramas; cintas legibles por computadora diseñadas para producir listas -como los informes censales o bases de datos-; programas de computación, y otros medios similares incluidos los audiovisuales.

Aunque la ley no menciona en ninguna otra ocasión estos números, constituyen un punto importante, ya que su omisión se traduce en la imposición de sanciones administrativas, según lo dispuesto en el artículo 229 en relación con el artículo 53 de la ley.

*Artículo 229.- "Son infracciones en materia de derechos de autor:*

- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. *Omitir o insertar con falsedad en una edición los datos a que se refiere el artículo 53 de la presente ley*".

**Artículo 53.-** *"Los editores deben hacer constar en forma y lugar visibles de las obras que publiquen, los siguientes datos:*

- I. ....
- II. ...
- III. ...
- IV. *Número Internacional Normalizado del Libro (ISBN), o el Número Internacional Normalizado para Publicaciones Periódicas (ISSN), en caso de publicaciones periódicas*".

Las mismas costumbres y disposiciones establecen que no puede otorgarse el ISBN ni el ISSN a material impreso efímero, como calendarios, programas de teatro o de conciertos, material publicitario, folletería, y otras publicaciones afines; carteles; reproducciones artísticas y carpetas de arte sin portada y texto; publicaciones sin texto; fonogramas, excepto los que contengan libros grabados.

## **Duración**

Con respecto a la duración de la protección que la ley concede a los editores de libros, ésta será de 50 años contados a partir de la primera edición del libro de que se trate.

Las publicaciones periódicas gozarán de la misma protección que se otorga a los libros.

### III. PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

Cuando se habla de los productores de fonogramas (ver CUADROS 8,9), se hace referencia a la persona física o jurídica bajo cuya iniciativa, responsabilidad y coordinación se fijan por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos. Si bien los derechos que surgen al productor sobre el fonograma le son propios, se posibilitan a partir del momento en que el autor de la obra musical o literaria autoriza su inclusión en el fonograma. El fonograma se incorpora a un soporte material, el disco o la cinta.

#### Objeto de la protección

Al respecto del objeto de esta protección los tratadistas han coincidido en señalar como tal al fonograma, el cual no es otra cosa que un soporte material en el cual se fijan los sonidos.

Fonograma quiere decir la escritura o grabación del sonido. La Convención de Roma lo define como toda fijación exclusivamente sonora de los sonidos de una ejecución o de otros sonidos, la Ley Federal del Derecho de Autor continúa esta tradición y dispone:

*Artículo 129.- "Fonograma es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos, o de representaciones digitales de los mismos".*

En relación a las producciones fonográficas, de acuerdo a Carlos Corrales,<sup>75</sup> se entiende por producción fonográfica "al conjunto de realizaciones que tienen por objeto lograr una fijación de sonidos". Esto es, su incorporación en un soporte material<sup>76</sup>.

<sup>75</sup> Citado por FERNANDO SERRANO MIGALLÓN, Nueva Ley Federal de del Derecho de Autor, Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998. pp.87.

<sup>76</sup> Disco, cinta, disco compacto o cualquier otro medio existente o por inventarse.

Y es precisamente esta última, la que permite el acceso del público a la obra, aún cuando no sea en vivo, sino en forma indirecta.

### **Contenido de la protección**

Dentro de los principales derechos concedidos a los productores de fonogramas, destacan el derecho a la reproducción, distribución, importación y exportación.

La propia Ley Federal del Derecho de Autor, define al titular de estos derechos conexos de la siguiente manera:

*Artículo 130.- "Productor de fonogramas es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de fonogramas".*

Cabe señalar que en la definición se manifiesta de manera clara la responsabilidad que poseen los productores de fonogramas con respecto de los sonidos, edición y reproducción de fonograma.

El contenido de los derechos conexos cuya titularidad corresponde a los productores de fonogramas, corresponde también a una facultad potestativa de autorizar o prohibir, como establece la estructura de la Ley Federal del Derecho de Autor, se enuncian en el artículo 131:

*Artículo 131.- "Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:*

- I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos;*
- II. La importación de copias del fonograma hechas sin la*

- autorización del productor;*
- III. La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones;*
  - IV. La adaptación o transformación del fonograma, y*
  - V. El arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales”.*

Un primer contenido facultativo de los derechos conexos que corresponden a los productores de fonogramas, consiste en autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, consistente en autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la explotación directa o indirecta de los mismos; serán copias lícitas las que hayan sido introducidas legalmente en el comercio con la autorización del titular de derechos de autor o por la persona a quien haya concedido licencia.

### **Derecho a la reproducción de fonogramas**

Este derecho es concedido a los productores ya que estos al hacer la fijación de los sonidos, de una ejecución musical invierten en un determinado equipo técnico, artistas, intérpretes, etc., logrando con esto una calidad en los sonidos. Por lo tanto, no es justo que otra persona sin realizar el esfuerzo creativo, obtenga determinadas ganancias de la reproducción no autorizada de fonogramas.

Debido a lo anterior, la vigente Ley Federal de Derechos de Autor, concede a los productores de fonogramas el siguiente derecho:

*Artículo 131.- “Los productores de fonogramas tendrán derecho de autorizar o prohibir:*

*I. La reproducción directa o indirecta, total o parcial de sus fonogramas, así como la exportación directa o indirecta de los mismos”.*

Como observamos en el artículo 131 fracción I, la ley concede a los productores de fonogramas la facultad para decidir la reproducción de un fonograma, bien sea en forma directa (actuación en vivo), o en forma indirecta (a partir de un disco o una cinta).

### **Derecho de distribución**

Esta facultad consiste principalmente en que el productor tendrá el derecho de exigir a las autoridades el que se suspenda la distribución al público del fonograma o de que se confisquen copias hechas de sus productos. Al respecto de lo anterior, la ley establece lo siguiente:

*Artículo 131.- “Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:*

*I.- a II.-...*

*III.-La distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones”.*

### **Derecho a la importación**

Dentro de éste se les concede a los productores, la facultad para autorizar o prohibir el traer copias de otros países hechas sin autorización del productor. Para dejar más en claro el por qué de este derecho, haremos mención de la explicación hecha al respecto por el Licenciado Herrera Meza en su libro *Iniciación a el Derecho de Autor*:

“En el caso de que la competencia desleal se haya iniciado en el extranjero, el productor original del fonograma reproducido ilícitamente, tiene todo el derecho a oponerse y a exigir la correspondiente indemnización a quien resulte responsable” <sup>77</sup>.

La ley establece al respecto de lo anterior, lo siguiente:

*Artículo 131.- “Los productores de fonogramas tendrán el derecho de autorizar o prohibir:*

*I.-...*

*II. La importación de copias del fonograma hecha sin autorización del productor...”.*

En este mismo aspecto la Convención de Roma en su artículo 10° establece como derecho exclusivo del productor, el autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas. Dentro del Convenio para la protección de los fonogramas o de la reproducción no autorizada de sus fonogramas, se les reconoce a los productores, el derecho a la distribución e importación de la siguiente manera:

*Artículo 2.- “Todo estado contratante se compromete a proteger a los productores de fonogramas que sean nacionales de los otros estados contratantes contra la reproducción de copias sin el consentimiento del productor, así como contra la importación de tales copias, cuando la producción o la importación se haga con miras a una distribución al público e igualmente contra la distribución de esas copias al público”.*

Al paso del tiempo han surgido un sin número de inventos que han revolucionado a las producciones fonográficas, y debido a esto, se ha ocasionado que se produzcan con mayor facilidad discos que son copias de los originales. Estas copias no solo se limitan a reproducir lo que es el sonido sino también reimprimen todo lo referente a la imagen y presentación del disco.

Por lo anterior surgió la necesidad de crear una ley destinada a brindar

---

<sup>77</sup> HERRERA MEZA, HUMBERTO, *Iniciación al Derecho de autor*, op. cit. pp. 88.

protección adecuada a la industria fonográfica. La Ley Federal de Derechos de Autor, para explicar del porqué de la protección que brinda a los productores de fonogramas, dedica un capítulo destinado a éstos.

Y ante la necesidad de combatir el plagio de fonogramas y poner límites a ello, surgió, el Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas <sup>78</sup>.

El convenio concede protección a los productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, así como contra la importación de tales reproducciones con el propósito de distribuirlos al público y contra la distribución de tales reproducciones al mismo.

Una facultad más, implica la prohibición o autorización de la distribución pública del original y de cada ejemplar del fonograma mediante venta u otra manera incluyendo su distribución a través de señales o emisiones. Esto conduce a la conclusión de que son los productores de fonogramas quienes pueden permitir -o prohibir- que sus productos sean distribuidos al público, o a persona determinada, tanto de las reproducciones como de cada ejemplar, en cualquier forma de transmisión del uso o la propiedad. Derivado de la propiedad que tiene el productor sobre el producto final de su industria, posee la misma potestad sobre la adaptación o transformación del fonograma, entendidas éstas, como las modificaciones que con fines comerciales se pretendan hacer al producto original.

Una última facultad consiste en autorizar o prohibir, el arrendamiento comercial del original o de una copia del fonograma, aún después de la venta del mismo, siempre y cuando no se lo hubieren reservado los autores o los titulares de los derechos patrimoniales.

---

<sup>78</sup> Aprobado el 29 de octubre de 1971, entró en vigor el 18 de abril de 1973. México lo ratificó en septiembre de 1973 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1974.



Esta facultad abarca el sentido prioritario de los derechos de autor sobre los derechos conexos, toda vez que esta última facultad está condicionada a que los titulares de los derechos patrimoniales de autor no se hubieren reservado esa facultad como producto de sus propios derechos de autor, y obedece al sentido mercantil, de lo contrario resultarían desproporcionados los beneficios de quien adquiere un fonograma para después arrendarlo a escala mercantil, respecto de los que obtiene el productor, que es el auténtico titular de los derechos conexos.

Existen dos limitaciones principales a los derechos conexos de los productores de fonogramas, la primera derivada del sentido mercantil de tales derechos, y que se enuncia en el artículo 133 de la Ley Federal del Derecho de Autor:

*Artículo 133.- “Una vez que un fonograma haya sido introducido legalmente a cualquier circuito comercial, ni el titular de los derechos patrimoniales, ni los artistas intérpretes o ejecutantes, ni los productores de fonogramas podrán oponerse a su comunicación directa al público, siempre y cuando los usuarios que la utilicen con fines de lucro efectúen el pago correspondiente a aquéllos”.*

Esta limitación tiene como fundamento el hecho de que adquirentes de copias lícitas en el circuito comercial no pueden sujetar sus propias operaciones mercantiles y actos jurídicos a la voluntad de un tercero. Al tratarse de derechos conexos, que tienen su origen en una obra del ingenio protegido por el derecho de autor, y sin la cual no podrían tener sentido, el tratamiento que tienen es de productos de una cierta industria, con características peculiares, pero no de obras.

La única condición para que esta limitación sea válida consiste en que los usuarios de los fonogramas realicen el pago que corresponde a los titulares de los derechos conexos.

La otra limitación corresponde a los términos temporales que la ley establece, y que como sucede con la mayoría de los derechos conexos, éste es también de

cincuenta años; aunque aquí sea a partir de la primera fijación.

### **Duración**

En México, la duración de estos derechos está contemplada en el artículo 134, de la vigente Ley Federal del Derecho de Autor, el cual a la letra dice: "La protección a que se refiere este capítulo será de 50 años contados a partir de la primera fijación de los sonidos en el fonograma".

## CUADRO 8. LOS EDITORES DE LIBROS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS<sup>79</sup>.

**EDITORES DE LIBROS  
ARTS. 123-128 LFDA.**

### EDICIÓN

Significa "parto", "publicación" y deriva del latín *edere* que quiere decir tirar para afuera, dar a luz publicar.

### EDICIÓN EN SENTIDO AMPLIO

Como sinónimo de publicación en cuyo caso incluye no sólo las obras artísticas, literarias y científicas, sino la multiplicación de obras orales o musicales de discos, video tapes, cintas, etc., para finalidades comerciales, así como la fijación de películas cinematográficas en copias múltiples para distribución del mercado nacional o internacional.

### EDICIÓN EN SENTIDO ESTRICTO

Edición en sentido estricto que es el propio, ciñese a la multiplicación por la imprenta y similares de las obras literarias, científicas y artísticas.

### LIBRO

Es toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

### EL EDITOR DE LIBROS

Es la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

### LOS EDITORES DE LIBROS TAMBIÉN GOZARÁN DE :

Del derecho de exclusividad sobre las características tipográficas y de diagramación para cada libro, en cuanto contengan de originales.

**PRODUCTORES DE  
FONOGRAMAS ARTS.  
129-134 LFDA.**

### FONOGRAMA

Etimológicamente fonograma, quiere decir escritura, grabación del sonido. Y en su definición es toda fijación, exclusivamente sonora, de los sonidos de una interpretación, ejecución o de otros sonidos o de representaciones digitales de los mismos.

### PRODUCTOR DE FONOGRAMA

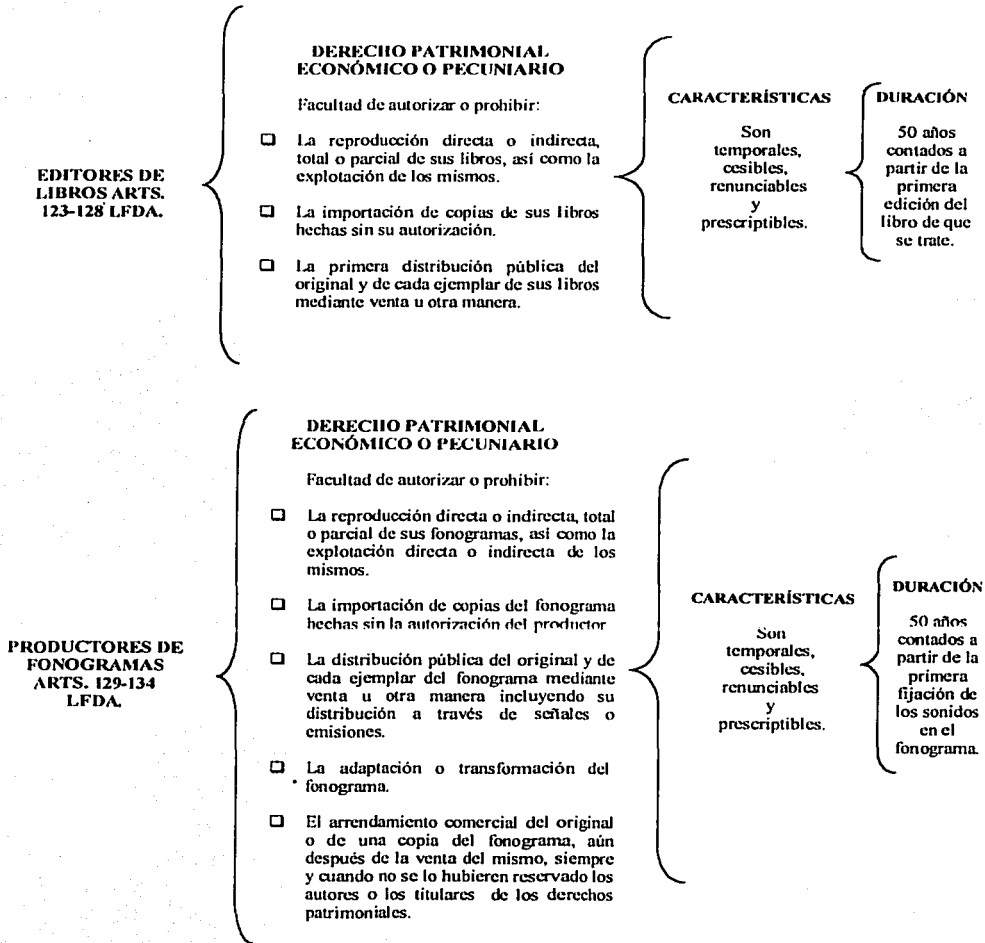
Es la persona física o moral que fija por primera vez los sonidos de una ejecución y otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción, publicación de fonogramas.

### LOS FONOGRAMAS

Deberán ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.

<sup>79</sup> Con fines de estudio se esquematizan en éste cuadro, los conceptos de edición, en sentido amplio y en sentido estricto, tomados del libro del maestro RANGEL MEDINA, DAVID, Derecho Intelectual, op. cit. pp.123 y de la Ley Federal de Derechos de Autor artículos 123, 124, 126, 129, 130, 132.

**CUADRO 9.  
LOS DERECHOS PATRIMONIALES  
DE LOS EDITORES DE LIBROS Y  
PRODUCTORES DE FONOGRAMAS <sup>80</sup>.**



<sup>80</sup> Con fines de estudio se esquematizan en éste cuadro, los artículos 125, 127, 131, 134 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

#### **IV. PRODUCTORES DE VIDEOGRAMAS**

Al respecto de estos los tratadistas justifican el que se les brinde protección debido a que consideran que estos al igual que a los productores de fonogramas, utilizan tanto sus conocimientos, como sus experiencias para darle forma a una obra.

##### **Objeto de protección**

Otra innovación de la Ley Federal del Derecho de Autor, está constituida por la inclusión de los productores de videogramas (ver CUADRO 10,11), esta figura está regulada conforme con la estructura de la ley, y así comienza por definir el objeto de protección al videograma:

*Artículo 135.- "Se considera videograma a la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonidos incorporados, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes que de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra o de una expresión de folclor, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido".*

En esta definición legal pueden encontrarse las notas substanciales de videograma, su contenido y mecanismo que, siguiendo el principio de independencia de los medios, abarca cualquier soporte material en que se plasmen; el videograma es la fijación de imágenes que dan la sensación de movimiento, con o sin sonido, lo cual abarca desde luego, la cinematografía.

##### **Titulares de la protección**

Podemos determinar como sujetos de la protección a los productores de videogramas, los cuales son los encargados de la fijación de imágenes. En la vigente Ley Federal del Derecho de Autor, se define a los productores de videogramas de la siguiente manera:

*Artículo 136.- "Productor de videogramas, es la persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonidos incorporados, que den sensación de movimiento o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual".*

El productor de videogramas, siguiendo el esquema establecido para los editores de libros y productores de fonogramas, puede ser tanto una persona física como moral, tampoco es requerida la reiteración de los actos para darle carácter, únicamente está asociada a esta definición, el hecho de que la fijación sea primigenia, es decir realizada por primera vez, ya que de lo contrario no nos encontramos ante la figura del productor, sino de una empresa de reproducción o ante una versión de un videograma original.

### **Derechos patrimoniales**

Al respecto de estos podemos mencionar que la ley les reconoce tanto el derecho a autorizar como a prohibir la reproducción, distribución y comunicación pública de sus videogramas, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 137 de la vigente ley:

*Artículo 137.- "El productor goza, respecto de sus videogramas de los derechos de autorizar o reproducir o prohibir su reproducción, distribución y comunicación pública".*

### **Derecho de reproducción**

Como mencionamos anteriormente, el trabajo del productor es importante ya que conjunta un sin número de elementos para poder lograr un videograma con características originales, por lo cual es lógico que se considere justo el hecho de que obtenga la retribución por su trabajo, y no las personas que sólo reproducen su trabajo sin haber realizado inversión alguna.

## **Derecho de distribución**

Este derecho es concedido a los productores de videogramas con la finalidad de que ellos tengan la opción de los lugares a los cuales consideran que deba llegar su producto.

## **Derecho a la comunicación pública**

A través de este derecho es como los productores determinan las formas de transmisión de sus videogramas, esta transmisión podrá ser por televisión o por los cines o teatros adecuados para esto, ó únicamente para la renta de videogramas (video-homes).

## **Duración**

La vigente Ley Federal de Derecho de Autor, otorga la mencionada protección a los productores de videogramas por un período de 50 años los cuales empezarán a contarse a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma.

Lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 138 de la mencionada ley, el cual a la letra dice:

*Artículo 138.- "La duración de los derechos regulados en este capítulo es de 50 años contados a partir de la primera fijación de las imágenes en el videograma".*

## **Tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales (Ginebra 1989)**

Este tratado es de suma importancia, ya que se crea con la finalidad de aumentar la seguridad jurídica en las transmisiones de derecho relativas a obras

audiovisuales y para facilitar la lucha contra la piratería. Para lograr este objetivo, en el tratado se establece como solución, la entrega de constancias a quienes son los beneficiarios de cada uno de los derechos en cada territorio.

En el tratado se define la obra audiovisual de la siguiente manera:

*Artículo 2.- "Se entenderá como tal, toda la obra que consista en una serie de imágenes fijadas relacionadas entre sí y acompañadas o no de sonidos, susceptible de hacerse visible, y va acompañada de sonidos, susceptible de hacerse audible".*

Cabe mencionar que esta definición posee los elementos también mencionados en la vigente Ley Federal de Derecho de autor. Dentro de los principales objetivos del tratado, podemos mencionar los siguientes:

- Incrementar la seguridad jurídica de las transacciones relativas a las obras audiovisuales
- Promover la creación de estas obras, así como lo intercambios internacionales de ellas
- Contribuir a la lucha contra la piratería

Al respecto de estos, podemos mencionar que son claros, en cuanto a que su objetivo primordial es el brindar una confianza a los productores de obras audiovisuales para la distribución de sus trabajos.

## **V. ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN**

Después de analizados los sujetos titulares de los derechos conexos, hemos observado una relación existente entre los productores de fonogramas y videogramas, ya que estos conservan las obras e interpretaciones, de los autores y artistas intérpretes o ejecutantes respectivamente, ya que estas serían únicas si no



existiera la forma de que éstas se pudieran conservar, es aquí donde intervienen los productores de fonogramas y videogramas, ya que estos se encargarán de fijar la interpretación o ejecución realizada, mediante sonidos, imágenes o ambos.

Pero este trabajo realizado por los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas o videogramas no podría ser conocido por el público sin un cuarto elemento, los organismos de radiodifusión.

Para entender más claramente la función de los organismos de radiodifusión, analizaremos sus funciones más importantes y el por qué de la protección que les brinda la ley (ver CUADRO 10, 11).

La protección, no podría ser entendida si no sabemos en primer lugar qué es la radiodifusión, esta a sido definida de diversas maneras, siendo la más adecuada la siguiente:

Radiodifusión.- "Es la transmisión por cualquier medio inalámbrico (incluidos los rayos laser y los rayos gama, etc...) de sonidos o de imágenes para su recepción por el público" <sup>81</sup>.

De aquí es posible derivar el concepto de organismos de radiodifusión, entendiendo por estos a todos aquellos que transmiten sonidos, como las estaciones de radio, o que transmiten imágenes y sonidos como las estaciones de televisión.

Después de haber aclarado qué es la radiodifusión, ahora si podremos entender que es un organismo de radiodifusión, al respecto de éste, la ley lo a definido de la siguiente manera:

*Artículo 139.- "Para efectos de la presente ley, se considera organismo de radiodifusión la entidad concesionada o permitida capaz de emitir*

---

<sup>81</sup> HERRERA MEZA, HUMBERTO JAVIER. Iniciación al Derecho de Autor. op. cit. pp.89.

*señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores."*

Algunas leyes definen al organismo de radiodifusión como la empresa de radio o televisión que transmite programas al público, tal es el caso de Colombia, Costa Rica o República Dominicana. En países como Portugal, lo definen de una manera específica:

"Organismo de Radiodifusión.- Es la entidad que realiza emisiones de radiodifusión sonora o visual y por emisión de radiodifusión, la difusión de sonidos, imágenes o ambos, por hilo o sin hilo, especialmente por ondas hertziana, fibras ópticas, cable o satélite, a los fines de la recepción por el público" <sup>82</sup>.

### **Objeto de la protección**

En la mayoría de las leyes que protegen a los organismos de radiodifusión, se ha establecido como objeto de la protección a la emisión o transmisión, pero en el caso de Francia el objeto protegido es el denominado programa.

Para dejar más en claro el por qué son considerados como objeto de esta protección, tanto la emisión como el programa, mencionaremos sus características más importantes.

Emisión.- En la vigente Ley Federal del Derecho de Autor, se a definido a la emisión de la siguiente manera:

*Artículo 140.- "Se entiende por emisión y transmisión la comunicación de obras, de sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable, fibra óptica u otros procedimientos análogos. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación a hacia un satélite que posteriormente lo difunda".*

---

<sup>82</sup> LIPZYC DELIA, Derecho de Autor y Derechos Conexos. op. cit. pp.457.

También en la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión de 1961, se ha definido a la emisión de la siguiente manera:

Artículo 3.- Inciso f). A los efectos de la presente Convención se entenderá:

f) "emisión".- La difusión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos para su recepción por el público.

Es importante mencionar que en la mayoría de las legislaciones se sigue lo establecido por la Convención de Roma. Por lo que respecta al programa, éste se ha definido de la siguiente manera: "Es la sucesión de sonidos, de imágenes o de sonidos e imágenes propuestas al público por el radiodifusor o el cable distribuidor".<sup>83</sup>

A la retransmisión la Ley la define como:

*Artículo 141.- "Retransmisión es la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión".*

En el ámbito internacional también se ha pactado en esta materia, el Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, celebrado en Bruselas en 1974, mismo que fue ratificado por México<sup>84</sup>.

En este convenio, los estados contratantes se comprometen a tomar las medidas adecuadas que impidan la distribución en o a partir de su territorio de señales portadoras de programas por cualquier distribuidor al que no estuvieran destinadas las señales.

Siempre que la comunicación al público se realice a través de la transmisión directa vía satélite, la transmisión tendrá lugar tanto en el país donde tenga su origen

---

<sup>83</sup> Ibidem, pp.399.

<sup>84</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de mayo de 1976.

la señal, como en aquellos países cubiertos por el satélite y a cuyo público las obras audiovisuales se transmitan.

De conformidad con los tratados internacionales suscritos por México, que regulan lo relativo a trato nacional, serán aplicables tanto a leyes nacionales del país donde tiene origen la señal como la de aquellos países cubiertos por el satélite. Si las leyes nacionales respectivas no otorgan la misma protección, se aplicará aquella que tenga el nivel más alto.

### **Titulares de la protección**

Los sujetos titulares de esta protección, no son otros que los organismos de radiodifusión, ya que estos son los encargados de difundir las emisiones de acuerdo a como se consideren necesarias, estableciendo el día y la hora de la emisión.

Las señales de las emisiones que transmite los titulares de esta protección son clasificadas de la siguiente manera:

*Artículo 143.- "Las señales pueden ser:*

*I. Por su posibilidad de acceso al público:*

- a) Codificadas, cifradas o encriptadas, las que han sido modificadas con el propósito de que sean recibidas, y descifradas única y exclusivamente por quienes hayan adquirido previamente ese derecho del organismo de radiodifusión que la emite, y*
- b) Las que pueden ser recibidas por cualquier aparato apto para recibir señales, y*

*II. Por el momento de su emisión:*

- a) De origen: las que portan programas o eventos en vivo*
- b) Diferidas: las que portan programas o eventos previamente fijados"*

## **Contenido de los derechos**

Dentro de los principales derechos que se conceden a los organismos de radiodifusión, encontramos los siguientes:

- a) Derecho de reproducción
- b) Derecho a autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones
- c) Derecho a autorizar o prohibir la fijación o grabación de sus emisiones.

### **Derecho de reproducción**

Los organismos de radiodifusión tienen la facultad exclusiva para realizar grabaciones del total o de una parte de sus emisiones o programas en cualquier soporte sonoro o visual, pero esta fijación realizada, solo podrá ser utilizada dentro de los límites de los contratos que se tengan con cada una de las personas que aparezcan en el fonograma o videograma, y con la autorización del autor de la obra que va a reproducirse.

### **Derecho a autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones**

Mediante este derecho, se le concede a los organismos de radiodifusión la posibilidad de autorizar a otro organismo radiodifusor, el retransmitir un programa emitido por otra estación pero con la obligación de solicitar permiso. Al respecto de esto, Herrera Meza, establece lo siguiente: "no es justo plagiar programas de estaciones ajenas con el fin de llenar o cubrir la propia programación ahorrando los costos de producción y beneficiándose ilícitamente de los esfuerzos ajenos"<sup>85</sup>.

---

<sup>85</sup> HERRERA MEZA, HUMBERTO JAVIER, Iniciación al Derecho de autor, op. cit. pp.102.

## **Derecho a autorizar o prohibir la fijación o grabación de sus emisiones**

Este derecho se otorga a los organismos radiodifusores, para evitar que cualquiera tenga la posibilidad de grabar emisiones, para difundirlas y explotarlas ilegalmente.

Debido a esto, para que un organismo radiodifusor tenga la posibilidad de retransmitir una emisión, tendrá que solicitar autorización del organismo que la generó en primer lugar.

Al respecto de estos, la vigente Ley Federal del Derecho de Autor, ha establecido lo siguiente:

*Artículo 144.- “Los organismos de radiodifusión tendrán el derecho de autorizar o prohibir respecto de sus emisiones:*

- I. La retransmisión;*
- II. La transmisión diferida;*
- III. La distribución simultánea o diferida por cable, o cualquier otro sistema;*
- IV. La fijación sobre una base material;*
- V. La reproducción de las fijaciones, y*
- VI. La comunicación pública por cualquier medio y forma con fines directos de lucro”.*

Sus facultades versan sobre dos fines específicos, señalados en las fracciones I, II y III se refieren a diferentes especies de la difusión y son actos que sólo pueden ser efectuados por otros organismos de radiodifusión, o otro grupo de objetivos son los comprendidos dentro de las fracciones IV al VI, se refiere a la fijación, reproducción y comunicación al público de las propias reproducciones, esto es la fijación en cualquier medio de los contenidos de lo radiodifundido, así como su comunicación, esta última cuando se haga con fines directos de lucro.

Como elemento adicional de protección a los derechos conexos del derecho de autor, se prescribe un caso de reparación civil de daños y perjuicios, contemplado en el artículo 145 de la ley:

*Artículo 145.- "Deberá pagar daños y perjuicios la persona que sin la autorización del distribuidor legítimo de la señal:*

- I. Descifre una señal de satélite codificada portadora de programas;*
- II. Reciba y distribuya una señal de satélite codificada portadora de programas que hubiese sido descifrada ilícitamente, y*
- III. Participe o coadyuve en la fabricación, importación, venta, arrendamiento o realización de cualquier acto que permita contar con un dispositivo o sistema que sea de ayuda primordial para descifrar una señal de satélite codificada, portadora de programas".*

## **Duración**

La limitación temporal a que se sujetan los derechos conexos de los organismos de radiodifusión se encuentra en el artículo 146 y está sujeto a un término de 25 años a partir de la primera emisión o transmisión original.

**CUADRO 10.  
PRODUCTORES DE VIDEOGRAMAS  
Y ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN <sup>86</sup>**

**PRODUCTORES  
DE  
VIDEOGRAMAS  
ARTS. 135-138  
LFDA.**

**VIDEOGRAMA**

La fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital, de tales imágenes de una obra audiovisual de la representación digital, de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de una obra o de una expresión de folclore, así como de otras imágenes de la misma clase, con o sin sonido.

**PRODUCTOR DE VIDEOGRAMAS**

Es persona física o moral que fija por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, constituyan o no una obra audiovisual.

**ORGANISMOS  
DE  
RADIODIFUSIÓN  
ARTS. 139-146  
LFDA.**

**ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN**

Es la entidad concesionada o permitida capaz de emitir señales sonoras, visuales o ambas, susceptibles de percepción, por parte de una pluralidad de sujetos receptores.

**EMISIÓN O TRANSMISIÓN**

Es la comunicación de obras, de sonidos o de sonidos con imágenes por medio de ondas radioeléctricas, por cable fibra óptica u otros procedimientos análogos. El concepto de emisión comprende también el envío de señales desde una estación terrestre hacia un satélite que posteriormente las difunda.

**RETRANSMISIÓN**

Es la emisión simultánea por un organismo de radiodifusión de una emisión de otro organismo de radiodifusión.

**GRABACIÓN EFÍMERA**

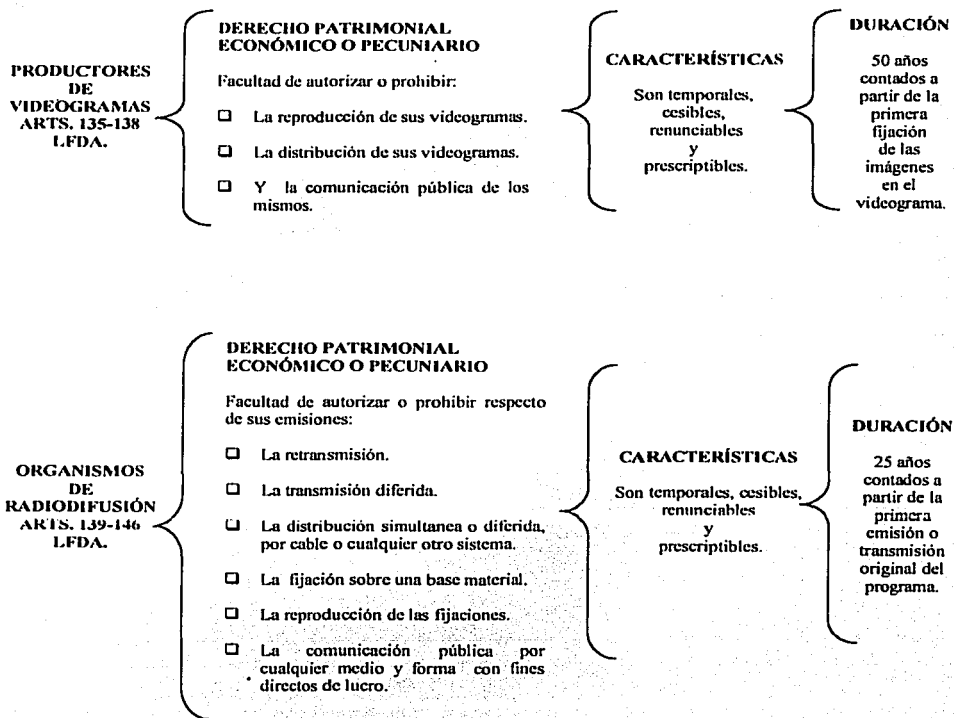
Es la que realizan los organismos de radiodifusión, cuando por razones técnicas o de horario y para el efecto de una sola emisión posterior, tienen que grabar o fijar la imagen, el sonido o ambos anticipadamente en sus estudios, de selecciones musicales o partes de ellas, trabajos conferencias o estudios científicos, obras literarias, dramáticas, coreográficas, dramático musicales, programas completos y, en general, cualquier obra apta para ser difundida.

<sup>86</sup> Con fines de estudio se esquematizan en éste cuadro, los artículos 135-136,139-142 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



**CUADRO 11.  
DERECHOS PATRIMONIALES DE LOS  
PRODUCTORES DE VIDEOGRAMAS Y  
ORGANISMOS DE RADIODIFUSIÓN <sup>87</sup>.**



<sup>87</sup> Con fines de estudio se esquematizan en éste cuadro, los artículos 137-138, 144, 146 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

## **VI.- PROPUESTA DE LEGISLACIÓN**

La Legislación Mexicana en materia de Derecho de Autor, publicada con fecha veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis y reglamentaria del artículo 28 Constitucional, presenta un avance en comparación con las anteriores en ésta materia, puesto que señala las disposiciones sustantivas tanto del derecho de autor como de los derechos conexos (y otros derechos de propiedad intelectual), las disposiciones administrativas relacionadas con la autoridad administrativa y sus facultades, así como las normas adjetivas relativas a procedimientos judiciales y administrativos.

Esta Ley indica que el Derecho de Autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.

Señala que los derechos conexos protegen a los artistas, intérpretes o ejecutantes, a los editores de libros, a los productores de fonogramas, a los productores de videogramas y los organismos de radiodifusión; son protegidos por dicha ley, en un título denominado "de los derechos conexos" el cual contiene seis capítulos, dicha incorporación, se comprende ya que todos tienen un punto de partida común, que es la obra, y que todos contribuyen con su interpretación, ejecución, publicación, grabación, fijación y difusión de esa creación.

Sin embargo, todavía esta Ley deberá adecuarse a las nuevas necesidades de la sociedad, para que la misma no se vea limitada por la norma sino más bien beneficiada por ésta. Es por ello que en nuestra humilde opinión, después de haber realizado un estudio minucioso en capítulos anteriores; creemos que es necesario legislar en forma separada de la Ley Federal de Derechos de Autor, a los derechos conexos, y a su vez legislar por separado de ambas legislaciones a los derechos de

los artistas intérpretes o ejecutantes. Esto debido a que a nuestra consideración se han agrupado diferentes derechos que tienen naturaleza jurídica diversa, en un sólo texto legislativo; para un esclarecimiento en el tema es conveniente que se precisen las múltiples diferencias que estos derechos presentan entre sí. (ver CUADROS 12,13,14).

## CUADRO 12.

### DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS.<sup>88</sup>

<p>1.-El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.</p>	<p>1.-Los derechos conexos son trabajos de naturaleza intelectual que aún cuando no pueden considerarse una creación en sentido estricto, se asimilan a ella por revelar un esfuerzo de talento que les imprime una individualidad derivada ya sea del conocimiento científico, de la sensibilidad o de la apreciación artística de quien los realiza.</p>
<p>2.-Los derechos de autor concurren a la creación de obras literarias o artísticas.</p>	<p>2.-Los derechos conexos son actividades que concurren a la interpretación, ejecución, publicación, grabación, fijación y difusión, no a la creación de obras literarias o artísticas.</p>
<p>3.-El objeto protegido del derecho de autor, es la obra intelectual, que es la "expresión personal perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria; que represente o signifique algo, que sea una creación integral susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento."</p>	<p>3.-El objeto protegido de los derechos conexos son varios: De los artistas intérpretes o ejecutantes es la interpretación. De los editores de libros, es la edición. De los productores de fonogramas, es la fijación de la interpretación de la obra en un soporte material que se denomina fonograma. De los productores de videocintas, es la fijación de imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento o de una representación digital de tales imágenes que se denomina videograma. De los organismos de radiodifusión es la emisión de radiodifusión que es la transmisión de sonidos o imágenes, por ondas electromagnéticas propagadas por el espacio sin guía artificial para hacer la recepción por el público en general.</p>

<sup>88</sup> La esquematización en este cuadro se realiza para su mejor análisis y estudio, el concepto de derecho de autor tomado del artículo 11 de la Ley Federal de Derechos de Autor, el concepto de derechos conexos, RICARDO ANTEQUERA PARILLI citado por RANGEL MEDINA, DAVID, Derecho Intelectual, pp.115, los conceptos de: obra, de los objetos de los derechos conexos tomados de LIPSZYC, DELIA. Derecho de Autor y Derechos Conexos, op. cit. pp. 61, 373, 391, 399 y 401.

**CUADRO 12 CONTINUACIÓN.**  
**DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO DE AUTOR Y LOS DERECHOS CONEXOS <sup>89</sup>.**

<p>4.-En el derecho de autor, existen dos regímenes de prerrogativas y privilegios exclusivos unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial. Existiendo una liga indisoluble, de carácter personalísimo, entre el autor y su obra, el Estado otorga la protección jurídica para que el sujeto disfrute de prerrogativas y privilegios exclusivos, los personales de carácter perpetuo, y los patrimoniales con limitaciones temporales.</p>	<p>4.-En el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes se le reconocen derechos morales, así como derechos patrimoniales por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas. En el caso de los editores de libros, productores de fonogramas, productores de videogramas, organismos de radiodifusión sólo se les reconocen derechos patrimoniales.</p>
<p>5.-Los derechos de autor están por encima de los derechos conexos.</p>	<p>5.-Los derechos conexos no pueden atentar contra los derechos de los autores y en consecuencia, ninguna disposición protectora de los auxiliares debe ser interpretada en menoscabo a la protección de los autores.</p>
<p>6.-La duración de los derechos patrimoniales del derecho de autor es la vida del autor y a partir de su muerte 75 años más.</p>	<p>6.-La duración de los derechos patrimoniales de los derechos conexos es diferente a la de los derechos de autor, ya que es menor (50 años y en el caso de los organismos de radiodifusión 25 años), no duran toda la vida y un plazo más como en el caso del autor .</p>
<p>7.-El objeto protegido del derecho de autor, es la obra intelectual, la cual es de naturaleza incorpórea o inmaterial.</p>	<p>7.-Los editores de libros, productores de fonogramas, productores de videogramas, organismos de radiodifusión, dan el soporte material la forma tangible a la obra y la prestación personal del artista (interpretación o ejecución).</p>

<sup>89</sup>La esquematización en este cuadro de las diferencias entre ambos derechos se realizó para su mejor análisis y estudio, de acuerdo con los artículos 11, 29, 115, 117, 118, 122, 125, 127, 131, 134, 137, 138, 144 y 146 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

**CUADRO 13.**  
**DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO DE AUTOR Y EL DERECHO DE LOS**  
**ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES<sup>90</sup>.**

<p>1.- Los derechos de autor concurren a la creación de obras literarias o artísticas. Teniendo en cuenta que una creación es hacer algo de la nada, formar, forjar. Y la obra intelectual, "es la expresión personal perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria; que represente o signifique algo, que sea una creación integral susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento"<sup>91</sup>.</p>	<p>1.-"La actividad del artista intérprete o ejecutante no tiene el carácter de creación y por tanto, no constituye una obra del espíritu, ni una elaboración en el sentido del derecho de autor por más altas que sean sus cualidades artísticas e interpretativas y por excepcional que sea el talento del artista"<sup>92</sup>.</p>
<p>2.-El objeto protegido del derecho de autor, es la obra intelectual.</p>	<p>2.-El objeto protegido del artista intérprete o ejecutante es la interpretación.</p>
<p>3.-Mientras que en el derecho de autor se requiere que la obra sea original para ser tutelada, en el derecho de los artistas intérpretes no es necesaria tal circunstancia.</p>	<p>3.-"Si algún requisito no se impone a la interpretación para que se encuentre protegida, es que sea original y novedosa o que aporte algún elemento creativo, diferente de interpretaciones anteriores"<sup>93</sup>.</p>
<p>4.-Los derechos de autor, tienen prerrogativas y privilegios exclusivos unos de carácter personal llamados derechos morales en los cuales existe una liga indisoluble, de carácter personalísimo, entre el autor y su obra, el Estado otorga la protección jurídica para que el sujeto disfrute de su carácter perpetuo.</p>	<p>4.-"Los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes, han sido estructurados a semejanza del derecho de autor, pero no son iguales ya que a éstos sólo se les reconocen el derecho al nombre y el respeto a la interpretación y no se les reconoce el derecho a la divulgación y arrepentimiento o retracto, por la problemática de colisión de de derechos entre el autor y el artista intérprete o ejecutante"<sup>94</sup>.</p>

<sup>90</sup> La esquematización en este cuadro se realiza para su mejor análisis y estudio de las diferencias entre los derechos referidos., de acuerdo a los artículos 5, 24 y 118 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

<sup>91</sup> LIPSZYC , DELIA. Derecho de Autor y Derechos Conexos, op. cit. pp. 61.

<sup>92</sup> OBÓN LEÓN, J RAMÓN, op. cit. pp. 73.

<sup>93</sup> VILLALBA, CARLOS ALBERTO Y DELIA LIPSZYC. op. cit. pp. 15.

<sup>94</sup> LIPSZYC , DELIA. Derecho de Autor y Derechos Conexos., op. cit. pp. 376.

**CUADRO 13 CONTINUACIÓN.  
DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO DE AUTOR Y EL DERECHO DE LOS  
ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES.**

<p>5.-En virtud del derecho patrimonial del autor, corresponde a éste, explotar de manera exclusiva sus obras o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que fija la ley.</p>	<p>5.-Los derechos de artistas, intérpretes o ejecutantes, de contenido patrimonial, tienen grandes deferencias respecto a los derechos patrimoniales de autor, por ejemplo, los derechos contenido patrimonial se extinguen del todo cuando el artista, intérprete o ejecutante ha dado su autorización para la fijación en un medio material, de su interpretación o ejecución.</p>
---	---

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

**CUADRO 14.**

**DIFERENCIAS ENTRE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES Y LOS DEMÁS DERECHOS CONEXOS.<sup>95</sup>**

<p>1.- En los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes se establece un derecho a impedir u oponerse determinados actos de utilización o explotación públicas, pero no se les concede el derecho de autorizar o prohibir<sup>96</sup>.</p>	<p>1.- En el caso de los editores de libros, productores de fonogramas, videogramas y organismos de radiodifusión, si se les concede el derecho de autorizar o prohibir.</p>
<p>2.- En el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes se le reconocen derechos morales, así como derechos patrimoniales por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas.</p>	<p>2.- En el caso de los editores de libros, productores de fonogramas, productores de videogramas, organismos de radiodifusión sólo se les reconocen derechos patrimoniales.</p>
<p>3.- No hay una situación de igualdad, para ubicarlos a los artistas intérpretes o ejecutantes, junto con los editores de libros, productores de fonogramas, productores de videogramas, organismos de radiodifusión, más bien hay situación de desigualdad y por ello se tendrían que poner en un derecho aparte de los derechos conexos y en donde prevalezcan las condiciones del derecho social el cual se inspira no en la idea de la igualdad de las personas, sino en la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen, fuertemente similares a las del derecho del trabajo, (artistas intérpretes o ejecutantes frente a los empresarios o magnates productores de fonogramas, videogramas, organismos de radiodifusión).</p>	<p>3.- Los editores de libros, productores de fonogramas, productores de videogramas, organismos de radiodifusión, están en un plano de igualdad en cuanto a que todos son empresarios, que realizan actividades auxiliares técnicas.</p>
<p>4.- El objeto protegido o sea la prestación personal del artista intérprete o ejecutante, se trata de un bien inmaterial.</p>	<p>4.- Los editores de libros, productores de fonogramas, productores de videogramas, organismos de radiodifusión, dan el soporte material la forma tangible a la obra y la prestación personal del artista (interpretación o ejecución).</p>

<sup>95</sup> La esquematización en este cuadro se realiza para su mejor análisis y estudio de las diferencias entre los derechos referidos, de acuerdo a los artículos 117, 125, 131, 137 y 144 de la Ley Federal de Derecho de Autor.

<sup>96</sup> De acuerdo al artículo 7 de la Convención de Roma y el artículo 118 de la Ley Federal de Derecho de Autor.

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Después de advertir las diferencias entre los derechos de autor, los derechos conexos, y los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes; debemos tomar en cuenta:

- a) Se deberá legislar en forma autónoma a los derechos de autor, los derechos conexos, y los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, en una ley de aplicación efectiva, ya que a pesar de los titánicos avances en la legislación mexicana, actualmente notamos que vivimos los acontecimientos con mayor velocidad, lo que a su vez nos obliga a realizar transformaciones más rápidas y puntuales del derecho, situación que es necesaria para que el Estado pueda resolver con éxito los conflictos de intereses que surgen en la materia.
- b) Como en un determinado tiempo se dio la separación del derecho de autor y la propiedad industrial; la división entre el arte y la industria nace de la distinción entre la belleza estética y funcionalidad o utilidad. Se de la separación de la Ley Federal del Derecho de Autor de los derechos conexos y de los derechos de los artistas; intérpretes o ejecutantes; las distinciones señaladas en CUADROS 12, 13, 14 entre los derechos, dan la pauta para determinar la división, ya que siendo figuras de naturaleza jurídica diversa, se deben encontrar en cuerpos legislativos diferentes, dentro de la propiedad intelectual o derecho intelectual.
- c) Rechazar la resistencia al reconocimiento de nuevos derechos, debido a que, esto induce a recurrir a asimilaciones de derechos ya consagrados. Como es el caso en el derecho de autor, la existencia de dos regimenes de prerrogativas y privilegios exclusivos unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial, lo hacen un derecho distinto existiendo una liga indisoluble, de carácter personalísimo, entre el autor y su obra. Las asimilaciones de derechos ya consagrados, ocurre con el derecho de los

artistas intérpretes o ejecutantes asimilado al derecho de autor, y por tal razón se les otorgan derechos morales y patrimoniales.

- d) El derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes, al ser un derecho diferente al derecho del autor y a los derechos conexos, debido a que parte de un impacto causado por la tecnología, requiere de un nuevo planteamiento dentro del mundo jurídico, ya que aunque se trata de un derecho dependiente y subordinado al de autor, éste posee características especiales y diferentes, que lo apartan de las características de los mismos, por lo tanto debe constituirse como un nuevo derecho, que debe ser analizado a la luz del derecho de manera tal que le dé vida propia a un nuevo ordenamiento, con una naturaleza jurídica propia, ya que el mismo sólo es un adaptador de una obra primigenia, que en nada influye para su creación, pues para que haya una interpretación, siempre deberá existir primero lo que se va a interpretar.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La propiedad intelectual, internacionalmente es un concepto que engloba o tiene por objeto las creaciones del ingenio humano, las artes como las invenciones, todo lo que es producto del intelecto del hombre, esto es comprende dos grandes esferas el derecho de autor y la propiedad industrial.

**SEGUNDA.-** La adopción del término genérico "propiedad intelectual" para abarcar las dos ramas surge de las uniones internacionales nacidas a fines del siglo XIX para la respectiva protección de ambos tipos de propiedad incorporal: la Unión de París, creada por el convenio de París para la protección de la Propiedad Industrial de 1883, y la Unión de Berna, surgida del Convenio de Berna para la protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886.

**TERCERA.-** El fundamento constitucional de los derechos intelectuales, está contenido en los artículos 28, en el cual se concede privilegios por determinado tiempo a los autores, artistas para la reproducción de sus obras, a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora para el uso exclusivo de sus inventos; en el artículo 89 fracción XV, faculta y obliga al Presidente de la República a conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria. y en la fracción XXIX-F del artículo 73, que faculta al Congreso para expedir leyes tendientes a la promoción de la transferencia de la tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

**CUARTA.-** No hay consenso sobre el origen de los derechos autorales: hay quienes opinan que surgen después de la imprenta en el siglo XV. Sin embargo, ya se conocían técnicas de impresión mucho antes, la idea de la propiedad sobre los resultados del trabajo intelectual ya existía muchos siglos antes del

invento de Juan Gutenberg.

**QUINTA.-** En nuestro país los antecedentes del origen de la protección de los derechos de los autores sobre sus obras artísticas, sólo los podemos encontrar de manera clara a partir de la época colonial.

**SEXTA.-** El derecho de autor tuvo que pasar por diversas teorías hechas por estudiosos del derecho para encontrar su naturaleza jurídica ya que se le asimilaba al derecho de propiedad, para después encuadrarlo como un derecho real distinto al de propiedad, así se asimila su inclusión en la Legislación Mexicana dentro del Código Civil; pero surge una teoría que ve al derecho de autor como un derecho sui generis, como un derecho diferente y autónomo de los otros derechos.

**SÉPTIMA.-** Estamos totalmente de acuerdo con la teoría que considera al derecho de autor como un derecho sui generis, con los razonamientos de Edmond Picard y de Gutiérrez y González; el primero que estima incompleta la clasificación tripartita que formularon los romanos en derechos reales, personales y de obligación, y propone la creación de un cuarto término al que denomina derechos intelectuales, la naturaleza sui generis se encuentra en el objeto sobre el cual recaen, pues se ejercitan sobre las concepciones del espíritu. Y con la postura de Gutiérrez y González, con quien también coincidimos, considera que "el derecho de autor no es derecho real, ni tampoco personal. Es lisa y llanamente lo que su nombre indica "derecho de autor", o "privilegio" como teoría lo designa la Constitución y su naturaleza jurídica es propia y diferente a la de los otros derechos.

**OCTAVA.-** Gracias a las teorías del derecho de autor como un derecho de propiedad, a la de derechos de autor como un derecho real distinto al de propiedad, se comprende la inclusión de disposiciones en el Código Civil de

1928, y con la evolución de ideas y surgimiento de la teoría del derecho de autor como un derecho sui generis se comprende el nacimiento de la primera ley especializada y autónoma de 1947, separada de la legislación comprendida en el Código Civil de 1928, cuyo título octavo derogó.

**NOVENA.-** El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos el derecho patrimonial.

**DÉCIMA.-** La actual Ley Federal del Derecho de Autor de 1996, es reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores, de los organismos de radiodifusión y otros derechos de propiedad intelectual y la protección jurídica a cualquier obra artística de naturaleza literaria y artística en todas sus manifestaciones con la sola condición de que representen un valor cultural para nuestro país; esta ley contiene disposiciones de orden público, de interés social y de aplicación federal.

**DÉCIMO PRIMERA.-** El objeto de la protección del derecho de autor es la obra, la cual se concibe como la expresión personal de la inteligencia que desarrolla un pensamiento que se manifiesta bajo una forma perceptible, tiene originalidad o individualidad suficiente, y es apta para ser difundida". La protección de las obras en la Ley es automática se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión.

**DÉCIMO SEGUNDA.-** El derecho moral del derecho de autor, es de carácter extrapatrimonial está representado básicamente por la facultad exclusiva de crear, de continuar y concluir la obra, de modificarla o destruirla; por la facultad de mantenerla inédita o publicarla, con su nombre, con un pseudónimo o en forma anónima; por la prerrogativa de elegir intérpretes de la obra, de darle cierto y determinado destino, de ponerla en el comercio o retirarla del mismo, así como por la facultad de exigir que se mantenga la integridad de la obra y de su título, e impedir su reproducción en forma imperfecta o desfigurada, tiene las características de ser perpetuo, irrenunciable, inalienable, imprescriptible e inembargable.

**DÉCIMO TERCERA.-** El derecho patrimonial económico o pecuniario del derecho de autor es la facultad de obtener una justa retribución por la explotación lucrativa de la obra, y tiene como contenido sustancial el derecho de su publicación, el derecho de reproducción, de traducción y adaptación, el de ejecución y el de transmisión, tiene las características de ser temporal, cesible, renunciable, prescriptible, inembargable ni pignorable.

**DÉCIMO CUARTA.-** La explotación comercial o mercantil de las obras se realiza por diversas formas, actos, convenios y contratos; por los cuales pueden transmitirse derechos patrimoniales del autor, por acto entre vivos incluye, indistintamente, la posibilidad de otorgar licencias exclusivas y no exclusivas, contratos: de edición de obra literaria, de edición de obra musical, representación escénica, radiodifusión, producción audiovisual, publicitarios. Toda transmisión de los derechos patrimoniales será: onerosa, temporal, por escrito, si no hay acuerdo expreso toda transmisión será de 5 años aunque puede pactarse por 15 años cuando la naturaleza de la obra o la magnitud de la inversión que requiera así lo justifique, toda transmisión deberá prever a favor de su titular: una participación proporcional a los ingresos de explotación, o una

explotación fija. Este derecho es irrenunciable. También pueden transmitirse los derechos patrimoniales por sucesión testamentaria.

**DÉCIMO QUINTA.-** Las obras derivadas son los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones, transformaciones, de obras literarias o artísticas, la protección será en lo que tengan de originales, sólo pueden ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial, sobre la obra primigenia, la Ley no refiere el plazo de protección a estas obras, solo refiere que serán protegidas en lo que tengan de originales pero no da un lapso de tiempo definido.

**DÉCIMO SEXTA.-** La reserva de derechos al uso exclusivo, es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, características de operación, originales aplicados de acuerdo con su naturaleza, alguno de los siguientes géneros: publicaciones periódicas, difusiones periódicas, personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos, personas o grupos dedicados a actividades artísticas, promociones publicitarias (exceptuando anuncios comerciales). Se expiden certificados de reservas de 5 años, dichos certificados pueden ser renovados por periodos sucesivos iguales a excepción de las promociones publicitarias que al término de su vigencia pasara a formar parte del dominio público. Se expedirá certificado de reservas de 1 año para títulos de difusiones y publicaciones periódicas dicho certificado podrá ser renovado por periodos sucesivos iguales.

**DÉCIMO SÉPTIMA.-** La legislación mexicana de derechos de autor, contempla a las obras derivadas y las reservas de derecho al uso exclusivo y a pesar de que no coinciden con precisión en el ámbito de los derechos de autor, están protegidos por éstos. Estimamos que no coinciden por lo siguiente:

- La protección de las obras en sentido estricto se otorga desde el momento en que hayan sido fijadas en soporte material, sin que se requiera de registro alguno. en tanto que en derecho de uso exclusivo, sólo se obtiene mediante la reserva de derechos que consta en un certificado que expide el INDA .
- La vigencia del derecho temporal de carácter pecuniario de las obras propiamente intelectuales es de por vida del autor y 75 años después de la muerte de su autor, mientras que la duración del certificado de reservas de derechos es de un año a partir de la fecha de su expedición, para ciertos títulos, y de cinco años para nombres y denominaciones, plazos que pueden ser renovados por períodos sucesivos iguales. En el caso de las obras derivadas ni siquiera se maneja el plazo de duración de la protección.

Sin embargo estos derechos consideramos tampoco podrían catalogarse dentro del campo de los derechos conexos, porque:

- Mientras en el derecho de autor se requiere que la obra sea original para ser titulada, en los derechos conexos no es necesaria tal circunstancia; en las obras derivadas serán protegidas en lo que tengan de originales, "las reservas de derechos al uso exclusivo que es la facultad de usar y explotar títulos, nombres..." y la característica de estos dos derechos es que deben ser originales.

Es por ello que en nuestra opinión se deberían de realizar las adecuaciones pertinentes en la Ley para que estos derechos sean adecuados a ésta según su naturaleza jurídica e intereses.

**DÉCIMO OCTAVA.-** Con el avance científico aparecieron nuevas formas de comunicación al público de las obras protegidas, refiriéndonos, especialmente, al fonograma, al cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión por cable y los



satélites que abrían amplios espacios para la comunicación y la difusión de las prestaciones artísticas, es por ello en el año 1961 se celebra la Conferencia Diplomática de Roma de 1961, en donde se aprobaría lo que hoy se conoce como “La Convención Internacional Sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión”, es el instrumento a nivel internacional que protege a estos derechos, los cuales en conjunto han sido denominados “derechos conexos.”

**DÉCIMO NOVENA.-** Los derechos conexos son trabajos de naturaleza intelectual que no pueden considerarse una creación en sentido estricto, son concedidos para proteger los intereses de los artistas intérpretes o ejecutantes, editores de libros, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión en relación con sus actividades referentes a la utilización pública de obras de autores, toda clase de representaciones de artistas o transmisión al público de acontecimientos, información, sonidos o imágenes.

**VIGÉSIMA.-** La denominación de los “derechos conexos de los derechos de autor”, su empleo de dicha palabra en la ciencia jurídica es el adecuado ya que proviene de la idea primigenia y la aplicación a veces de la norma por analogía a la de los derechos de autor, ya que carecen de una normatividad autónoma y específica que regulen su protección.

**VIGÉSIMA PRIMERA.-** A pesar de los titánicos avances tanto en la legislación mexicana como internacionalmente; notamos que vivimos los acontecimientos con mayor velocidad, lo que a su vez nos obliga a realizar transformaciones más rápidas y puntuales del derecho, situación que es necesaria para que el Estado pueda resolver con éxito los conflictos de intereses que surgen en la materia.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** A lo largo de este trabajo analizamos que los derechos conexos tienen naturaleza jurídica diversa a los derechos de autor por las

siguientes razones:

- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas, los derechos conexos son trabajos también de naturaleza intelectual pero que no pueden considerarse como una creación en sentido estricto.
- Los derechos de autor concurren a la creación de obras literarias o artísticas; entre tanto que los derechos conexos son actividades que concurren a la interpretación, ejecución publicación, grabación, fijación y difusión no a la creación de obras literarias o artísticas.
- El objeto protegido del derecho de autor, es la obra intelectual. El objeto protegido de los derechos conexos son varios, de los artistas intérpretes o ejecutantes es la interpretación, de los editores de libros, es la edición, de los productores de fonogramas, es la fijación de la interpretación de la obra en un soporte material que se denomina fonograma, de los productores de videogramas, es la fijación de imágenes asociadas que se denomina videograma, de los organismos de radiodifusión es la emisión de radiodifusión.
- En el derecho de autor, existen dos regímenes de prerrogativas y privilegios exclusivos unos de carácter personal y otros de carácter patrimonial, en el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes se le reconocen derechos morales, así como derechos patrimoniales por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas. En el caso de los editores de libros, productores de fonogramas, productores de videogramas, organismos de radiodifusión sólo se les reconocen derechos patrimoniales.
- Los derechos de autor están por encima de los derechos conexos, éstos no

pueden atentar contra los derechos de los autores y en consecuencia, ninguna disposición protectora de los auxiliares debe ser interpretada en menoscabo a la protección de los autores.

- La duración de los derechos patrimoniales del derecho de autor es la vida del autor y a partir de su muerte 75 años más, la duración de los derechos patrimoniales de los derechos conexos es menor (50 años y en el caso de los organismos de radiodifusión 25 años), no duran toda la vida y un plazo más, como en el caso del autor.
- El objeto protegido del derecho de autor, es la obra intelectual, la cual es de naturaleza incorpórea o inmaterial, los editores de libros, productores de fonogramas, productores de videogramas, dan el soporte, tal soporte es de naturaleza material, tangible para la obra, este se hace por medio de la edición, el fonograma y el videograma.

**VIGÉSIMA TERCERA.-** Estamos de acuerdo con las teorías autónomas que consideran que el derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes es un derecho diferente, por lo cual requiere un nuevo planteamiento dentro del mundo jurídico, este posee características especiales y por lo tanto constituye un nuevo tipo de derecho. La actividad artística debe ser protegida como acto inseparable de la actividad personal. La labor de un intérprete puede no haber sido nunca grabada o difundida, y no por ello carece de su especial naturaleza y esa actividad artística tiene la capacidad de independizarse de la persona a través de la fijación y de la radiodifusión o proyección pública. A partir de ese instante, puede ser apropiada, vulnerada o desnaturalizada y requiere los medios aptos para su protección como derechos erga omnes.

**VIGÉSIMA CUARTA.-** Después del análisis realizado en este trabajo podemos concluir, que los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes son derechos

distintos ya que su naturaleza jurídica es diversa a la de los derechos de autor y a la de los derechos conexos por las siguientes consideraciones:

- Los derechos de autor concurren a la creación de obras literarias o artísticas. Teniendo en cuenta que una creación es hacer algo de la nada, formar, forjar .Y la obra intelectual, es la "expresión personal perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria; que represente o signifique algo, que sea una creación integral susceptible de ser divulgada o reproducida por cualquier medio o procedimiento. La actividad del artista intérprete o ejecutante no tiene el carácter de creación y por tanto, no constituye una obra del espíritu, ni una elaboración en el sentido del derecho de autor por más altas que sean sus cualidades artísticas e interpretativas y por excepcional que sea el talento del artista.
- El objeto protegido del derecho de autor, es la obra intelectual, el objeto protegido del artista intérprete o ejecutante es la interpretación.
- Mientras que en el derecho de autor se requiere que la obra sea original para ser tutelada, en el derecho de los artistas intérpretes no es necesaria tal circunstancia, si algún requisito no se impone a la interpretación para que se encuentre protegida, es que sea original y novedosa o que aporte algún elemento creativo, diferente de interpretaciones anteriores.
- Los derechos morales de los autores en los cuales existe una liga indisoluble, de carácter personalísimo, entre el autor y su obra, el Estado otorga la protección jurídica para que el sujeto disfrute de su carácter perpetuo. Los derechos morales de los artistas intérpretes o ejecutantes,

han sido estructurados a semejanza del derecho de autor, pero no son iguales ya que a éstos sólo se les reconocen el derecho al nombre y el respeto a la interpretación y no se les reconoce el derecho a la divulgación y arrepentimiento o retracto, por la problemática de colisión de derechos entre el autor y el artista intérprete o ejecutante.

- En virtud del derecho patrimonial del autor, corresponde a éste explotar de manera exclusiva sus obras o de autorizar a otros su explotación, en cualquier forma, dentro de los límites que fija la ley; en los derechos de artistas, intérpretes o ejecutantes, de contenido patrimonial, tienen grandes deferencias respecto a los derechos patrimoniales de autor, por ejemplo, los derechos patrimoniales se extinguen del todo cuando el artista, intérprete o ejecutante ha dado su autorización para la fijación en un medio material, de su interpretación o ejecución.

Los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes también tienen naturaleza jurídica diversa a los demás derechos conexos por las siguientes argumentos:

- En los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes se establece un derecho a impedir u oponerse a determinados actos de utilización o explotación públicas, pero no se les concede el derecho de autorizar o prohibir; en el caso de los editores de libros, productores de fonogramas, videogramas y organismos de radiodifusión, sí se les concede el derecho de autorizar o prohibir.
- En el caso de los artistas intérpretes o ejecutantes se les reconocen derechos morales, así como derechos patrimoniales por sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas. En el caso de los editores de libros, productores de fonogramas, productores de videogramas,

organismos de radiodifusión sólo se les reconocen derechos patrimoniales.

- No hay una situación de igualdad, para ubicarlos a los artistas intérpretes o ejecutantes, junto con los editores de libros, productores de fonogramas, productores de videogramas, organismos de radiodifusión, hay más bien situación de desigualdad y por ello se tendrían que poner en un derecho aparte de los demás derechos conexos y no en un término genérico; en donde prevalezcan las condiciones del derecho social el cual se inspira no en la idea de la igualdad de las personas, sino en la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen, fuertemente similares a las del derecho del trabajo, (artistas intérpretes o ejecutantes frente a los empresarios o magnates editores, productores de fonogramas, videogramas, organismos de radiodifusión).
- El objeto protegido o sea la prestación personal del artista intérprete o ejecutante, se trata de un bien inmaterial. Los editores de libros, productores de fonogramas, productores de videogramas, organismos de radiodifusión, dan el soporte material la forma tangible a la obra y la prestación personal del artista (interpretación o ejecución).

**VIGÉSIMA QUINTA.-** Después de advertir las diferencias entre los derechos de autor, los derechos conexos, y los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes; en nuestra humilde opinión consideramos que es necesario legislar en forma separada de la Ley Federal de Derechos de Autor, a los derechos conexos, y a su vez legislar por separado de ambas legislaciones a los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y que estas sean consideradas ramas del derecho Intelectual. Esto debido a que ha nuestra consideración se han agrupado diferentes derechos que tienen naturaleza jurídica diversa, en un sólo texto legislativo.

**VIGÉSIMA SEXTA.-** La resistencia al reconocimiento de nuevos derechos, es lo que induce a recurrir a asimilaciones de derechos ya consagrados, por ello la Ley deberá adecuarse a las nuevas necesidades de la sociedad, para que la misma no se vea limitada por la norma sino más bien beneficiada por ésta.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.-** La protección de los derechos de autor, los derechos conexos, y los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, será adecuada cuando no sea una legislación de asimilaciones, que sus disposiciones no sean impuestas por analogía, sino adecuadas a su naturaleza jurídica a cada uno de sus supuestos, y que sea de aplicación efectiva y reivindicativa.

**VIGÉSIMA OCTAVA.-** Se debe otorgar protección a toda actividad intelectual, por ello es necesario que los estudiosos del derecho así como legisladores, analicen y encuentren mecanismos de protección más adecuados, esto contribuiría al desarrollo económico y social del país, ya que en un país con mayor protección se generan más obras y más inversión.

## BIBLIOGRAFÍA

- **BARRADAS GARCÍA, FRANCISCO.** "Comentarios Prácticos al Código Penal Federal", Editorial Sista, S. A., México 1999.
- **BARRADAS GARCÍA, FRANCISCO.** "Catálogo de Delitos del Código Penal Federal", Editorial Sista, México 2001.
- **BECERRA RAMÍREZ, MANUEL.** compilador. "Estudios de Derecho Intelectual en homenaje al Profesor David Rangel Medina", Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editor, México 1998.
- **HERRERA MEZA, HUMBERTO JAVIER.** "Iniciación al Derecho de Autor", Editorial Limusa, México 1992.
- **FARRELL CUBILLAS, ARSENIO.** "El Sistema Mexicano del Derecho de Autor", Ignacio Vado Editor, México, 1966.
- **GONZÁLEZ GARCÍA, AGUSTÍN,** "Las obras derivadas y su problemática jurídica", Ministerio de Cultura Editor, Tomo I, Madrid, 1991.
- **GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO.** "El Patrimonio", Editorial Porrúa. México, 1995.
- **LAROUSSE,** "Diccionario de la lengua española", Editorial Larousse, S.A. de C.V, México, D.F. 2000.
- **LIPSYC, DELIA.** "Derecho de Autor y Derechos Conexos", Ediciones UNESCO,



Buenos Aires, Argentina 1993.

- **LOREDO HILL, ADOLFO.** "Derecho Autoral Mexicano", Editorial Porrúa, S.A. México 1982.
  
- **OBÓN LEÓN, J RAMÓN.** "Derecho de los Artistas Intérpretes. Actores, Cantantes y Músicos Ejecutantes", Editorial Trillas, México, D.F, 1996.
  
- **ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (OMPI),** "Curso Especializado sobre los Derechos Conexos", Imprenta de la Oficina de Publicaciones Audiovisuales del Ministerio de Gobierno República de Colombia, 1991.
  
- **RANGEL MEDINA, DAVID.** "Derecho de la Propiedad Industrial e Intelectual", Editorial UNAM, México 1991.
  
- **RANGEL MEDINA, DAVID.** "Derecho Intelectual", Editorial Mc Graw Hill, México 1998.
  
- **RANGEL MEDINA, DAVID.** "Los Derechos de Autor su naturaleza jurídica y comentarios acerca de su protección legal en México". Tesis Profesional para sustentar su examen de Abogado. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Escuela de Jurisprudencia, México, 1944.
  
- **SERRANO MIGALLON, FERNANDO.** "Nueva Ley Federal de del Derecho de Autor", Editorial Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas México, 1998.

- **SATANOWSKY, ISIDRO.** "Derecho Intelectual", Editorial Tipográfica, Buenos Aires, 1954.
  
- **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN y otros,** "Seminario Sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos para Jueces Federales Mexicanos", Editorial de la Secretaría de Educación Pública, Dirección General del Derecho de Autor, Ciudad de México, 12 y 14 de julio de 1993.
  
- **VILLALBA, CARLOS ALBERTO Y DELIA LIPSZYC,** "Derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión". Víctor P. de Zavalía, Editor, Buenos Aires, Argentina. 1976.
  
- **ZAMORA Y VALENCIA, MIGUEL ÁNGEL.** "Contratos Civiles", Editorial Porrúa, México, 1985.

## HEMEROGRAFÍA

- **CABALLERO, JOSÉ LUIS.** "Generalidades sobre el Derecho de Autor". Documentautor. Vol. III, N° 1, Febrero 1987, México, D. F.
- **HERRERA MEZA, HUMBERTO JAVIER.** "Historia del Derecho de Autor", Revista Mexicana del Derecho de Autor, Año 1, N° 3, Julio-Septiembre, 1990. México, D.F.
- **LOREDO HILL, ADOLFO.** "Aspecto general sobre el Derecho de Autor y los Derechos Conexos", Jurídica, N° 18, 1986, México, D. F.
- **RANGEL ORTIZ, HORACIO.** "La Nueva Legislación Mexicana en Materia Autoral", El Foro, Novena época, Tomo X, N° 1, 1997, México, D. F.

## LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, México 2001
- Código Penal Federal, Editorial Sista, México 2000.
- Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Sista, México 2000.
- IUS 2001, Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis Aisladas.
- Ley Federal del Derecho de Autor, Ediciones Luciana, México 2001.
- Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor, Ediciones Luciana, México 2001.

- **Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor, Ediciones Luciana, México 2001.**
- **Ley de Propiedad Industrial, Ediciones Luciana, México 2001.**